

COMPENDIO

DE LAS LEYES

EXPEDIDAS

OBRE LA CAZA,

NUEVAMENTE

DEFENDIDA, E ILUSTRADA,

PRACTICA CIVIL,

Y CRIMINAL EN LA MATERIA

de Reales Bosques, y Sitios, y su expedicion
en los Tribunales;

DEDICALE

AL EMINENT^{MO}. SEÑOR DON LUIS

Manuel Fernandez Portocarrero, Cardenal de la Santa
Iglesia de Roma del Titulo de Santa Sabina, Arçobispo
de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor
de Castilla, del Consejo de Estado de Su Mag.

SV AVTOR

EL LIC. DON GASPAR DE BUJANDA,

*Abogado de los Reales Consejos, y Cura propio de la Iglesia
Parroquial de San Martin de la Villa
de Ocaña.*

CON LICENCIA;

 En MADRID: Por Francisco Sanz, Impressor del Reyno,
y Portero de Camara de Su Mag. Año de 1691.

AL EMINENTISSIMO SEÑOR
DON LUIS MANVEL
FERNANDEZ PORTOCARRERO.
Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del Titulo
de Santa Sabina, Arçobispo de Toledo, Primado
de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla,
del Consejo de Estado de su Mag. &c.

EMINENTISSIMO SEÑOR.

RECONOCIERON Los Anti-
guos luzes de alguna Deidad
en los instrumentos de sus vi-
torias; que como idolatraban
en ellas, no era mucho que hu-
mildes, aunque ciegos, doblassen sus rodi-
llas à quien les fomentaba sus fortunas. El
otro, rendido al valor de su mismo brazo,
mil vezes le llamaba Dios: DEXTERA MIHI
DEVS. Confieſſo, que ſi la pureza de nueſ-
tra Fè pudiera compadecerſe con el culto
de eſtrangeras, y peregrinas Deidades; qui-
zà mi agradecimiento, reconocido à los fa-
uores que à V. Emin. debo, equiuocàra las

que son foicamente debidas estimaciones en lo PoliticoChristiano, con lo que en los Ritos Gentiles fueran cultos.

Consagro à las generosas Plantas de V. Emin. como à Principe soberano, y Prelado mio, este pequeño trabajo; y deseando alguna gloriosa atencion, que aun dentro de mi retiro fuesse grande, al punto se me ofreciò V. Emin. para el lustre de mis afanes; pues aunque por mios son tan cortos, logrando la atencion de V. Emin. es preciso que suban à ser grandes, pues como Principe soberano, adelanta quanto mira, y mejora quanto vee.

Discrecion es, que debo al Gran Prelado, Cabeça de la Iglesia, y Principe de los Apostoles, S. Pedro; pues ofreciendo unas pobres redes à la Magestad de Christo, le pidiò que las mirasse: ECCE. Pareciòle sin duda, que era muy corto don para ofrecido y discuriò que creceria mucho por mirado: Mirelas Christo: ECCE, que como Prin-
ci-

cipe soberano, adelanta quanto mira : Mirélas, para que parezcan algo , pues como Principe, tiene obligacion à mejorar quanto vee. ECCE.

Auiendose aprobado mis fatigas à las primeras luzes de mis Actos, con el mayor de Abogado de los Reales Consejos, y Affesor del Real Sirio de Aranjuez; y deseando salir con alguna libertad al Teatro del Orbe, me dediqué al estudio de las leyes Reales de los Sotos, y Bosques, materia de la Caza, animandome el ver que sobre esta materia, y facultad ningun Professor auia tomado la pluma para las questiones que cada dia se ofrecen en su Juzgado, siendo tan effenciales para la practica: y auiendo visto lo que los Autores tratan, y los Tribunales juzgan; juntando lo controvertido con lo mandado por su Magestad en sus Cédulas Reales, me pareció dar à la publicidad este pequeño trabajo, diuidido en dos partes.

Y

Y viendo que los lustres por que an he-
la, solo puede deberlos à la soberania de V.
Em. como caudalosa fuente, y copioso prin-
cipio de donde traen su origen las mayo-
res felicidades, el mismo recurre à V. Em.
sin que la violencia q̃ le arrastra à sus pies,
le embaraçe los mouimiẽtos de libre; fuer-
ça venturosa con que nació V. Em. pues fa-
uorece mirando; feliz destino con que sale
à luz mi Libro, pues los pies de V. Em. adõ-
de llega, le multiplican Coronas: Afsi serà,
si V. Em. con su benignidad le admite, si
con su fauor le honra, y con su grandeza le
ampara. Nuestro Señor guarde la Persona
de V. Em. para gouierno de su Arçobispado

EMINENTISSIMO SEÑOR.

Capellan de V. Emin.

Q. S. P. B.

*Lic. Don Gaspar
de Bujanda.*

CEN-

CENSVRA DEL LIC. DON
Joseph Escudero Poblete, Abogado
de los Reales Consejos, Fiscal de la
Noble Guarda de Corps
de su Magestad.

EN Virtud de la comission del señor Lic.
 Don Alonso Portillo y Cardos, Vicario
 desta Villa de Madrid, y su Partido, he visto
 vn Libro, cuyo titulo es, *Compendio de las Le-*
yes de la Caza, defendida, è ilustrada nueuamen-
te, Práctica ciuil, y criminal sobre la materia
de los Bosques, y su expedicion en los Tribuna-
les. Su Autor el Licenciado Don Gaspar de
 Bujanda, Abogado de los Reales Consejos,
 Cura de la Iglesia Parroquial de San Martin
 de la Villa de Ocaña; y confieso que auien-
 dolo comenzado à leer por obligacion, me
 dió tanto gusto el ver en vna materia que no
 es vulgar, tanta erudicion, y eloquencia, que
 se me ocurrió à la memoria la sentencia de
 Seneca: *Certa lectio proficit, varia delectat.*
 Y la de Plinio el Iunior, quando dixo: *Faci-*
ces, quibus contigit, aut facere scribenda, aut
scribere legenda. Y por diuertimiento lei to-
 do el libro, sin omittir cosa alguna, y no ha-
 llè què corregir; si mucho què admirar en la
 abundancia de conclusiones Canonicas, Ci-
 uiles, y Theologicas tan propias del Assump-
 to, y tan bien exornadas, que digo con Ca-
 siodoro: *Opus non est, subdere examini, quem*
vix

Seneca.

Plin. Iun.

Cassiodor. libr. 9.
epistol. 24.

vix possumus sub admiratione predicare, tantique viri non examinanda, sed veneranda sententia est. Y así, fiento que se le pueda dar licencia para imprimirle. Madrid, y Junio 22. de 1690.

*Lic. D. Joseph Escudero
Poblete.*

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS El Lic. Don Alonso Portillo y Cardos, Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nostoca, damos licencia para que se imprima el Libro intitulado, Compendio de las Leyes de la Caza, compuesto por el Lic. Don Gaspar de Bujanda, Abogado de los Reales Consejos, y Cura propio de la Iglesia Parroquial de San Martin de la Villa de Ocaña, atento de nuestra orden ha sido visto, y reconocido; y consta no contener cosa que se oponga à nuestra Santa Fe, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à veinte y seis de Junio de mil seiscientos y nouenta años.

*Lic. D. Alonso Portillo
y Cardos.*

Por su mandado,
Christoual de Cepeda.

CEN-

CENSURA DEL SEÑOR
Lic. Don Thomàs de Oña, del Consejo
de su Magestad en el Real
de HaZienda.

M. P. S.

DE Orden de V. A. he visto con singular deleyte, y atencion vn Libro intitulado, *Compendio de las Leyes de la Caza, y Practica civil, y criminal de los Tribunales en la materia de Bosques*, Estudios del Lic. Don Gaspar de Bujanda, Abogado en los Reales Consejos, y Cura proprio de la Parroquial de San Martin de la Villa de Ocaña. La eleccion del assumpto (que no es de vulgar, ni vsufrequente thema) es por su materia de ~~amenidad~~ *amenidad estudiantia*, y puede con propriedad llamarle, *Silua de la Jurisprudencia*. Restituye el Autor en este Tratado de la Caza, y Bosques à su primer origen la antigüedad de las letras, que en sentençia de San Isidoro, se estrenaron en las dociles cortezas de los arboles, à que aludiò Plauto en su *Pseudolo*, *Per ceram, & lignum, & litteras Interpretes*: Y Homero, y Justo-Lipio, que derivan de las raizes de los troncos, que el idioma Latino llama *Caudices*, los Codices, compendios de la Jurisprudencia, que se cambiaron al papel de nuestro comun uso; y

¶ ¶

que

que, sin desconocer su origen, se deriva de el *Dialeto Papiro*, nombre de vn arbofillo, que se cria en las Lagunas del Cairo, en las menguantes del Nilo.

La erudicion canonica, y legal deste Tratado, y la curiosa investigacion de sus proposiciones legales, y canonicas, y escogidas doctrinas, que ha libado la dulçura de el Autor en el florido campo de su materia, puede desmentir de apocrifa la asseueracion de Apolonio en su admirable historia, en que escriuiò, siguiendo la autoridad de Eudoxio, que el exercicio de vnos habitadores Africanos, sobre los Sirtes, y Carrago, à la parte del Oriente, llamados Gizantes, era la diestra imitacion del oficioso afan secreto de las abexas, recogiendo flores, y laborando melificios, remedando el Arte à la naturaleza. Esto se experimenta en el Autor, que de fragrances, y escogidas flores, recogidas en las amenidades de su estudio legal, y moral, digeridas al calor de su alto entendimiento, nos comunica los dulces frutos de lo vtil, de las flores de lo delectable.

Senec. epist. 84.

De Seneca fue esta misma metáfora, y su aplicacion: y literal elogio de su tratado el de los Emperadores Valente, y Valentiniano in *L. Si quis intra, G. de bonis proscriptorum*: Pues comprehenden sus proposiciones sus elegantes claufulas textuales: *Quid, aut incultum sit, aut colatur, quid in vineis, pascuis, siluis fuerit inventum, quae etiam gratia, & quae amoenitas sit locorum. Quodue*
man-

*mancia in prædis occupatis, vel urbana, vel
rastica, vel quarum artium generibus imbuta
teneantur.*

Todas las buenas letras se articulan por el organo de su pluma, como por la de Xenophonte todas las Musas, en boca de Ciceron: *Xenophontis voce Musas, quasi locutas ferunt.* Vienele à la medida de mi estimacion el sentir de Quintiliano à Salustio: *Sic scripsisse Salustium accepimus: & sanè manifestus est ex opere ipso labor.* Trabajo es esta Obra, tan compurgado de inconueniente àzia la Religion, y pura doctrina, quanto prouechoso à los Professores de la Jurisprudencia, y à la conciencia moral de los que, poco escrupulosos, defraudan à los Príncipes los frutos destas Regalias, por lo qual es muy digno de estamparse. Así lo siento, salvo, & c. Madrid, y Agosto 20. de 1690.

Lic. D. Thomàs de Oña.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DOn Manuel Negrete y Angulo, Eſcriuano de Camara del Rey nuestro ſeñor, de los q̄en ſu Conſejo reſiden, certifico, que por los ſeñores del ſe diò Licencia al Lic. D. Gaſpar de Bujanda, Abogado de los Conſejos, Cura Propio de la Parroquial de San Martin de la Villa de Ocaña, para q̄ por vna vez pueda imprimir vn Libro q̄ cõuſo, intitulado, Cõpendio de las Leyes de la Ca-za, Práctica ciuil, y criminal ſobre la materia de boſques, de que hizo preſentacion ante los dichos ſeñores; con tanto, que la dicha impreſion ſe haga conforme al original, q̄ v̄a rubricado cada plana de mi rubrica, y firmado al fin de mi nombre; y cõ que deſpues de impreſiõ, no ſe pueda vender, ni v̄enda, ſin, que primero ſe traiga ante los dichos ſeñores del Conſejo, juntamente con el dicho original, para que ſe vea ſi la dicha Impreſion eſtã conforme à el, ò que ſe traiga ſee en como por Corrector para ello nombrado por los dichos ſeñores del Conſejo ſe viò, y corrigiò la dicha Impreſion por el dicho original, y ſe imprimiò conforme à el, y q̄ quedan impreſſas las erratas por ellos apun-
tadas por cada libro que aſi ſuere impreſſo, para que ſe taſſe el precio que cada vno huiere de aſer, y con que el Impreſſor q̄ aſi imprimiere el dicho Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn ſolo Libro con el original al Autor, ò perſona à cuya coſta ſe imprimiere, haſta que antes, y primero eſtẽ corregido, y taſſado por los dichos ſeñores del Conſejo; y eſtando hecho, y no de otra manera, ſe pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego del, y ſucceſſiuamente ſe ponga eſta Licencia, y la aprobacion, taſſa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las Leyes, y Pragmaticas de ſtos Reynos, que cerca dello diſponen, como conſta del decreto de la dicha licencia, à que me refiero; y para q̄ de ello conſte, de mandamiento de los ſeñores del Conſejo, doy eſta certificacion. En Madrid à 31. dias del mes de Agoſto de 1690.

D. Manuel Negrete y Angulo.

Del

✠
DEL LIC. DON PABLO
Ojalbo del Yerro, Abogado de los
Reales Consejos, y Alcalde Mayor
de la Villa de Ocaña
por Su Mag.

EN ALABANZA AL AVTOR,

OCTAVA.

EL Aguila su vista perspicante,
Su immortalidad el Fenix remanente,
El Leon sus grandezas arrogante,
La Vrsa su constancia permanente,
Su noble proceder el Elefante,
El Pelicano su pecho siempre ardiente,
A tus Obras ofrecen liberales
Obsequios Brutos, Aves, y Animales.

✠

DEL


DEL LIC. DON THOMAS
DE CEPEDA, PRESBYTERO,
Notario del Santo Oficio,

S O N E T O.

Tendrá tu Libro aplauso en todas Eras,
Aunque la invidia en lenguas venenosas
Murmure con palabras licenciosas,
Que te has hecho del vando de las fieras.

Son à tu aclamacion cortas Esferas
Las que essas dos Antorchas Luminosas
Alumbran, ya remissas, ya fogosas,
En Climas, y Regiones Estrangeras.

Sin que me ciegue la passion; prometo
Dezir del Libro lo que ingenuo noto;
Pero la mano tremula del mayar:

Y es, que Docto, Politico, y Discreto
Pone al excessu limites, y raya;
Y à la enseñanza terminos, y coto.

AL LIC. DON GASPAR
de Bujanda, Abogado de los Reales
Consejos, Cura propio de la Iglesia
Parroquial de San Martin
de la Villa de Ocaña,

EL LIC. D. PEDRO DEL RET,
*Abogado de los Reales Consejos,
Corregidor por su Magestad de la
Ciudad de Buxalange, y natural
de la misma Villa.*

S Eñor, y Amigo; hallase nuestra edad tan
llena de Libros de todas Facultades, y
Artes, que duda la obseruacion mas estudio-
sa, pueda saltar alguno, donde no se traten;
controuiertan, y resuelvan los casi infinitos
assumptos de que se componen: y en parti-
cular, son casi innumerables los Españoles,
que en estos dos siglos vltimos han fatigado
las Prensas, con doctos, eruditos, y selectos
trabajos, que adornando los estantes, firuen
de lustre à nuestra gloriosa Nacion; y de in-
vidia à las estrañas; como por todas lo mues-
tra la impia pluma de Iuan Barclayo, (1)
efecto de la sacrilega leche que mamò en In-
glàterra su Pàtria, y de lo maligno, y satyri-
co con que se educò en la Francia, por cuyo
deprauado genio se halla mal visto de todas.

Es esta verdad tan patente à todos los
que

(1) *In Icone ani-
morum.*

que manejan los Libros, que no necesita de mas apoyo, que ella misma; pero porque la curiosidad de quien leyere este Papel, no tenga la proposicion por absoluta; o à lo menos, la dificulte cierra en la materia de la Caza (cuyas Leyes en Compendio està V.m.d. para sacar à luz, y se sirue participarme, premiando nuestra amistad, y mi deseo) no me ha parecido omitir los que della, su forma, y especies han escrito.

Nuestro Pedro Nuñez de Avendaño diò à la Imprenta en Alcalà de Henares, y el año de 1543. vna Apologia por el exercicio de la Caza, que intitulò, *Aviso de Cazadores*, y *Caza*.

Don Fadrique de Zuñiga y Sotomayor, Señor de la Casa de Mirabel (cuya hija, Doña Maria de Zuñiga, casò con Don Luis Dávila, el que escriuiò los Comentarios de la Guerra de Alemania, en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y à quien su Magestad Cesarea hizo merced del Título de Marquès de Mirabel) diò à la Estampa en Salamanca el año de 1565. los efectos de su genio en vn Libro, que intitulò, *Cetrería de Caza de Azor, de Halcones, y de todas Aves de rapina*.

Don Gonçalo Argote de Molina, lustre, y honor de la Ciudad de Baeza, y credito de nuestra Nacion, por lo erudito, y veridico de sus Historiales estudios; diò à la Prensa en Seuilla, el año de 1582. el Libro de la *Montería*, que mandò escriuir el señor Rey Don Alonso

Jo de Castilla, y de Leon, ultimo de este nombre que dedicò à la Magestad del señor Rey Don Phelipe Tercero, añadiendo de sus Obseruaciones vn Discurso sobre el mismo Libro, que se imprimiò al fin, en que puso el vso de la Monteria de aquel tiempo, y hizo mencion de la Junta de Obras, y Basques, y de los Ministros de que se compone, que auia formado el señor Emperador Carlos Quinto el año de 1545.

Diego Fernandez Ferreyra, Criado de la Casa Real de Portugal, imprimiò en Lisboa, el año de 1616. vn Librillo breue, que intitulò, *Arte da Caza da Alcazeria.*

Iuan Matheo, Ballestero Mayor del señor Rey Don Phelipe Quarto, hijo de Gonçalo Matheo, que lo fue del señor Phelipe Tercero, y padre de Gonçalo, que hoy lo es de nuestro Catholico Monarca Don Carlos Segundo, sacò à luz en Madrid el año de 1634. *el Origen, y dignidad de la Caza,* en que, si huviere puesto sus obseruaciones, sus reglas, y preceptos, repitieran la impresion los aficionados, y fuera mas aplaudido de los que cursan los afanes de las selvas.

Como lo es el Libro que imprimiò en Madrid el año de 1644. Alfonso Martinez de Espinar, que mereciò poner en la mano el arcabuz al señor Don Phelipe Quarto, y à su hijo el Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos (à quien la prouidencia altissima del Cielo nos arrebatò de nuestros

ojos temprana flor en la Primavera de sus años) à quien sobrefierrió, *Arte de Ballestaria, y Montaria, escrita con methodo, para escusar la fatiga que ocasiona la ignorancia.*

Por esto, si mi cortedad no lo fuera, aun dudara mucho de tomar la pluma; que està oy la detraction tan valida, y el gusto de los que leen tan primado, que puede, y debe revelar la aplicacion dar al publico sus originales asnes, para escusarlos de la nota de traslados.

Pero V.m.d escriue para que otros aprovechen, sin cuidar de lucimiento proprio, por la modestia de su natural, y de su estado; y tendria presente la sentençia del Maestro de Neron: (2) *Laborem si recuses, parum esse potes, non est viri timere sudorem.* Dando à luz à costa de continuas fatigas sus eruditos trabajos.

En ellos muestra V.m. la eficacia de su discurrir, no con vulgar la l por desahogada, si con eleccion discretamente entreterida: y las opiniones en lo que trata, alegadas con firmeza de irrefragables autoridades, y referidas con prudencia de las plumas de sus Autores; sin fundar en propria presumpcion el resolver, ni despreciar el ageno discurrir: signiendolo, como tan perfecto, y ajustado Eclesiastico, el consejo del gran Padre de la Iglesia, San Geronimo, (3) que dezia: *Vt docerem, quod didiceram, non me ipso, id est, à presumptione pessimo Preceptore, sed ab illustribus Ecclesiasti-*

(2) *De Vita*
beat. cap. 31.

(3) *S. Hiero-*
nym, in Epistol. D.
Pauli.

fasticis viris præsiti : Componiendo de las estu-
diosas flores de sus continuas obseruacio-
nes (como allà de las naturales ios Africanos
Gyzantes, refiere Eudoxio Cnido)(4) vn pa-
nal suauísimo para los discretos, compuesto
en la oculta fabrica de su ingenio, con la ad-
vertencia que dexò escrita el inimitable
Cordouès. (5) *Apes debemus imitari* (dize Se-
neca) & *adhibita ingenij nostri cura, & fa-
cultate, in unum saporem varia illa libamen-
ta confundere, ut etiam si apparuerit unde
sumptum sit, aliud tamen esse, quam unde
sumptum esse appareat.* Cuyo trabajo, por las
singulares circunstancias de que se compo-
ne,

Nec ventura fitebunt

Lustra, nec obscura nupiet sub nube vetustas.

Y si estas fueren ladradas de la emula-
cion, consuele al afan proprio la senten-
cia del mayor Estoyco: (6) *Quibusdam canibus sic
innatum est, ut non pro feritate, sed pro con-
suetudine latent.* Conociendo que (como
dixo Casiodoro) (7) qualquiera Escritor Co-
gitur de alieno pendere fastidio.

Faltava verdaderamente vn Volumen,
donde se tratassen las materias de la Caza, en
lo que toca à las leyes de los dos fueros:
y V. md. en su Compendio llena tanto este
vacio, que dexa en el satisfecha la curiosi-
dad mas aplicada, aun con la breuedad que
refiere sus quæstiones; insinuando con discre-
cion la benignidad con que el Principe de-
be mirar las transgressiones de los Cazado-
res en bosques cerrados, como Regalia que

(4) *Relatus*
ab Apolon. in suis
admirab. Histor.
§. 38.

(5) *Senec. in
epistol. 84.*

(6) *Senec. de
remed. fortun.*

(7) *Casiodor.
lib. 9. epistol. 21.*

(8) *De donationib. Reg. 3. p. cap. 9. num. 41.*

(9) *Socrates apud Iust. Lips. in politic.*

litiga su derecho con el natural, Divino, y de las gentes: y al mismo tiempo acordando al vassallo la obligacion que tiene de obedecer las leyes que le mandan no cazar en los Reales Bosques (omito los de particulares, que en estos la prohibicion aun no tiene sentencia de vista à su favor, si no militan en ellos los requisitos que previenen los Autores) que tengo por especie de mas que atrevimiento su transgression; siendo justa causa, en el Principe para cerrarlos (demàs del absoluto Monarquico dominio) el de su propria recreacion, sin mas motivo; como con muchos Theologos, y Juristas, lo resuelve nuevamente el docto Lusitano Domingo Antunez de Portugal, (8) donde, no por ocio toma el exercicio de la Caza, sino por vna diversion honesta, y vil, para bolver à la inmensa fatiga de sus altos cuidados, fortificando el cuerpo, haziendo el animo à ver alguna vez el cuchillo con sangre, y ensayando el valor en la mas parecida imagen de la guerra.

Y finalmente, no omite V. md. question que pida la materia, debiendo yo dezir de todas, lo que de Socrates refiere Lipsio: (9) *Quæ intellexi proba sunt, credo quæ non intellexi*: Y darle las gracias, como se las doy, por el favor que me ha hecho en auerme adelantado su Compendio, antes que le goze el publico: por que ruego à Dios guarde à V. md. los muchos, y

fe-

felizes años de mi deseo. Ocaña, y Diziembre à treinta de mil seiscientos y nouenta años.

B. L. M. de V.m.d.

Su amigo, y seruidor.

Lic. Don Pedro del Rey.

FEE DE ERRATAS.

ESTE Libro intitulado, Compendio de las Leyes de la Caza, escrito por D. Gaspar de Bujanda, Abogado de los Reales Consejos, está tan y fielmente impreso, y correspondiente à su original. Madrid ocho de Junio de mil y seiscientos y noventa y uno.

D. Martin de Alcarza.
Corrector general por su Mag.

SUMA DE LA TASSA.

TAsaron los señores del Consejo Real de Castilla este Libro, cuyo titulo es, Compendio de las Leyes de la Caza, escrito por el Lic. Don Gaspar de Bujanda, Abogado de los Reales Consejos, y Cura propio de la Parroquia de San Martin de la Villa de Ocaña, à seis maravedis cada pliego, como consta del decreto original, rubricado de dichos señores, y despachado en el Oficio de Don Manuel Negrete y Angulo, Escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en su Consejo. Su fecha en Madrid à treze de Junio de 1691.

PROLOGO

PROLOGO AL LECTOR.

*Casan. in Cathal.
glor. Mundi.*

AVNQUE Bartolomé Casaneo dize, que si todos los libros que se han escrito, se huvieslen de comprar, leer, y guardar, seria menester, para pagarlos todo el oro de las Indias; para leerlos, la vida de todos los hombres, recopilada en vna; y para ponerlos en estantes, los espacios imaginarios; este pequeño Volumen (Lector carissimo) te costará corto precio, le leeràs en breue tiempo, y ocupará poco lugar.

Mouidome à darle à la Estampa el auerle trabajado en años que fui Alfeffor del Real Sitio de Aranjuez, y ser materia no tocada cõ extenfiõ; pues aunque D. Fadrique de Zuñiga, Señor de la Casa de Mirabel, escriuiò el Libro que intitula, *Cetreria de Caça*; D. Gonçalo Argote de Molina, el *Vso de la Monteria*; Diego Fernandez Ferreyra el *Arte da Caça da Altaneiria*;

ria; Iuan Matheo el *Origen, y dignidad de la Caza*; y Alfonso Martinez de Espinar el *Arte de Ballesteria*; todos estos Autores solamente dieron en sus Obras preceptos para el uso, y agilidad de la Caza, y su gallarda fatiga, no discursos juridicos, ni decisiones legales sobre ella, para determinar sus causas en los Tribunales: y el primero que escribió sobre esta materia en terminos legales, fue Pedro Nuñez de Anendaño; empero fue tan conciso, que solo dió à la Estampa vna breue Apologia, que llamó, *Arro de Cazadores*; si bien, por auer sido con reglas juridicas, me he valido de sus decisiones en el contexto desta Obra, citandole con reuerente estimacion: mas reconociendo no auer hasta aora quien con mayor difusion aya tomado la pluma, ajustando las leyes Reales, y nuevas Pragmaticas à las Reales Cédulas expedidas por su Magestad para
la

*Tu interim noli
improbè in alieno
labore nimis esse
morosus, sed si quid
boni à me dictum
est, percipe, &
meam operā aequi,
bonique consule.
Frat. Rodolphus
Tosiñano in Pro-
log. Dictionarij
Pauperum.*

la conseruacion de la Caza en sus Rea-
les Bosques, he procurado salga à
luz esta pequeña Obra, que te ofrez-
co, pidiendo (en-interin que te siruo
con otras) no exmere tu juiziosa ca-
pacidad en este breue Compendio la
intratable, y rigida censura; antes
bien, si alguna cosa hallares en él
digna de estimacion, la admitas be-
nigno, interpretando sus discursos
àzia el mas ajustado, y recto sentir.
VALE.



COMPENDIO

DE LAS LEYES
SOBRE LA CAZA,
SOTOS, Y BOSQUES
REALES, Y DE SEÑORIO,

MATERIA NUEVAMENTE
defendida, è ilustrada con las leyes
Reales, y Autores que la
califican.



EXORDIO.



Y FREQUENTE,
y sensible es para los Señores la transgression de las leyes sobre la materia de la caza, y de mas cuidado su expedición en los Tribunales, para los Jueces que asisten en los Consejos, donde reside el gouierno de sus Estados, el cargo es-

A

pe-



Previnolo assi el señor Rey D. Felipe IV. en la Cedula que expidió sobre esta materia en 21. de Enero de 1650.

pecial de la conseruacion de la caza, y materias incidentes; deseando declarar esta obligacion que les incumbe, me ha parecido principio necesario reconocer el derecho de los bosques, y las prohibiciones que se hallan puestas en la caza; con lo qual, ajustando al Derecho comun, Civil, Canonico, y del Reyno la materia, quedará facil la expedicion de los negocios que ocurrieren, conseruando el derecho de su Magestad, sin interrumpir el general de sus vassallos; y para ello discurriré por las causas motiuas, y finales, inquiriendo sus principios, y razones, hasta llegar à la claridad necesaria; deseando se convierta en la mayor honra, y seruicio de la Magestad Diuina, à quien en primer lugar dirijo este cuidado.

§. I.

Y Para ello, aunque con breuedad, supongo que son quatro las especies de caza; la vna Opressiua, la otra Adu-latoria, la otra Arenaria, y la otra Saltuosa; las quales se infieren del Capitulo del Derecho Canonico, (A) con todos los que cuenta Cenedo en su Colectanea, (B) aunque

Ama

(A) Cap. Esau, 86
distinct gls. 1. O-
giol. 1. in cap. Qui
venatoribus, Verb.
Voluptate.

(B) Cenedus in
Colectan. 56.

Amaya las resume en dos, (C) de las quales à la vna llama *Vulgaris, seu Priuata*; y à la otra *Amphitheatralis, seu Arenaria*; y lo mismo dize Iusto Lipsio de *Amphitheatro*, (D) con todos los demás fundamentos que refiere: empero como en este Tratado es nuestro principal estudio comprehender sin extension solamente nuestra materia, omitiendo las buenas noticias que de todo Amaya, y otros han tocado; solo he de tratar de la vltima, que es la que llamamos Saltuosa, de la qual habla la Ley de la Partida, (E) porque la primera pertenece priuatiuamente à las Batallas, donde se sugetan hombres, de que habla la Sagrada Escritura. (F) La segunda es mas comun, y frequente en los Palacios, donde ocultando la verdad, se valen de la lisonja. La tercera se vsò en la Gentilidad, saliendo hombres à las Plaças à lidiar con las fieras, en la qual se estendiò Amaya.

§. II.

EL Afecto à la Caza ha sido siempre muy frequente en los Reyes, y Señores: dizelo Tiraquelo en su trata-

(C) Amaya l. vnic. C. de *venatione ferarum*, ex leg. *Venationem*, 26. ff. de *vsuris*, l. *Seruis*, 99. §. 1. ff. de *legibus in qua*, de leg. 3. l. *Quasium*, 12. §. *sed si in agro*, ff. de *fundo instructo*.

(D) Lipsius de *Amphitheatro*, cap. 3.

(E) L. 20. tit. 3. part.

2.
(F) Cap. 10. *Genesis*.

(G) Tiraq. de nobilit. cap. 17. n. 139. ibi: Et certe venatio videtur esse propria, ac peculiaris Regum, Principum, Heroum, Nobilium.

(H) Quod in venandi studio usque ad periculum tentabatur.

(I) Gaguin. Hist. Gall. lib. 2. in principio, moxque ait, ut est Gallie nobilitatis vana consuetudo, ad feras venatu comprehendendas se conuerit. Et lib. 3. Dagobertus autem, postquam sibi per ætatem licuit feras indagare, ut Gallie mos est, pergit. Et lib. 4. de Carolo Magno: Frequentissimis venationibus Gallorum more delectabatur, exercebaturque.

(K) Alexander ille Magnus, post prandium sæpe diem consumebat in venatione.

(L) Pelopides Thebanus vir animi virtute, & corporis robore præcellens, primam militie sue institutionem à venatione accepit.

do de la Nobleza, (o) como escriuió de Trajano Dionisio Halicarnaseo, que era su continuo exercicio; de Adriano, que le sucedió en el Imperio; (u) y de Antonino Pio, que era su mayor deleyte; y lo mismo de Marco Antonio, y de Alexandro Seuero: (i) y Plutarco en la vida de Alexandro Magno lo acredita, por empleado con toda su afición à este diuertimiento. (k).

§. III.

FRequentòse mucho este exercicio, para mayor habilidad, y fortaleza en la guerra (como lo escriue el mismo Autor, de Pelopides Thebano en su vida, (l) y de Filopomenes se cuenta que siempre que descansaba en las armas, se exercitaba en la caza, como exercicio que conducia para ellas. Pompeyo Magno, viniendo vencedor de Numidia, se diuirtió mucho en la caza de Leones, y Elefantes; y para los que exercitan los estudios, y se dan à las buenas Letras, como se cuenta de Plinio, y lo refiere de

fi

fi: (M) assentando vnirse, y enlazarle con las letras esta diuersion, porque la soledad combida al discurso, y no tan solamente en el peso del Imperio, y gouierno; mas aun en el de la Religion conviene, porque compone las fuerzas del animo, como parece del Genesis. (N) Diego Perez en la Ley del Ordinamento, alargandose con otros, que son deste sentir, dize, fue invencion de los Dioses, lo qual assienta con Menochio, y Xenophonte en sus tratados, y escritos; (O) ilustrando con otras calidades, que concluyen este intento.

§. VI.

LA Causa final tiene mixtura, y concernencia con la motiua, en que he discutrido; pues entrambas miran à la Grandeza, y Real Magestad: La primera, para el diuertimiento de los cuidados, y entretenimientos urbanos, que no son tan decorosos, ni utiles à tales Principes. La segunda, por ser lustre necessario à tanta grandeza la prohibicion, en que deben ceder los

in-

(M) Plinio lib. 5. epistol. ad Apollinarem. ibi: *Studijs animum exercebat venatu corpus, & libro 1. ad Cornelium Tacitum, ibi: Mirum est ut animus hac cogitatione, motuque corporis exciteretur nam vndique silua, & solitudo, ipsumque illud silentium, quod venationi datur, magna cogitationis inuicamenta sunt.*

(N) Genesis cap. 10. Nembrot erat Venator robustus coram domino: & capit. 25. Factus est Esau vir gnarus venandi.

(O) Diego Perez in l. tit. 22. lib. 2. Ordinament. glos. 1. vers. *Habemus, ibi: Habemus iam venationem, & corporis, & animi vires roborare Principibus, Heroibus, ac Nobilibus cum decori esse.* Menoch. de arbitr. casu 413. num. 12. ibi: *Immo summa laude digna existimatur, cum venatio hac sit Deorum inuentum, Xenophonte in lib. de Venat.*

L. 20. tit. 5. part. 2. Auend. de caza, dud. 9.

(P) *L. 1. C. de offic. Praefect. Urb.*

L. Tirones, C. de tyronib. lib. 11.

(Q) *L. 3. in princip. in 2. resp. ff. de alien. indic. mutand. caus. fact. §. Atrox, vers. Vel ex persona, instit. de iniur. L. Semper in Civitate, ff. de iur. immunitatis, l. 1 ff. le alb. inscribend. l. 1. C. 2. C. vi dignitat. ordo servatur, lib. 12.*

(R) *Cap. Est ordo naturalis, 33. quæst. 3.*

(S) *D. Thom. 1. 2. q. 91. a num. 5. Couarr. in regul. Peccatum, 2. part. § 8. n. 1. vers. His recedit, ibi: A ratione autem respondetur, feras, volucres, & cætera animalia iure naturæ non esse communia positivè, & affirmativè, quia omnium propria sunt communis dominij causa, sed negativè, quia nullius sunt, & iure naturæ nulli sunt applicatæ: idcirco lex humana potest ea uni, potius quam alteri, ex causa concedere.*

inferiores su derecho, como en priuilegio de su mayor Nobleza; (P) porque como dixo el Consulto Cayo (Q) no se puede conseruar la igualdad; ni las Republicas, sin que los menores cedan à los mayores, doctrina que aun en los brutos lo experimentamos por orden natural; (R) de donde se reconoce, que la prohibicion, y facultad absoluta que su Real Magestad tiene en la caza, no es sin fundamèto, antes razonable, pues ni mira à violencia, ni à priuacion de derecho sin causa, si à conseruar su grãdeza, y priuilegio de su superioridad, y nobleza; mayormente, quando no tiene resistencia natural, porque la caza no es comun positiuua, ni afirmatiuamente, si negativè, porque ninguno tiene dominio en ella por aplicacion general; y asì la razon humana puede con causa concedersela à vno, prefiriendo à los otros, como lo dixo Santo Thomàs de Aquino, Angel en todo. (S) Couarrubias lo definiò con sutileza, pues si cessara esta prohibicion, cessara la comodidad para el vso de su grandeza; debastando los naturales los montes, los bosques,

ques, y los rios; y con este abuso, y libertad, aunque se les considerara algun derecho positivo en ella, redundando en este daño, y en el comun de la Republica, como se experimenta, fuera bastante razon, para que ninguno abuse de su propia cosa: Acebedo, y Rebufo, (r) corroboran esta conclusion con elegantissimas palabras, doctrina que se debe seguir, practicandose en todos los Tribunales, por ser tan general, que no solo comprehende à los Señores, sino tambien à sus Iuezes, y lo mismo se ha de entender de los Concejos de las Villas, y Lugares por razon del gouierno que les toca; (v) y no solo en lo regular, sino al que tiene en arrendamiento valles, ò lagunas; de suerte, que la causa motiua, y final in genere, es justa, y honesta en prohibir la caza; con lo qual, si no hallamos resistencia positiva, ò natural en los prohibidos, ò en lo que se prohíbe, correrà con la misma justificacion. Y assi discutiéndole con especialidad, y distincion en todo, para que quede con claridad, y con el fundamento que se requiere.

Ha-

(T) Acebed. in proem. lib. 7. tit. 8. num. 10. ibi: Nam ferè volucres, & pisces, non solum ornamento sunt verum, & necessitati seruiunt: & ibi non est vulgo, temeritati venatio committenda sed debet ordinari, ac lege fieri ne desperet. Rebuf. in leg. 1. n. 4. C. de venation. ferarum, lib. 11. ibi: Credo: quod possit prohiberi talis venatio, quia redundat in damnum Reipublice, si tor, & tanta caperentur, quod non possent propterea inueniri, vel saltem raro, & interesset Reipublice ne quis re sua male utatur.

(V) I. Vusufructuarius venari, §. Si vinari, ff. de usufructu. Gregor. Lopez in l. 6. tit. 28. parc. 3. glos. Ultima in fine. Quod non sit licitum conductori aperire dictos choros, & omnes pisces capere, quia ista modo ius piscandi destrueretur.

§. V.

H Allase libertad en los hombres por el Derecho Diuino, en las aues, pezes, y en todas las demás bestias que cria la naturaleza para vsar de ellas por derecho de seruidúbre, ò dominio, como parece del Genesis, (x) de lo qual infirió Aristoteles, (y) que à los hombres les es concedido dominacion en las bestias, y por ella pueden cazar à su voluntad, lo qual transferiuiò Cayo Iuriscòsulro en vna ley de los Digestos, (z) empero por estos principios se hallarà resistencia à esta prohibicion, aun en los Principes soberanos, pues solo pueden dispensar en el derecho positiuo, y no en el dominio natural, Diuino, ni de las gentes: (A) por lo qual dixo Baldo, que la justicia positiua, ò municipal se puede quitar; pero no la justicia natural, y necessaria, porque esta es còstante, y perpetua. Mas siendo justas, y con las calidades siguientes, parece podrá subsistir, porq̃ aunque dèmos por justas, y honestas las causas moriua, y

fi.

(X) Genes. cap. 1. Factamus hominē ad imaginem, & similitudinem nostram, & præsit piscibus maris, & volatilibus Cœli, & bestiis vniuersis. Et in cap. 9. Crescite, multiplicamini, & terror vester, ac tremor sit super cū ita animalia terra, & super omnes volucres Cœli.

(Y) Arist. lib. x. pol. c. 5.

(Z) l. i. ff. de adquirendo rerum dominio, ibi: Quamquam rerum dominium nascitur iure gentium, quod ratione naturali inter omnes homines, & reque seruatur, omnia igitur animalia, quæ terra, mari, & cœlo que nascuntur, id est, fera, bestie, volucres, pisces capientium sunt. l. 3. eodem, titul. l. 1. Quod enim nullius est, id rationi naturali occupati conceditur, nec interst quoad feras, bestias, & volucres vitæ in suis quisque fructu, in in alieno capiat.

(A) Cap. Que in Ecclesiis de constit. Cap. 1. de probationib. Quia licet Deus subiecerit leges Principibus, non tamen ea, quæ sunt iuris gentiū Rolā. in cōf. 9. vol. 2. n. 3.

final, fue en la resolucion, pero no en la execucion; (B) pues esta, no solo mira al Principe, sino al subdito, y derecho general: La primera, que con ser justa, concurre el consentimiento del Pueblo, libre, sin miedo antecedente, que justifica la prescripcion. La segunda, que por la caza prohibida, cogida fuera del bosque, ò parte prohibida, no castigue los Cazadores, sino en caso que con dolo, ò maña la expelieron fuera para cazarla, (C) segun manifiesta el Derecho Canonico, y Civil: La tercera, que la prohibicion no se estiende fuera de sus heredades, sino es que los Señores de las otras lo consientan: (D) La quarta, que restituya el daño que la caza causare en las heredades ajenas, sin que baste el ofrecerle, si no le satisfacen. La quinta, que sea tal la prohibicion, que queden en libertad los subditos de pedir, y contradecir, como pudieran à otro su igual; y no por temor de las amenazas del Principe, y sus Ministros; y viendo el odio, ca-

B

llen,

(B) *In leg. Vnica, col. 3. post medium, C. de his, quæ pœna nomine, ibi: Quod iustitia positiua, vel municipalis potest tolli, sed non iustitia naturalis, & necessaria, quia est constans, & perpetua.*

(C) *Cap. Ex thenore de rescript. L. Itaque fullo, ff. de furtis.*

(D) *L. Scienti, ff. de reg. iur. Nauarr. in Man. cap. 17. num. 120. ibi: Quamuis nostro iudicio sufficit, ut domini aliorum sua sponte in id consentiant.*

(E) *Glossa in cap. Qui venatoribus* 86. *dist. Caeteran. Medin. Soto, Couarr. in reg. peccatum, 2. part. §. 8. num. 1. vers. Nihilominus.*

(F) *§. Singulorum, inst. de rerum division. ibi: Nam licet ius naturæ omnia ipsa sint, cōmunia, re ipsa possint tamen à Republica, & Principibus, qui eorum, qui in nullius bonis sunt, dispensationem habeant quædam, priuatis ita concedi, ut in posterum ea priuata, non cōmunia sint. L. 1. ff. de adq. rerum dominio.*

llen, y dissimulen; porque en este caso no están fuera de la obligación de restituir, como todo lo comprehende Nauarro. Desuerte, que con causa justa será legitima la prohibicion; (E) lo primero, porque segun orden, y derecho de naturaleza, son todas las cosas comunes, y dènos dispensacion à los Principes, para distribuir las entre los particulares; con tal derecho, que queden particulares, las que antes eran comunes; (F) siendo assi, que aunque se considere derecho de tercero en cosa cierta, puede el Principe, con causa, aquel mismo derecho, *absque traditione*, passarle à otro, esto con su consentimiento, para quitar la injuria; luego mejor en las cosas que no son de nadie, podrá prohibir la ocupacion à los particulares, y la caza en ellas, porque las aues, y las fieras, y demás animales, que están sugetas à la caza, no son comunes positiuamente porque se hallan comunes à todos; empero negatiuè, porque no son de nadie; y por su configuiente, en varias

rias causas podrá fundar esta prohibicion, que no necessita de expresas, ni justificarlas, y le basta decir que son justas las que le mueuen; (G) y aunque sentàra la limitacion de Nauarro, y consideràra derecho cierto en los subditos, corriera el mismo derecho; (H) y aunque Abad lo tiene por duro en el Derecho Canonico, resuelve que por la autoridad de todos los Legistas, se debe conservar en practica; y esto corre en caso mas fuerte, que en las successiones de bienes Ecclesiasticos, y temporales: (I) Pero aunque esta resolucion no quede sin contradictor, lo queda en nuestro caso, que ni les quita derecho positiuo, si solo commuta el negatiuo, en que tiene plena dispensacion, como queda fundado.

§. VI.

MAS Aunque con solo este derecho quedan justificadas las leyes destos Reynos, que prohiben la caza en ellas; y en cada vna

(G) *Glos. in leg. 3. vers. Ex aliqua causa, ff. de poenis, ibi: Magna, & iusta causa est eius voluntas Principis, Alexand. cons. 1. col. 3. volum n. 2. ibi: Quid in Principe presumatur causa, quando dispensat cōtra ius.*

(H) *L. Rescripta ad finem, vers. Secundo casu, Cod. de precib. Imperator. offerend. Bald. col. 3. vers. Tertio querunt Doctores. Canonistæ in cap. Quæ Ecclesiarum de constitutionib.*

(I) *Couarrub. 2. part. c. 8. §. 9. num. 9. ibi: Nisi constet ex Principis mente ipsum omnino velle successoribus præiudicare, quo casu Principis voluntati parcendum est, Ceuall. quest. 578 & 909. ex num. 1. vsque ad 57. & 72. vsque ad 355. Acebed. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. ex n. 23. ad 31. Matienç. in leg. 6. tit. 10. lib. 5. glos. 1. num. 15. Castill. de tercijs, cap. 41. n. 1. vsque ad 11.*

(K) *Couarr. vbi supr. n. 3. vers. 2. ibi: Scribit posse per Principes interdici venationem, quæ fit cum instrumento, Acebed. in l. 1. tit. 8. lib. 7. Recopil. n. 1. ibi: Ne cum omnia animalia capiantur, & publica utilitæ laedatur, quæ de causa, & Civitas ad hoc statuta facere possit.*

(L) *Acebed. in dict. proemio à num. 12.*

(M) *Guill. Bened. in cap. Rain. verb. Vxorẽ Adalafu, n. 353. Alvarot. in cap. Nemo reiia de pace tenend.*

(N) *Soto lib. 4. de inst. & iur. q. 6. artic. 4. Castro de potest. legis pœnalis, lib. 1. cap. 6. Nauarr. in Manual. cap. 17. §. Preceptũ contra septimum peccatum. num. 121. ibi: Nec venantes in locis prohibitis occiduntur, vel mutilentur, saltem pro prima vice, quamvis id sancitum sit, quia huiusmodi securitas, non est exercenda, nisi in consuetos id facere, & contumaces. Fachin. controuers. iur. lib. 1. cap. 1. litter. F. vers.*

Quarta conclusio, ibi: Venantes cõtra Principis edicta, non solum semel, sed etiam iterum, & sapius, pœna grauior sic infligenda, non solum pecuniaria, aut reigationis, sed etiam corporalis.

(O) *L. 3. C. de Episcop. Audient. L. Capitalium, §. Solent, & §. Grassatores, ff. de pœnis. L. 3. Versio. Si plures, ff. de re militar. L. Seruos, C. ad legem Iuliam de vi.*

se halla razon especial, y discurriendo por ellas (y suponiendo antes que todas sus prohibiciones no son absolutas, sino temporales, restringidas à tiempos, è instrumentos, con mira motiua, y final de la conseruacion, como queda fundado) se hallan sin resistencia; (K) mayormente, quando las penas son tan templadas, que aun en contumacia no llegan à corporales, pudiendo en ella imponerlas, por estar implicito el desprecio de la prohibicion, y aun del que la puso. (L) Ademàs, que en el Cazador ordinario hallamos puestas penas mas graues por Principes Catholicos, (M) y se deben castigar como à violadores de la paz, imponiendoles penas corporales; y siendo contumaz, pena de muerte: (N) y es muy conforme à lo dispuesto por el derecho comun: (O) y en este sentir se debe

en-

entender à Mandosio en el tratado que escriuiò de inhibicion. (P)

§. VII.

Y Para que las reincidencias causen esta grauedad, no es necessario se ayan castigado las primeras, pues no resulta de esto la grauedad, si de la continuacion del delito, antes bien fuera lo mismo, aunque por el Principe se le huviera dado indulgencia de la pena, y culpa.

(Q) Y en tanto puede crecer la contumacia, y desprecio de la reiteracion de la caza, que merezca pena capital, aunque no estè determinado por las leyes, pues no es nuevo en derecho, que la multitud de actos en vn delito, que por si no merece pena de muerte, por ellos se le pueda imponer. (R) Y por el contrario, corre el derecho, que si por estas causas se puede aumentar la pena de la ley, por las contrarias se podia minorar, porque las calidades que acompañan vn mismo delito, ocasionan el au-

(P) Mandos. de inhibic. quest. 62. à num. 8.

(Q) Anton. Gom: 3. var. cap. 3. num. 9. vers. *His non obstantibus*, ibi: *Primo quia propter frequentiam, & reiterationem delinquendi aggravatur delictum, & eius poena.*

(R) *L. 1. C. de superexad. fforib. lib. 10. ibi: Capitali periculo cupiditas eius amouenda est, si in isdem sceleribus perseueret.* Grana. conf. 17. num. 1. Mascard. de probat. concl. 838. num. 4. Farin. quest. 23. num. 2. Nauar. ubi supra.

(S) *L. Et si seuerior, C. ex quibus causis inf. irroget. L. Quid ergo, S. Poena grauior, ff. de his, qui not. inf.*

(T) *Accebed. in l. 14. tit. 26. lib. 8. Recop. n. 4. ibi: Tamē negādū nō est cū causa iusta possit minui, nō solū multa, sed & legū poena.*

(V) *Iul. Clar. lib. 5 § fin. quæst. 85. n. 10. Auendañ cap. 16. præto. n. 3. lib. 2. Dieg. Perez in l. 9. glos. 1. tit. 16. lib. 8. Orainam.*

(X) *Accebed. in dict. leg. 14. n. 10. ibi: Tām absentem translata in ipsamet sententia, & iuste: nam lex non restringit eius potestatem, siue ante, siue post, sed tantū, an causa sit iusta, & de expressis in iure, vel nō, & sic multoties vili fieri.*

(Y) *Leg. lētus fustium, ff. de his, qui not. infam.*

(Z) *Menoc. de arbitrar. lib. 1. quæst. 90. num. 37.*

(A) *L. Nemoris, ff. de re milit. ibi Non omnis in eodem genere peccati, similiter esse puniendus, sed habere rationē antea actæ vite. Alexand. cons. 121. Viso process. col. 2. Vers. Concurrir, & alias, lib. 7. Titiaq. de æn. temper. caus. 51. num. 1*

mento, ò la dimnucion, y aun remision de la pena, (s) y en nuestro Reyno corre con la misma generalidad, no solo multa, sino la pena de la ley; (t) mayormente, estando los Tribunales, y luzgados en esta costumbre: (v) y lo mismo antes de la sentencia, como despues della, porque la ley no le restringe el tiempo, si solo mira à la justificacion de la causa, aora estè expressa, ò no en derecho: (x) las causas se pueden justificar respecto de la calidad del delito, de las personas, del tiempo, y del lugar, de que resulta, que las penas de los delitos no se suelen graduar ex facto, sino por la causa por que se impusieron: (y) y asì vemos que, aunque el Vandido, segun derecho ciuil, puede ser corporalmentè punido, se ha de entender quando la causa lo merece, y segun ella se ha de estimar la pena; (z) y lo mismo segun la calidad de la persona; (a) y por el contrario crece, como se considera en el que toma causa del oficio para delinquir, que no solo respecto

pecto de la pena, sino en el procedi-
miento, ò processo para ello: lo pri-
mero, que si por su dignidad no
debiera ser atormentado, lo debe ser
por el delito que cometió en ella. (B)
Lo segundo, que aunque lo regular
es, que pendiente el procedimiento,
y conocimiento de la causa, no pue-
de ser suspendido el reo del oficio,
(c) se suspende, si le cometió en el
oficio: (D) Lo tercero, que aunque
el mayor, y mas alto Consejero no
puede ser conuenido, durante su ofi-
cio; (E) y lo mismo en el Escriuano,
que fue condenado por falso el in-
strumento, desde entonces no puede
exercer mas, sin que sea necessario
sentencia. (F) Y assi en la caza se
debe regular, porque no se ha de
proceder con igual forma, y pena
con el Noble, ò Cauallero, por ser
mas conforme à su estado este diuer-
timento, que con el rustico Labra-
dor, ò Oficial, que està dado, y de-
dicado à la labrança, y oficio, para
buscar la comida: (G) y la razon es,
porque siendo su principal instituto
su

(B) *L. Qualiter, C. de Decu-
rionib. lib. 10.*

(C) *L. Reo, l. Quamuis, ff.
de iolutionib. L. Reos, C. de
reis postulatis.*

(D) *L. Quod si fortè, ff. eo-
dem tit. §. Si quis instituta,
de suspect. tutorib.*

(E) *L. 2. ff. de in ius vo-
cand. Rom. cons. 415. n. 3.
ibi: Secundo, & fortius pro-
batur hæc conclusio, quod
licet durante Magistratu,
regulariter non possit con-
ueniri ipse Officialis, tamen
dicitur hoc fallere, quando
delinquit in ipso Magistra-
tu circa concernentia ad
officium.*

(F) *Tiraq ubi supr. num 8.*

(G) *Tiraq. de nobilit. cap.
37. num. 150. ibi: Quid
enim si Agricola, & Mer-
catores, Artifices, & cete-
ri id genus homin. Fachin.
lib. 1. contr. cap. 1. litter. B.
fol. 4. ibi: Sexta est causa, si
prohibeatur venatio à Prin-
cipe, ne Agricola, Artifices,
Mercatores, operari, &
mercenari.*

(H) Guiller. Benedict,
in cap. Rainutius, verb. Et
uxorem nomine Adalafiam,
num. 35. ibi: Certè potest
eis rationabiliter prohiberi,
& quod in eorum Villagis,
& mansis canes non te-
neant, neque aues ad venan-
dum, vel alia venatica in-
strumenta, prater ligones,
& aratra. Et n. 352. ibi:
Ex quibus omnibus resultat,
rusticos instrumenta venan-
toria, aues, & canes tenere
non posse, nec optare.

su oficio, para que en él asistan, y no se diuertan: y es mas razonable la prohibicion, y seueridad: aunque por si sea licito el diuertimiento, por cuya causa se les pueden prohibir los perros, y otros instrumentos de caza; mayormente en sus labranças, en el Lugar, y Pago que las estàn exerciendo. (H) De lo qual se infiere la sentencia de Bartulo, de vn rustico, que cogió vn halcon, y por malos mantenimientos se murió; y pidiendole el dueño el interès, le condenò en la accion in factum; y fue la razon la que dà Guillermo Benedicto, en el lugar citado, y trae este exemplar Publio Domicio, el qual mandò crucificar à vn Pastor, porque cagò vn venado. Lo mismo digo de los Ministros, à quien les està encomendada la guarda, y castigo, con quien, además de crecer la seueridad, es necessaria menos prueba, por la dificultad que tiene, así por la mayor mano, y facilidad, como por que cometiendose por quien lo ha de fundicar, y buscar, es casi imposible en
 de-

delitos que no se pueden preuenir; y por esto basta semiplena probança, con el juramento del que acusa: (I) y aunque en lo regular se asiente que está la presuncion por el Oficial, se opone, que la caza se haze en yermo, lo qual suple parte de prueba, por la dificultad ponderada; (K) mayormente no pudiendo tener el cazar presuncion de justificacion, por ser prohibida, y mas en los bosques, en quien los ha de guardar por su oficio; (L) con lo qual, no pudiendo tener otra rason, que lo haga indiferente, cessan las doctrinas que hazen por el luez, ò Guarda; (M) por cuya rason, aunque de diferente calidad, se ha de estimar, respecto del Clerigo, à quien, no solo le resiste el estado, si expresas prohibiciones de derechos; (N) y siendo justa, les comprehende mas la prohibicion, y leyes de nuestros Reynos; y por el configuiente sus penas, (O) porque todas las que son justas, no auiedo contrarias, las deben guardar, y ser multados; y en quanto la execucion

C

le

(I) *Authent. Vt Iudices sine quo. ibi: Vel per testes, vel per solum Sacramentum agentis.*

(K) *Mascard. de probation. concl. 497. num. 4.*

(L) *Mascard. concl. 496. n. 4. ibi: Secundo limitare poteris, locum non habere in his, quæ sunt de genere prohibitorum; nam in his presumitur delictum, & n. 5.*

(M) *Tiraq. Vbi supr. n. 1.*

(N) *Cap. Quorundam, 74. distinction. cap. Qui venatoribus, 86. distinction. Clementin. 1. §. Porro, de statu Monachor. L. 47. tit. 6. part. 1. Cap. 1. per tot. de Clerico venatore. Guillermin. in dict. verb. Et uxorem, num 313. fol. 138. ibi: Quoniam dulcis venatio, & naturalis, qualis est illa que fit cum aubus, & canibus, est omnibus permissa, praterquam Clericis.*

(O) *Acebed. in leg. 1. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 2. ibi: At sic Ecclesie persona censetur prohibita contra prohibitionem nostrarum legum venari, aut piscari: nam cum leges nostre publicam concernant utilitatem, & commoda publicam, immo & primatum communi causabile, Ecclesiastici, etiam tenentur seruare leges.*

(P) Acebed *in leg.* 1. tit. 8. lib. 7. *Recopil.* num. 2.

(Q) *Cap.* 1. *Et* 101. tit. de Cleric. venat. *Cap.* 1. *Ne Clerici, vel Monachi.* Bernard. Diaz *in pract.* cap. 67. num. 1. ibi: *Presbyter in voluptate venandi sepius detentus, suspenditur.*

(R) *Clementin.* *Unica de Statu Monachorum.* Diego Perez *ubi supra*, ibi: *Monachi tamen, nec recreationis causa, licet etiam si suos redditus habeant in venatione, debent enim id per alios, non per se facere, neque eis interesse, quia de causa prohibetur eis venaticos canes per se, & alios teneri.*

(S) Perez *ubi supra*, num. 3. ibi: *Quod autem, si alij Clerici in minoribus constituti, in hoc delinquerint.* L. 47. tit. 6. part. 1.

(T) Gregor. Lopez, ibi, *De reb. Venadores.*

le toca al Iuez Ecclesiastico; pero aunque en esta pena no corra la doctrina, como lo fiente Acebedo, (P) es lo contrario lo mas conforme, segun los Iuristas; mas si vsaten de la caza por recreacion, la pena debe ser mas blanda, porque el rigor de la prohibicion canonica se funda en la continuacion, y diuertimiento de las obligaciones espirituales, y ministerio de su Dignidad; (Q) pero no en los Religiosos, que no solo les està prohibida, sino tambien que assistan, y tengan perros, ni otros instrumentos para ella; (R) y esta prohibicion no es igual en el estado Ecclesiastico, porque su rigor solo se debe entender en los Clerigos Presbyteros, y no de menores Ordenes; porque estos no es la pena legal, ò canonica en la que incurren, sino arbitraria; (S) pero con distincion de que se estienda en los que tienen Beneficios Ecclesiasticos, porque los que no los tienen, en nuestro Reyno en el fuero son merè legos, (T) è incurriràn en sola la pena destas leyes, mas

tam-

tambien parece se pueden estender estas penas à los forasteros, por faltar leyes del derecho para el vfo de los terminos vedados, y la ley, ò prohibicion respecto de los subditos, es mas eficaz, y razonable respecto de los forasteros, con quien no se tiene participacion, sino es en caso de necesidad, como en el passagero, que no tiene otra parte donde pastar su caualllo; y assi, puede vfar del pasto mas comodo, sin pena, ni satisfacion al dueño: pero como esta necesidad no se puede considerar en la caza, cessa la razon, y corre la prohibicion general, (v) y especial del Principe, ò Republica, porque en la diuision de los terminos se incluyeron las jurisdicciones, montes, rios, y mar adyacente, con derecho priuatiuo à los que no se incluyen dentro del de la pesca, caza, y demàs aprouechamientos; (x) y assi, no es rigor que al que no tiene derecho proximo, ni remoto en los aprouechamientos comunes, le sea mas aspera la pena; y por costumbre, ò estatuto; porque aun-

(V) *L. ædibus, ff. de seru. rustic. prædior. l. 16. tit. 28. part. 3. Aceb. in dict. rubric. num. 14.*

(X) *Mascard. de probationib. conclus. 1190. num. 33. Posthio de manut. obseru. 73. num. 24. ibi: Quod comprehendit valles, aquas, lacum, loca desserta, & inculta, piscationes, aucupationes, venationes iurisdictionum, & omnia, quæ competunt Principi. Boerio decij. 352. num. 5.*

(Y) *L. Inferiorum, L. Aut facta, ff. de pœnis.*

que estuvieramos en el derecho de las gentes, por la igualdad que en él se guarda, se debe compensar la carga de gabelas que sufre el vezino con el aumento de la pena del forastero. (Y)

§. VIII.

(Z) *L. 1. C. ubi de crim. agi oporteat, cap. final. de foro competent. Couarr. pract. quæst. 11.*

(A) *L. 1. §. Divus, ff. ad leg. Corn. de Siccar. L. Absentem, §. Ultimo, L. Respicendum, §. Delinquentem, & ibi gloss. ff. de pœn.*

(B) *Iul. Clar. ubi supr. n. 3. ibi: Quid sit in prædictis casibus, standum sit Iudicis arbitrio, qui discernet, an forensis plectendus sit pœna statuti, vel in totum excusandus, vel saltem pœna ex aliqua parte temperanda.*

ESTO, No solo procede en penas arbitrarias, sino en las de estatuto, porque aunque no se diga que están impuestas à los Cazadores, por derecho comun lo están generalmente en todas las Prouincias; y como por razon del delito surge el fuero del territorio en que la comete, (Z) asimismo le ha de surtir respecto de la pena; mas como se pueden ofrecer razones, assi para la ignorancia, como para que no se induzca dolo, (A) en que no se puede dar regla cierta, se debe reducir al arbitrio del Iuez, quando se debe, y à quien, aumentar, ò mitigar la pena (B) à que se reducen estas calidades, como lo dexamos sentado en las penas

nas legales; empero en quanto à la calidad del tiempo, dezimos lo mismo por las mismas doctrinas, mas con especialidad en la caza, donde hallamos leyes del Reyno, que limitan los tiempos, (c) y en ellos acrecen la pena, pues imponiendo la de quinientos maravedis, por cazar con armadijos, la impone de dos mil, y destierro, en tiempo de cria; porque como la cõservacion de la caza mira al mayor bien, y lustre publico del Principe, como dexamos probado, así debe crecer la pena al mayor daño, porq̃ la pena se debe compensar con el delito, (d) y por el consiguiente debe crecer la pena mas de noche, que de dia, porque con la menor resistencia crece el daño; (e) y por esta razon vemos que las Ordenanças, ò Estatutos de los Pueblos, que salen, y se guardan con esta igualdad, y calidad, (f) y sin escusa, por la ignorancia de la prohibicion, ò por auerlo hecho con mandato de su Superior; porque el tiempo, y calidad de ser denoche, inducen dolo, que no le pur-

(C) *L. 8. titul. 13.*

(D) *L. ultim. versic. Nec tamen ad huiusm. C. de mul. mul. et ar. Tiraquel. de poen. temper. cau. 79. à num. 17. § 18.*

(E) *L. 8. tit. 31. part. 7. ibi: La mayor pena debe auer a uel que faze el yerro denoche, que no el que lo faze de dia.*

(F) *Gregor. ibi in gloss. Denoche. Tum videmus communiter per statuta locorum duplicari poenas pro damnis datis de nocte.*

(G) *Iul. Clar. Vbi supra, quæst. 60. num. 16. ibi: Si huiusmodi operari de nocte accessissent ad operandum, vel actum clandestinè fecissent, non essent excusandi, ex quo enim clam agunt videntur esse in dolo.*

(H) *Clarus Vbi sup. n. 20. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 6. cas. 525.*

(I) *Cap. Consuluit de offic. delegati.*

(K) *Gregor. in dict. leg. 8. tit. 31. part. 7. glos. De nocte, ibi: Considerandum an tempus, quo commissum est crimen, magis adhaereat nocti, quam diei, & tunc indicabitur, & de nocte factum, vel è contrario. Decius Vbi sup. num. 2. il i: Et si erat tanta claritas, quod discerni potuisset, tale tempus videtur indicari pro die.*

(L) *Carter. in pract. vers. 2. n. 4. fol. 291. ibi: Limita etiam, & si Luna lucebat, & poterat cognosci fur, nã tunc non licet occidere.*

(M) *L. Abjunctem, ff. de tennis.*

(N) *Bald. in rubric. C. de crim. inst. in princip. ibi: Quod non dicatur nox, nisi esset obscuritas.*

purgan estas excepciones;(o) y aunque en la caza dieramos diferencia, y error justo por la libertad que dà el derecho de las gentes, ò natural, y la prohibicion del derecho positivo, ò municipal, fuera lo mismo, cometiendose de noche:(n) el tiempo que se dà por noche, no se puede limitar, porque no es otra cosa, que privacion de luz; (i) de manera, que segun la calidad de la noche se ha de estimar el delito, quando por ella se agrava, y al passo que la prueba toma, ò pierde calidad por el mayor fundamento del testigo, y mas fundada razon;(k) de que resulta la prohibicion de matar al ladron nocturno, que faltando la claridad, era permitido;(l) y como en los delitos se han de interpretar en fauor del reo todas las presunciones, (m) auiedo claridad, no se debe juzgar por noche;(n) pero como la noche se dize à nocendo, por la aptitud que tiene para ello, en que se dà quierud, y descanso à los hombres, no solo la prohibicion se ha de graduar por la claridad.

claridad, porque esta, no solo mira à la prueba, sino es por el tiempo que es el prohibido; y esto se ve en la Jurisprudencia antigua, ni aun con la seguridad en los Templos, (O) y como esta razon es la motiua, no lo ha de variar la luz de la noche, pues procediendo de la Luna, ò Estrellas, antes la califica, que la varía; (P) y como esta razon final es la conseruacion de la caza, y con la menor defensa cessa, parece no lo ha de variar la calidad de la noche, por ser accidental, que no se opone à la final, que es el alma de la ley, (Q) y todo se infiere, que quando ay duda si cometió el delito de noche, se ha de hazer juizio segun la claridad que auia, si la causaba el crepusculo del Oriente, ò Occidente, segun lo que dicen diuerfos Autores; (R) lo qual quedará al arbitrio del Iuez, segun la prueba, (S) pero quando es constante anerse cometido de noche natural, cessa este arbitrio, y disputa; porque si la claridad la causan la Luna, ò Estrellas, antes la califican por no-

(O) L. 8. *Eiusdem*, ibi: *Nocturnas in Templo vigilas non habeo.*

(P) Gregor. in *dist. leg.* 8. tit. 31. part. 7. *glos. De nocte*, ibi: *Vel dicit, quod clarius sibi videtur, tunc licenda nox, quando Luna, vel Stelle lucent.*

(Q) L. 1. §. *Potest*, & §. *Quoties de collar. bonor.* L. *Quod dictum de pactis.*

(R) Angel. de *maleficijs*, verb. *de nocte à numer.* 4. Ioann. Andræ. Bart. Bald.

(S) *Vnde Iudex considerabit, an esset tanta claritas, ut attribueretur diei, an esset tanta obscuritas, ut attribueretur nocti: in dubio mitiorem partem eligendam.*

(T) *Gloss. & DD. in cap. Ejan. cap. 29. Venatoribus, 86. distict. Couarr. in disticta regul. Peccatum, 2. f. §. 8. num. 2.*

(V) *Feder. de Sen. conf. 44.*

(X) *Toto tit. C. de ferijs.*

(Y) *Plutarc. problem. 24. Alexand. ab Alexand. in dieb. Genial. lib. 14. cap. 20. ibi: Festi vero dies dicati fuerunt Diuis, in quibus forensibus negotijs omisiss, sacrificia, ferias, ludos, epulalque solennes celebrare, ac inter vota, & sacra, fausta que omnia versari, verbisque profanis abstinere convenit.*

(Z) *Enrie. lib. 5. cap. 6. num. 5. Leand. de poenitent. disp. 8. §. 4. q. 1. L. 8. tit. 31. part. 7. ibi: Et aum debet catar al tiempo en que fueron fechos los yerros.*

noche, que la hazen indiferente. Tambien tiene mas calidad la caza que se haze en dia de fiesta, que en los demàs dias ordinarios, (T) por la reuerencia del dia, y que no se retraygan de la asistencia de los Divinos Oficios; y assi es razonable, y tolerable el estatuto que agraua la pena en esta atencion, ò por reuerencia del dia, ò por reuerencia de la celebracion de los Santos; (V) pues en ellos, lo que aliàs era licito, por la reuerencia se prohíbe, como parece del derecho delCodigo; (X) y en la Gentilidad era lo mismo: (Y) crece asimismo la calidad de la culpa por el lugar donde se comete, y consiguiente la pena; y assi se estima en el fuero interior, (Z) y en atencion à esta calidad, se ha de acusar, y dar sentencia; y muchos dixeron, que por la misma razon, no solo se ha de atender al lugar in genere, sino à la parte en que se cometió, si es de mayor calidad, ò fundamento, respecto de la prohibicion, como en el delito del sacrilegio, que no batta

dezir, fue en sagrado, por estenderse fuera del ambito de la Iglesia treinta passos, (A) ni tampoco quando se cometiò en la puerta, ni quando la ley duplica la pena, respecto de vna casa, aunque comprehenda los confines, pues aunque se comprehenden debaxo de la pena de la prohibicion, se debe expresar el lugar del delito; lo que no corre, quando solo se necesita desta expresion, con causa demonstratiua, que entonces se cumple, (B) porque segun ella, es mas cierto que la prohibicion no es igual en el Portico, ò Vestibulo, que en la Iglesia; (C) y pues de las circunstancias de la jurisdiccion se ha de inferir la pena consiguiente, diremos queda al arbitrio del Iuez la moderacion, y lo mismo respecto de la consumacion del delito, que es donde se perficiona, porque el intentarle no merece pena en todos, y la que se ha de imponer, ha de ser la que corresponde al delito, como en su lugar se dirà; y asì, aunque se consideren dos lugares hasta la per-

D

fec-

(A) *Cap. Quisquis inuentus est, 17. quæst. 4.*

(B) *Afinio in practic. §. 4. quæst. 43. num. 2.*

(C) *Abbas in dist. cap. 1. num. 4. de decim. ibi: Quod dispositio loquens de Templo, seu domo, non extenditur ad Porticum domus, vel Templi.*

(D) Angel. *vbi supr. n. 2. ibi: Tunc insultus non cōfunditur cum delicto perpetrato, sed delinquens punitur de utroque.*

(E) Salicet. *vbi supr. n. 6. ibi: Ut insultus propter quem ille fugit, non debet attendi, sed solum tempus, & locus percussione.*

(F) L. *Illud, ff. ad legem Aquiliam, l. Qui in crimine, C. de accusationib.*

(G) Bald. *in leg. Si quis nō, C. de Episcop. & Cleri, n. 7. ibi: Pone quod quædam puella fuit capta in territorio Perusino, & cognita in territorio Cortonienfi, nunquid possit utrobique puniri de ista carnali copula, & cognitione, breuiter dic quod sic: nam Iudex Perusinus puniet ratione actus, Cortonienfis ratione consummati actus.*

(H) Bald. *in rubric. vbi depos.*

feccion, en el vno el insulto, ò acometimiento, y en el otro el delito que se consumò; (D) pero no en diferentes Tribunales, ò territorios, porq̃ solo se ha de atender al tiempo, al lugar, y à la jurisdiccion donde se perficionò, (E) porque quando no ay derecho comun, ò especial que lo determine, no se ha de distinguir el afecto del intento, quando fuc consecutivo; (F) pero esta doctrina no corre tambien en los delitos en que, no solo se considera la pena en la perfeccion, sino es en intentarlos, como en el rapto, y otros, porque si en vn territorio fuc el robo, y en otro el estupro, en entrambos serà castigado; (G) y aunque tengo por corriente esta doctrina, no se halla sin contradictor, pues lo contrario se infiere del mismo Autor, (H) donde dà eleccion con esta claridad, y es que prefiera el que preuiniere: mas boluiendo sobre las doctrinas, no disuenan de nuestra resolucion, porque en ellas se suponen delitos, que su perfeccion depende de vn acto, aunque
el

el afecto haga relacion à dos territorios, en vno donde se cometìò la violencia, con que se turbò la possession, y en el otro la possession turbada, en que no ay distincion de principio, ni fin; pues todo nació de vn acto, y donde inducen los Doctores, que si con vna saeta mataron à vn hombre, que estaba en otro territorio, deberá ser castigado por ambos, mas como la perfeccion del delito se hizo donde se diò la herida, y se ha de atender mas al lugar, y calidad del paciente, que del agente, (1) y conseqüente se padeciò en lugar calificado, se debe castigar por la qualidad del lugar, luego solo se debe atender al lugar donde se perfeccionò; y por el contrario surtirà el mismo efecto, hiriendo fuera del lugar calificado al que se sacò con mania, ò violencia del, (K) porque del mismo afectar la accion, resulta mudar la calidad del delito, (L) pero si tuvo dolo, perdiò el derecho que auia resultado à la vindieta, como en nuestro caso no le mudò de la Plá-

(I) *L. Palā, ff. de ritu nuptiarum,*

(K) *L. Quod ait, ff. de adulter.*

(L) *§. Quod ait lex, eiusdem legis, ibi: Quod si non affectauit, sed dum adulterum occidit, profugit filia, & interpositis horis, apprehensa est à patre, qui perlequebatur in continenti, videtur occidisse.*

(M) Remig. de immun. Ecclesiar. fallent. 9.

(N) L. 1. In princip. L. Diuus, ff. de Siccar.

(O) Carrer. in pract. distinct. circa tertium, num. 29. fol. 148. ibi: Facit quod mandatum non attenditur solum, ut ordinaria pena puniatur; nam mandans tenetur de delicto propter mandatum, & non de mandato propter delictum: & id de delictum est in consideratione, & non mandatum;

(P) Clarus lib. 5. §. Homicidium, num. 8. & §. final, quest. 30. Cap. 1. de presumption. Cepol. conf. 37. num. 3.

(Q) Titul. 8. lib. 7. Recopilat.

(R) Ley 20.

za, (M) y se mueue por razon tan bien fundada, pues siendo el dolo el que diò principio, y perficionò el delito, (N) se ha de castigar, no como dolo, sino como el mismo delito, como en el estelionato, ò en el mandado para el delito, que se ha de atender à la calidad, y pena del delito, y no del mandato, (O) porque se considera con assechança, y proposito, que es el de mayor malicia, y pena, y que excluye la inmunidad Eclesiastica, en el qual el dolo con que se intenta, le dà calidad, porque la voluntad, y el proposito distinguen los delitos. (P)

§. IX.

Todas estas doctrinas ajustan en la misma igualdad à nuestra materia de caza, segun las leyes de nuestros Reynos, como se ve en todo el titulo de la Recopilacion, (Q) donde pone prohibicion general; y con mas calidad en los Bolques Reales, y de quien tiene costumbre, ò derecho de prohibir, segun la ley, (R)

de

de que se infiere, lo vno, que es necesario, no solo expresar el lugar, ò termino prohibido, sino la parte del lugar, porque de otra manera no se entendiera bien la ley veinte y vni, (s) que limita la ley veinte en los tiros de poluora, perdigones, y valas, excepto en veinte leguas en contorno, porque se debe entender fuera de dichos bosques, pues en ellos es la prohibicion absoluta, no solo respecto de los instrumentos, sino de la caza in genere, y especie. Lo otro, que quando con malicia ahuyenzan la caza del bosque, y la matan fuera, cometen culpa, como si la huvieran muerto dentro: y lo mismo, aunque no entrasse, si con industria, ò cebo la sacò fuera, pero si ella se saliò por su movimiento à parte licita, y alli la tirò, no incurre. O lo otro, si del le parte licita, y libre se tira à parte prohibida, es lo mismo, porque alli se haze la caza, y no donde se tirò, mas en quanto à la que se mata en los confines de los bosques, que no estàn cercados, tiene

(S) Ley 21;

mas dificultad; y así, no se puede dar resolución general, pues dependerà del arbitrio del Juez, reconociendo la calidad de la caza, querencia al bosque, cercanía, y ser insolita en las demás partes libres donde se cazò, disputandose si haze suya la caza el Cazador, ò tiene obligacion à restituirla, ò su interès al dueño: y por ser question de mas examen, y no pertenecer à lo disputado, la remito para su lugar. Crece asimismo la calidad, respecto de los instrumentos, como parece de las leyes del Reyno citadas, por ser mas eficazes, y violentos para minorar, ò extinguir la caza, y por su arte, y forma de execucion, de menos defenfa, y resistencia de las Guardas; (r) pero con el rigor de la ley 20. (v) que prohibe passar con arcabuz cargado por los bosques, no solo al que và en forma de caza, sino al passagero, ò caminante; y parece no se ha de practicar, por no ser arma prohibida, antes, como dize la misma ley, vil el vfo della para destteza necesaria-

(T) *Rebus de venation. ferar. l. vnic. lib. 11. num. 4.*

(V) *L. 20. tit. 8. libr. 7. Recopilat.*

ria en estos Reynos; y así se ha de inferir, que tambien en esta parte queda encomendada por la ley siguiente; mayormente en los caminantes, porque en los demás depende de otra question si es comprendido debaxo desta pena el andar à caza, ò es necessario el que caze con efecto, en la qual hablarèmos à su tiempo, segun lo exagità cierto Autor. (x) Lo vno, porque esta prohibicion fue respecto del efecto, y todas las vezes que las armas están prohibidas, son respecto de buen fin; pero quando se endereza el vsar dellas à defensa, ò ofensa licita, parece que cessa la razon, y prohibicion; (y) y con causa justa siempre es licito contravenir al precepto del superior, (z) y así, parece que en el acto licito de caminar, quando no quedara corregida por la dicha ley 2.ª no era practicable, si no se congeturasse dolo; (a) pero reduciendo à la prohibición literal de dicha ley (de que adelante se hablarà) resulta otra question necessaria, si para imponerse la pena de ella,

(X) Iul. Clar. *quest. 82. num. 6. statut. 6. ibi: Item quero, num. qui de re fer. n. arma prohibita ad quem itineris, debeat puniri poena statutis? Respondeo, quod nō.*

(Y) L. 3. §. Sed instr. ff. ad Silaniam. Menoch. de arbit. cas. 294. n. 76.

(Z) L. Si hominem, ff. mandati.

(A) Gutierrez. *practicar. lib. 4. quest. 26. num. 1. al. 6.*

(B) *Glos. in leg. 1. Verb. Deprehensus, G. Vbi Senator, vel Clarissim. Clar. Vbi supr. q. 82. statut. 6. nam. 1. Menoch. de arbit. cas. 495 á num. 51. ibi: Quod secundum sermonis proprietatem, ille dicitur inuenius, quod fuit visus, atque ita qui testibus conuictus est.*

(C) *Ant. Gabr. comm. lib. 4. Verb. Deprehensus, num. 50. ibi: Et ibi deprehensus vero in crimine dicitur, qui de eo est conuictus. Alberic. Vbi supra, num. 2. ibi: Deprehensus vero in crimine dicitur, qui de eo est conuictus, communiter tenetur, quod deprehensus non facit plenam probationem.*

ella es necesario la aprehension con ellas, ò se puede reducir à prueba; y aunque la glosa (B) de vna ley parece assienta que puede, porque el contravenir à la prohibicion tiene dos pruebas, vna de la aprehension, y otra de auerle visto con ellas; y como vno, y otro solo sirue de prueba, en defecto de la vna, se admite, y es bastante la otra. Porque en lo regular, la aprehension sola no induce bastante prueba, (C) porque se ha de componer de la calidad del que es aprehendido, respecto de las armas, en que entra el arbitrio del luez, pues pudo ser incapaz, segun el sexo, ò edad, ò vn mero portador de lugar à lugar, à quien no puede comprehender la pena de la ley, ni el fin de ella, pero quando la ley pide aprehension, como mira al mismo hecho, aunque respecto del fin, sea por el delito, como calidad referida, ò requerida, debe asistir para la pena, y la prueba, quando baste para el delito de adulterio, ò otros, no para esta priuacion, por ser, y depender de la
apre-

aprehension, como lo dize la ley, (D) en tanto grado, que aun si auriendole visto con ellas, huyere, y fuere alcançado en su casa, auriendolas dexado, no incurre, ni puede ser priuado dellas: (E) por lo qual, se controuierte otra duda, si las armas deben ser aprehendidas en mano, ò basta hallarlas à los pies del delinquente en la delacion contra quien parece la presuncion, o si son diuerfas, ò vna espada; si todos incurriràn, ò ninguno en la pena: y como por la presuncion no se puede castigar, parece que en duda, nos hemos de inclinar en fauor de los reos; (F) y porque tambien es violenta que siendo vnas, y imposible que las traxessen todos, se les imponga pena à todos; (G) y asì se distingue, dexandolo al arbitrio del juez, aunque por mejor distincion tengo, que quando se trata de imponer pena à las personas, no sea comprehendido ninguno; y quando solo se trata de dar por perdidas las armas, se estime por bastante aprehension; (H) pero si constare del delito,

E lito,

(D) *L. 5. & 7. tit. 6 lib. 6. Recopil. ibi: Y les nuevas justicias las quiten, è fuere tomado con armas. Gutierr. pract. qq. lib. 4. cap. 25. num. 6. ibi: Immo quod poena nostra legis amissionis armorum, non incuratur, & sic requiritur apprehensio, aliter enim denuntiari non potest, & ita proculdubio est tenendum, & indicandum in praxi.*

(E) Gutierr. *ubi sup. n. 7. Plaz. de delict. lib. 1. cap. 8. num. 19. Acebed. in dict. leg. tit. 6. num. 14.*

(F) *L. Absentem, ff. de poenis, cum vulgatis.*

(G) Menoch. *casu 362. num. 15. & 18.*

(H) Acebed. *in dict. leg. 6. num. 15. in fine. ibi: Scilicet, quod nullus puniatur, cum sit dubium, quis proiecerit illa arma, tamè cuiusque fuerint, perdita erunt. Plaza de delict. cap. 8. num. 17.*



(I) Menoch. vbi supr. n. 60. & lib. 1. q. 40. num. 11. ibi: *Declaratur, vt non procedat hic casus, quando plures presentationes concurrunt in illis delictis, quae difficilis probationis sunt: nam tunc semper praesumptiones iunguntur.*

(K) Carrer. in pract. vers. Circa quintum, num. 20 fol. 87. ibi: *Immo in his etiam ad condemnandum, si tamen ita certa essent, vt negari non possint.*

(L) l. 3. §. 1. ff. de testib. l. Ob carmen, §. final. codem tit. Ant. Gom. lib. 3. cap. 12. num. 2.

lito, y no del que le cometió, la presuncion corre contra el que se halla en el sitio, ò junto, y con semejantes armas de las con que parece auerle cometido, segun los Autores que hablan en el vezino, sin mas calidad que la vezindad, (i) porque se juntan muchas calidades, ò presunciones en delitos de dificultosa comprobacion; de tal manera, que si son tan ciertas, que no se pueden negar, por ellas se puede condenar, (k) aunque como las presunciones, ò indicios son razonables, ò congeturas verisimiles del delito, con vna aplicacion del animo, nacida, ò mouida de algunas circunstancias, para creer lo que le ofrece, (l) entra el arbitrio del juez, para calificarlas indubitables, y por las que se puede atormentar, ò condenar en pena ordinaria, ò arbitrarias; y assi distinguir, y calificarlas todas, es imposible, por depender de las calidades antecedentes, ò circunstancias subsiguientes, y casi imposible en hecho, porque las mas viuas, è inmediatas las califican vnos, para

para sentencia, y condenacion; y las mismas otros para inquirir, y atormentar, como en caso de muerte, quando vno sale de vna casa, que no tiene mas de vna puerta, con espada desnuda, y ensangrentada, y perdido el color, en que auia sucedido algun homicidio, y el difunto quedaba en ella, ò quando fue hallado en casa de vna muger casada, y desnudo con ella.

§. X.

EN Esta question, y controuerfia de Autores, y opiniones resulta la tercera, que no se ha de condenar, ni atormentar, sino es que segun las opiniones, y presunciones de la prueba, se ha, y debe imponer la pena; (M) pero discutiendo por puntos, no quedará tan segura, y absoluta. Sea el primero, que siempre que el Iuez pueda passar de las presunciones à mas verdadera probança, no ha de vsar de tormento: (N) sea el segundo, que entre

(M) Tiraq. ubi *supr.* num. 10.

(N) *l. Diuus, ff. de questionib.*

(O) Sarmient. lib. 1. se-
lectar. cap. 1. num. 3. ibi:
Et idem occidisse, & non
occidisse, pronuntiassè vide-
tur, cum nec poenam, ut ho-
micide imponat, nec ut
innocentem absoluat: sed
pro medietate occidisse, quod
ridiculum est.

(P) L. Servus, C. ad legem
Juliam, de vi publica, ibi:
Iudicem vero nosse oportet,
quod gravi infamia sit vi-
tandus, si violentie crimen
apud se probatum distule-
rit, seu omiserit, & impu-
nitione donaverit, aut me-
liorem, quam prestitimus
poenam protulerit.

auer cometido, ò no, delito, no ay
medio, porq̃ si se diera configuiente,
confessáramos, que el luez juzgaba
auerle, ò no cometido, lo qual re-
pugna à la naturaleza de su jurisdic-
cion, pues solo obra en declarar el
derecho sobre el hecho que se le pro-
pone; lo otro, porque todas las ma-
terias de hecho, son indiuiduas; y si
por estar hecho indiferente, dismi-
nuyese la pena, parece pronuncia à
vn tiempo, que cometió, y no co-
metió el delito; (o) porque de la pro-
bança no resulta mayor calidad, sié-
do mas concluyente, ni menor, no
siendolo, sino por las circunstancias
de las personas, tiempo, lugar, oca-
sion, y demás que llevamos referi-
das, porque la pena media siempre
es injusta, condenando al inocente, ò
no dandose justa pena al delinquen-
te, en que comete delito, como la
ley delCodigo lo dixo. (p) Y en los
casos que tiene lugar, no es por los
indicios, respecto del delito que in-
dican, si por lo que resulta del he-
cho, que los causò, y entonces la pe-
na

na será la que le correspondiere ; y si no la merece, por vno , ni otro respecto se debe imponer : pongamos exemplo , por la fuga de la carcel se indicia del delito, porque fue preso, pero aunque se le dà pena , no es por aquel delito si por la efraccion, que segun ella, será mayor, ò menor.

(Q) Y lo mismo el que tiene libros prohibidos por Hereticos , aunque por ellos no puede ser castigado como Herege, lo será por tenerlos contra la prohibicion , pues aunque indicia de Heregia, no solo por este indicio se le puede castigar ; (R) de suerte, que el Iuez debe calificar la presuncion, ò indicios que no lo estuvieren por derecho, y segun esta doctrina, absolver , ò condenar por ellas, porque las que lo están , satisfacen à la ley, como las regulares de testigos, ò instrumentos ; y aunque se vee que por la contumacia, que es ficta probança, se impone pena, (s) no es la pena que corresponde à la causa, porque se hizo contumaz, si por la misma contumacia en que

(Q) *L. 1. ff. de effractor. l. Dessertorem, ff. de re militar.*

(R) *L. Quicumque ; L. Damnao, C. de hereticis. Simanc. de Cathol. cap. 38. num. 18.*

(S) *L. I. §. Si pater, vers. Et si quidem per contumaciam, ff. de collation. bonorum. Cap. In litteris de constitutionib.*

(T) *L. 3. tit. 10. lib. 4. Rec. Tiraq. de cessante caus. 1. part. num. 59.*

(V) *Ibi: Y si por dicho processo pareciere que ay probanza bastante para le condenar, le contene en la pena que por el merece.*

(X) *Acebed. in dict. leg. num. 64. L. Si pignore, ff. de pignorat. actione.*

(Y) *Menoc. lib. 1. præsumpt. q. 36. & q. 92. n. 1. ibi: Primam est, quando præsumptiones, & inditia sunt clara, & liquida à lege ipsa recepta.*

que se cõsidera el delito, y assi, siempre que cessa con obediencia, cessa assimismo la pena, (r) por la ley que dispone, y lo muestra manifestamente en la parte que dispone, que segun la prueba, sea condenado en la pena que correspondiere al delito, y no por la contumacia, palabras de la ley tercera de la Recopilacion, ya citada; (v) y aunque por esta ley no se ordena, que cessando la contumacia, cesse la pena della en la restitution del desprez, y omecillo; y porque no se estima por pena, sino por costas; que siempre debe pagar; (x) y assi se debe entender cierto Autor classico, (y) y de todo resulta que estas doctrinas se ajustan con la misma igualdad à la materia de la caza, por no tener en su naturaleza especialidad que se oponga, y corejandolas con las leyes 20. y 21. citadas, en la parte que se assienta ser necessaria aprehension para incurrir en la pena de perdimiento dellas, y lo discurrendo, parece se ha de gouernar su decision por diferentes principios, para lo

lo qual se ha de suponer que la ley 20. equipara el tirar con arcabuz en los bosques, al passar con el cargado por ellos, y en entrambos casos pone igual la pena : y aunque es cierto dize: *O se ballare con el en nuestros Bosques*: Como esta prohibicion no es por las armas, sino por el lugar ; y estas las pierde por parte de pena, como para imponerla basta que conste por prueba en qualquiera delito, sin necessitar de aprehension, bastará que se pruebe, aunque no se aprehenda con ellas, (Z) y las leyes 5. y 7. no van à calificar delito, sino à impedir que se cometa; y se distinguen en essencia con las de la caza, porque la causa final dellas fue, impedir los daños por la dificultad de prueba; y siendo esta la causa, parece se oponen, si se dixesse que era necessaria aprehension, por cohartarse los medios de la prueba, quando se decidieron para estenderlos; y en esta parte no queda limitada por la ley 21. siguiente en los Bosques Reales. (A)

(Z) Menoch. *ubi supra*. casu 404. à num. 51.

(A) L. 21. citat. ibi: *Deixandola en su fuerza, y vigor en quanto à los Bosques Reales, y tiempos vedados.*

§. XI.

A Viendo dexado averiguado las calidades con que se agrava este delito, se infiere necesidad de conocer como se consuma; si es necesario lo esté para incurrir en pena, ò basta el animo reducido à execucion possible, aunque no consiga el efecto de cazar: y antes de entrar en lo especial de la materia, es necesario discurrir por lo regular del derecho, de donde ha de resultar forma para la aplicacion de las leyes de nuestro Reyno: Sentamos por primero principio, que el delito depende del efecto, y no del animo, (B) excepto en algunos que se delinque con solo el afecto, ò conato, y no del animo, siendo directo, y proximo à la misma execucion; (c) y assi, el afecto, ò animo regularmente respecto del delito à que mira, no merece pena, si en el mismo acto no vâ delito distinto; y entonces segun el, debe ser la pena, porque entre ha-

(B) *L. Eum qui nocentem, §. penult. ff. de iniurijs, cap. Homicidium, de poenitent. distinct. 1.*

(C) *L. Si quis non dicam rapere. C. de Episcop. & Cleric.*

hazerse, y no hazerse, no se dà medio, como hemos fundado. (D) Pero quando por estatuto, ò ley municipal, ò costumbre se castiga el conato, sin relacion à la consumacion del delito, no ha de ser con la misma pena, porque debe ser con mas blandura, y suauidad, porque si se huiera de imponer la misma pena, fuera por tener por consumado, que repugna à la razon natural, y la misma verdad, quando obra por cierta ficcion, que en las leyes, estatutos, ò costumbres, no puede tener lugar, (E) y mejor en las penas arbitrarias; (F) y lo que mas es, por derecho comun, (G) y esto se ajusta à la ley de la Partida, (H) y lo mismo diremos en el fuero interior, en el qual, aunque Dios solo mira al coraçon del hombre, y segun èl juzga la voluntad, ò animo, como el mismo pecado (I) se debe castigar con mas benignidad, y como es question de misericordia, es mas infalible doctrina en los juizios diuinos, que en este fuero se han de corresponder. Y pas-

F

san-

(D) Sarmiento, lib. 1. sectar. cap. 1. num. 10. ex vers. Facit.

(E) L. 3. §. Hac verba. ff. de negot. gest. L. Quidquid austringenda, L. Ex ea parte. §. Mulier, ff. de verb. oblig.

(F) L. 1. in princip. ff. de extraord. crimin.

(G) L. 1. ad fin. ff. de extraordin. crimin. ibi: Perfecto flagitio punitur capite, imperfecto in Insulam deportatur. Tiroq. de pœn. temper. caus. 37. 38. 39. C. 40. Ceuall. comm. cont. com. quest. 540. num. 9.

(H) L. final. tit. 27. l. 1. tit. 31. part. 7. L. 1. tit. 21. lib. 8. hecopilat.

(I) Cap. Magna, in fin. de pœnitent. dist. 1.

(K) *L. 1. tit. 21. libr. 8. Recopilat.*

(L) *Acebed. vbi supr. n. 18.*

(M) *Tiraq. vbi sup. caus. 40. num. 2. ibi: Sed in delictis quoque in, quibus lex æquè punit conatum, adque actum consummatum, potest Index, si velit, vel cessante omni consuetudine, mitius punire, qui solum attentauit.*

(N) *L. Et generalitèr, § 1. & ibi DD. ff. de calumniatorib. l. Si amicis, ff. de adult. Tiraq. vbi supr. casu 37. n. 6. in fine. ibi: Quin & alias semper conatus perinde punitur, ac effectus, quando dispositio puniens considerat affectum sine effectu. l. Si quis non dicam rapere, C. de Episc. & Cler.*

sando à las leyes de nuestro Reyno, y en ellas ajustando estas doctrinas, aunque con expresion parece se castiga el conato, como el afecto, segun se dize en la ley de la Recopilacion: (K) fue lo vno, por la inmunidad del delito, y la dificultad de probança. Lo segundo, que la fuerça, y malicia del obliga à traspassar las leyes, (L) y como las circunstancias deben ocasionar à levantar la pena, ò moderarla, como queda dicho, segun ellas, parece podrá el Iuez obrar en todas; (M) y quando por esta razon no procediera, pudiera proceder, porque dichas leyes assignan delito en la misma atentacion, y el calificar la pena, es efecto de la ley; y como esta pena no mira al efecto consumado, si solo al afecto en que por sus qualidades forma delito, no se ha de estimar por pena de la atentacion, respecto del delito principal, sino por el especial que comete en ella; (N) y lo mismo procede en las leyes de la caza, porque aunque la ley 20. citada parece induce el mismo delito,

to, y pena en la afectacion, que en el efecto, (O) donde equipàra el tirar con arcabuz del hallarse con èl; pero como es enunciativa de otras leyes antecedentes, tomarà la fuerza, y disposicion dellas; (P) y asì es necesario recurrir à ellas, para dar la inteligencia à la decision desta, y sea la primera la ley 3. donde prohibe los perdigones de caza, con pena, y equipàra el tenerlos en su casa, (Q) que se refiere à la diction, *Para cazar*, cuya calidad debe constar para imponer la pena, (R) porque por causa de la recreacon no lo puede comprehender la causa final, y motiva de la ley, que solo mirò à la conservacion de la caza: sea la segunda la ley 4. que prohibe cazar con yerva de ballestero, y con la misma pena tenerla en su casa, que se entiende para èl mismo, pues para otros se permite en la ley 5. (S) lo qual es necesario en la prohibicion de las leyes siguientes 6. y 7. porque no puede tener indiferencia, ni en la de la ley 9. que con qualquier intento

(O) *O se hallare con èl en los nuestros bosques.*

(P) *Pichard. de mora à num. 6.*

(Q) *Ibi: Y que no puedan tener, ni tengan perdigones para cazar, ni los tengan en sus casas.*

(R) *Accebed. in dict. leg. num. 3.*

(S) *Accebed. in dict. leg. Verb. No pueda, ibi: Et sic qualitas hæc est probanda, quoad occidendum animalia, & aucupia non permiffa occidi ea habebat.*

(T) *L. 10. ibi: Y que no pesquen con judias, ni fagan paradas.*

(V) *Acebed. in dict. leg. 3. num. 2.*

(X) *L. A se toro, ff. de heredib. instit. Antient. si quis in aliquo, C. de edend.*

que se eche, tiene el mismo efecto. Sea la tercera la ley 10. (T) donde siendo las paradas, y corrales diligencias para pescar, y consiguiente atentacion, y no sea con efecto, las castiga con la pena misma, que se opone à la opinion de Acebedo en la ley citada; (V) pero como este delito es mas conocido que el mismo efecto de pescar, porque con los corrales, paradas, y sacar los rios de madre, merma la pesca, y la destruye, fue mas justa, y razonable, porque quando cessara esta razon, que es la final porque se prohibe, y no porque la goze, ò no, el pescador, de que se infiere que al referente se ha de juzgar el relato; y faltando este, faltan entrambos: (X) y supuesto que no hallamos ley especial, que ponga pena à este acto de hallarse con arcabuz, diremos que no se ha de entender simplemente, quando se pueda referir à la decision de los demás casos de las leyes: referidas, sino con la calidad de que sea con animo de cazar, porque no siendo con ella, y estan-

estando permitido arcabuz, como solo està, y se infiere de la misma ley, no ay razon, ni delito; y quando le pudiera auer, solo se consideràra en los bosques de Aranjuez, el Pardo, Balsain, y San Lorenzo, quedando en los demàs vedados à la disposicion del derecho comun, en la forma que lo dexamos sentado, porque la inclusion de vno es exclusion de otro, y como este delito de afectacion, que regularmente se perficiona en el animo, y no por demonstraciones exteriores, si no es en los casos expressados en el derecho por su calidad, tiene dificultosa probança, no es facil darle principios fixos por donde se regule, y reconozca; mayormente porque el delito consiste en hecho, y es violenta la presuncion sin ayuda de prueba; (Y) y assi se ha de inferir primeramente de la condicion del delinquente; lo segundo, del lugar; lo tercero, del tiempo; y lo vltimo, de la ocasion, y genero de armas: (Z) y assi queda al arbitrio del juez el calificarla, (A) y no parece ferà

(Y) Cephal. *conf.* 76. n. 18. *volum.* 1.

(Z) Mascard. *de probat. concl.* 97. *num.* 4.

(A) Menoch. *de arbitr. cas.* 116.

(B) Gutier. *practic. lib.*
4. *quæst. 26. a num. 1. ad*
6.

(C) *Gloss. in leg. Nemo,*
15. *C. de Episcop. & Cler.*

(D) *L. Si quis seruo, 20. C.*
de furtis, ibi: Contra eum
actio propter suum vitium
extendatur, & gloss. ibi:
Punitur ergo affectus, et si
non sequitur effectus.

rà, segun el arbitrio regulado, inferir caza, ò por Cazador al q̄ passando de camino, por llevar arcabuz, que es arma ordinaria en los caminantes, la gradùen, y castiguen, sin otra señal exterior; (b) y lo mismo en el Soldado, y Pastor, que es muy bien fundada la presuncion de la defensa de su ganado de los lobos; principalmente, quando se halla con el en parte no sospechosa, ni oculta; pero en la atentacion se considera, no solo animo, sino acto, y así es mas facil su conocimiento, y graduacion, respecto del delito; pues como queda assentado, ay muchos que lleuan, se castiga el afecto como el efecto; (c) como al Herege, ò no Christiano, se le dà pena, por afectar la Abogacia, como por exercerla; (d) de manera, que del mismo acto con que se intenta se gradùe el delito, y la pena, en que entra el conocimiento judicial, para si fue acto proximo, ò inmediato, directo al delito, ò mediato, y indiferente, como en nuestra materia de caza, en la qual se

se ha de mirar el instrumento, y lo obrado con él; (E) y no se puede decir, que afectò, ò intentò cazar, el que solo passò por el bosque con arcabuz cargado, pues pudo ser indiferente, hasta reducirle à acto inmediato, que es, tirar; y lo mismo el que lleva perros de caza atados, que aunque lo indica, no es acto perfecto de caza, ni de atentacion, hasta soltarlos; y se reconoce el sitio del delito, para graduar la pena, y el juez competente para imponerla; y en este caso, si no cazò, no se puede imponer la pena de la ley cõtra los que cazan, (F) porq̃ no fue acto perfecto; doctrina que aun en los delitos grauissimos se obserua comunmente; (G) y aunque dexamos fundado cõ Sarmiento, (H) que no ay acto punible respecto del delito que no se efectuò, si no tiene puesta por ley merecer pena, no se opone à esta resolucion, pues esta atentacion es acto perfecto en su genero, sin relacion alguna, como en el ladrõ que entra por las paredes, ò quebranta las puertas,

(E) *L. 20. tit. 8. lib. 7. Recopilat.*

(F) *Acced. in diff. leg. 3. num. 2.*

(G) *Bald. conf. 361. volumin. 1. ibi: Qui statuta Civitatum considerat factũ, non animum, si factum non est secutum. Gabriel. com. lib. 1. verb. Affectus, num. 80. vers. Affectus, & conatus, ibi: Sed secundum generalem consuetudinem, etiam in hoc casu mitius agendum est, & minus puniatur, qui actum non perfecit, licet pervenerit ad actum proximum.*

(H) *Sarmient. lib. 1. feli. Et. cap. 1.*

(I) Fachin. *vbi supr.* lib.
I. *controuerf.* cap. I.

tas, y en el estuprador, que entra con violencia à la doncella, ò viuda, y llega à estar proximo al efecto, aunq̃ no le configa, y en todas se impone pena arbitraria, como se debe imponer al que viola la inmunidad de los bosques, q̃ quãdo no perficionò el acto, porq̃ obrò contra la forma, ò sustancia de la prohibicion, por razon del menoscupio, puede ser castigado con mas rigor, segù la calidad del bosque, y cazador; (1) y aunque es arbitraria la pena, como menoscupiendo la ley, crece, puede llegar à capital; y finalmente, aunque asentamos que la prohibicion de la ley 20. concluya en ella, que la denunciacion estava sentada, y verificada, no parece por este acto de llevar arcabuz, se incurriria en la pena de caza en dichos bosques, porque aunque las palabras fueran simplemente, fueran en aquel sentido, como de la intencion de la ley bien ordenada, y no se infiere voluntad en ella de castigar este conato, si que solo se enderezan à conminacion, que no tiene fuerza, ni
aun.

aun de sentençia; (K) y assi dirèmos que se deben reducir, y entender, segun derecho ordinario, imponiendo pena arbitraria, por la inobediencia; y si la pena de la ley, auiendose seguido caza calificada, y perfecta; (L) pero como en este delito se puede considerar interès, ademàs de la pena, assi por la caza que matan, y se lleuan, como en consideracion à la falta que haze al Principe, que la veda, y guarda por sus expensas, parece puede, y debe assentar la obligacion del Cazador en esta satisfacion; en primer lugar se opone à esta pretension, que como sentamos, la caza no es de nadie; y no siendolo, no ay que restituir, pues no se le quita al Principe, ò dueño de la heredad cosa que tuvièsse; y esto no tendrà diferente resolucion, por ser illicita la caza desde la prohibicion, pues no siendo bastante para impedir la adquisicion de los que cazaren, menos para obligarles à restituirla. Lo otro, porque aunque por entrar contra la prohibicion, ò dominio de la heredad,

G

se

(K) L. 4. ibi: *Voluntas potius comminantis*, L. 6. ibi: *Nec comminationem vim rei iudicatae habet*.

(L) Tiraquel. *vbi supra*, *caus. 37. num. 7.* ibi: *Sed hanc limitationem declarat, procedere vbi esset manifesta legis, aut statuti interitio: alias enim, licet verba ipsius simpliciter sonarent, in tractatum, & voluntatem, nihilo tamen minus reducuntur ad intellectum iuris.*

(M) *L. Iniuriarum, §. fin. ff. de iniurijs. L. Dianus, ff. de seruit. rustic. prædior. §. anè. Institut. de rerum diuision.*

(N) Didacus Perez in leg. 1. tit. 22. lib. 2. *Ordinam. vel. His subasta. Couarr. in dict. regul. Peccatum, 2. part. §. 8. num. 5. ibi: Idcirco venator ad restitutionem non tenetur eorum quidem animalium, quæ à domino fundi non fuerint præoccupata, & ita respondendum de iure erit. Nauarr. in manual. qui contra septimum præceptum peccat, cap. 17. num. 124.*

(O) *§. Ferè, Institut. de rerum diuision.*

(P) *§. Pannonum, Instit. eod. tit. ibi: In his autem animalibus, quæ ex consuetudine abire, & redire solent, reuertendi animam videntur desinire habere, tunc cum reuertendi consuetudinem defferuerunt.*

(Q) *L. Fundi, §. Aencupionem, ff. de usufruct.*

se haga injuria al señor, (M) como la caza por la prohibicion no se haze suya, hasta que la aprehenda, por la misma razon se le cõcede al primero que la ocupa, sin reuocacion. (N) Lo otro, porque en lo regular no se puede considerar fruto de la heredad, ò tierra vedada la caza, porque no resulta della, si de la misma caza, la qual, como no es de nadie, lo que procede, es con la misma calidad; y el nacer en aquella tierra, no es lo mismo que nacer della; fuera de que siendo abierto el bosque, ò heredad, no concluye el estar alli, auer nacido alli, pues pudo venir por mas comodidad de abrigo, ò pastos, y de las que son fieras no se puede inferir seguridad de permanecer, antes de boluer por el mismo natural, (O) y razon de auer venido, en que asegura su volubilidad, è inconstancia, y fiereza. (P) Lo otro, porque aunque se conceda, que se debe estimar la caza por fruto de la heredad, (Q) de donde inferen los Doctores, que el usufructuario, re-

nuen-

niente el propietario, puede cazar la heredad, fundados en el texto de el derecho comun, (R) donde este derecho afirmatiuo, y negatiuo passa con el vsufructo; de tal manera, que por el pacto, ò dinero, lo puede ceder à otro con la misma calidad; (s) pero no se infiere que son suyas, pues si lo fueran, debieramos conceder que era de la misma manera, y calidad que los demás frutos, y que se adquirieran à la heredad, luego que entraban en ella, peruitiendose los principios del derecho, dando adquisicion hasta la aprehension, ò inclusion, (T) y sin que todo obste, parece se opone à la resolucion la ley de la Parrida, (V) donde se dize, que la caza aprehendida en heredad agena, se debe restituir al señor della, porque la ley con esta prohibicion, impidiò la translacion del dominio: (X) pero esto se entiende; lo vno, en el fuero exterior; lo otro, quando tenia especial prohibicion; y lo otro, despues de la sentencia: (Y) aunque Diego Perez le dà

(R) *L. Vsufructum, ff. eodem titul.*

(S) *Gutierr. canonic. lib. 2. cap. 28. num. 36.*

(T) *§. Apum, Institut. de rerum diuisione ibi: Itaque apes, quæ in arbore tua cederint, antequam à te alio includantur, non magis tue intelliguntur esse, quam volucres, quæ in arbore tuo nidum fecerint.*

(V) *L. 17. titul. 28. partit. 3.*

(X) *Gregor. Lopez in dict. leg. ibi: Nam si prohibitio iudicis impedit translationem criminis, multo fortius lex conuictoria.*

(Y) *L. 17. ibi: Si despues contra su defendimiento priesse alguna cosa, entonce no debe ser del Cazador.*

(Z) Gutierrez. *pract. quest.*
lib. 2. cap. 28. num. 35.

(A) Nauarr. *diff. num.*
224.

(B) Medin. *vbi supr. vers.*
Hic tamen, ibi: Ac proinde
restituer capta, nisi su-
per hoc sententia feratur,
non est in conscientia resti-
tuendi.

(C) Couar. *num. 6. & 7.*

accion furtiua; y Gutierrez salva la opinion comun, y sus fundamentos, (z) q̄ en el fuero interior no ay obligacion de restituir luego, sino es despues de la sentencia, con inuencibles razones, porque esta ley por su decision no impide la primera adquisicion del Cazador, sino obliga por pena de la contravencion à la prohibicion del dueño, à la restitution dellas, de suerte, que aunque hemos sentado no auer necesidad de restituir la caza, por hazerla suya el que primero la ocupa, se debe entender, segun Nauarro, (A) antes de la sentencia, que despues della, es en execucion de la pena, que presupone adquisicion antecedente; (B) porque si no la adquiriera como agena, la retenia sin titulo, y en entrambos fueros, sin relacion à sentencia, la debiera restituir, (c) no solo en la calidad que la aprehendiò, sino con frutos, è interesses; y si la ley sobredicha pusiera la pena, por el mismo derecho parece que luego, y sin sentencia la debiera pagar,

gar, y restituir, como en la ley del Ordinamento; (D) mas si bien se consideran, parece que estas doctrinas no concluyen en nuestra prohibicion; lo vno, porque se han de entender en las penas negatiuas, pero no en las afirmatiuas, que se imponen al que haze, (E) y se declara por la misma ley de la Recopilacion, (F) que habla quando se obliga en pena del hecho, en la qual, aunque dize que desde luego les damos por condenados, como no es negatiua, ni de calidad que se anule el acto, necessita de condenacion, y sentencia; y como tambien no añade obligacion en el fuero interior, que si la añadiera, tuviera otra resolucion; mayormente en la dificultad que tiene la aueriguacion, y castigo, assi por no asistir los luezes, como por la omision de las Guardas, y el desprecio de las penas exteriores, que comunmente tienen los Cazadores, y no hallarse remedio mas effectiuo; (G) y fuera deste caso, y calidad de la ley, aunque

ten-

(D) *L. 30. titul. 15. lib. 2. ordinament. l. 40. titul. 14. L. final. tit. 3. L. 2. titul. 9. eod. lib. Siluest. in summa, verb. emphiteus. q. 2. Auendañ. de caza, dud. 2. num. 1. ibi: A la qual duda se responde, que las dichas penas p canarias, pues no están puestas, luego no obligan en el fuero de la can- tiencia.*

(E) *Tiraq. vbi supr. num. 137 in fine, L. final. titul. 10. lib. 3. Recopil. ibi: Siendo primeramente juzgadas.*

(F) *L. 1. tit. 20. lib. 4. Recopilar. ibi: Siendo primeramente juzgadas.*

(G) *Contr. lib. 4. cap. 6. 2. part. §. 8. num. 10. vers. Tertio, ibi: Et profecto ad- mitti poterit huiusmodi ri- gor, vel quanta iuxta ma- teriam subiectam profecto- rum negligentia presumitur, vel quanto a iuersus præcep- ta legum inuerecundè, & proteruè agitur, contempta exterioris fori pœna.*

(H) *Diu. Thom. 2. 2. artic. 3. Vazquez, disput. 168*

(I) *Medin. quest. 12. vers. Quibus, 4. col. prope fin. ibi: Accamen quis alienum ad venandum sibi illicite usurpavit, & venation. cepit, quæ dominus fortè iure suo utendo cepisset; idè videtur dominum loci in hac parte damnisasse, & c.*

(K) *Medin. dict. cap. 12. vers. His tamen.*

ten ga la clausula de in continenti, en el fuero interior no obliga antes de la sentencia, por lo menos, aunque no sea en forma condenatoria, y debe ser declaratoria; (H) pero aunque esta doctrina la sentamos por mas comun, no correrà con la misma calidad en el daño que le sobreuiene al señor, por auer cazado en su heredad, ò termino vedado, porque este interès no goza de la calidad de pena, si de debito, y con siguiente desde que la contraxo, està obligado à restituirla: (I) y esta doctrina se entiende, no solo en el interès, si en la misma caza, quando se halla de tal manera adquirido dominio en ella, que se pudo, como de otros tales bienes propios, usar, por tenerla inclusa, y cerrada con cerca, ò de otra manera, que estè impedida de salir, ni entrar; (K) siendo comun en los Legistas, y tambien en los Moralistas, no solo quando se aprehenden dentro de la cerca, mas auiendo salido junto à ella, aunque parece se debe entender,

der, quando con violencia, ò man-
 ña la saca el Cazador, (L) y que pro-
 cede asimismo en las palomas de
 palomares, aunque la ley prohíbe
 (M) tirarlas vna legua en contorno;
 pero como son de calidad de aues
 mansuetas, en que se comete hurto
 en ellas, y que el distrito de la pro-
 hibicion es vna legua, no es me-
 nester otra calidad dentro del ter-
 mino: lo que parece tendrá otra re-
 olucion en las demás fieras fuera de
 el, si se atiende à la opinion que re-
 fiere Gutierrez; mas segun la deste
 Autor, procede igualmente en vnas,
 y otras, y con esta calidad en las pa-
 lomas, que si con arte, ò industria el
 Cazador las sacare fuera de la legua,
 será lo mismo que si las sacara del
 palomar. (N) Lo qual no procederà
 en las que salen de bosques abiertos
 à tierra no prohibida, que aunque
 sean sacadas con la dicha industria,
 no por ella quedaràn obligados à su
 restitucion, (O) ni incurriràn en la
 pena temporal del bosque, y con la
 misma obligacion estará el Guarda,
 que

(L) Gutierrez. *ubi supra*. n.
 43.

(M) L. 7. tit. 8. lib. 7.
Recopil. Gutierrez, *num.* 53.

(N) Gutierrez. *num.* 27.

(O) Covarr. *dict.* *num.*
 14. *vers.* 2.

(P) *Medin. vbi supr. vers. Alia. ibi: Pro nunc tamen non subito custodes in casto teneri de damno suo domino, ob earum inquam dissimulatione illato satisfacere, etiam si principales captores iuxta statuta, & consuetudinem patrie in conscientia ante condemnationem non teneantur.*

(Q) *Nauar. in Manual. d. cap. 17. num. 122. ibi: Ex hoc sequitur peccare, cum obligatione restituendi damnum custodes, qui dissimulant se videre praedicta loca prohibita ingredientis, qui cedant, veniant, aut pascantur in eis.*

(R) *Bald. in leg. Mercatores, C. de commercijs. l. Qui Romae, S. Calimachus, ff. de verb. oblig.*

que faltando à su oficio, y encargo, permite al Cazador entrar, y cazar bosques vedados, pues respecto del dueño, le sobreviene el mismo daño por vna, que por otro, pues le pudo, y debió euitar, ò impedir; y respecto de su obligacion, con mas calidad; que aunque el Cazador en los casos que dexamos sentados, no tenga obligacion à restituir antes de la sentencia, la tiene el Guarda instantaneamente desde que se cometió, ò causò el daño: (P) esto se entiende en el dicho daño, porque en la pena, como queda advertido, no está obligado antes de la sentencia, (Q) porque su oficio es de execucion, y no de conocimiento, y conseqüente solo le toca penar, ò denunciar, y no permitir, ni dissimular, (R) porque lleuan salario, y parece se debe dezir, faltan assimismo à su obligacion, los que veen, y dissimulan la entrada, ò caza en lo vedado, para despues, perfecto el delito, denunciarles, y castigarles; lo primero, por el precepto Divino de

de corregir al hermano, pues se considera la misma obligacion en detenerle, que en leuantarle del pecado; lo segundo, contra fidelidad, pues están para guardar, y no para calumniar, y euitar el daño que por este medio le sobreuiene al señor; y no peruiertiendo el orden, dexandolos caer, y padecer la pena, y al señor privarle de aquel interès que debe satisfacer; (s) pero quando esta dissimulacion solo mira à imponerles mas temor à los Cazadores, conocièdo su poca seguridad, para q se abstengan de reiterar la caza, y no dar lugar à que hagan daño considerable, y siendo medio de que vsan ordinariamente todas las Guardas: (r) y aunque dize Nauarro ser rigurosa la opinion de Medina, corre con la limitacion, pero excluye el fundamento, porque lo hazen las demàs Guardas; y aunque la pena en lo regular no se debe antes de la sentencia, y declaracion del Iuez, y puede el reo sin Iuez pagarla al Executor, ò por mejor dezir, Guar-

H

da,

(S) Medina *vbi supr. ibi: Tenebuntur domino de damno sua dissimulatione ablati*

(T) Nauarr. *diēt. cap. 17 num. 23.*

V. l. 2. tit. 7. libr. 7.
*Interd. Com. Si algunas no
 quisieren pagar las dichas
 penas.*

(X) *Accebat. vii. Apr. n.
 15. ibi: Qui militem, &
 alij custodes, si recepto pre-
 tio, dimiserint animalia,
 grauissime puniendi sunt.*
 (Y) *C. Ne quis in sua caus.*

(Z) *I. Non est singularis,
 ff. de regul. iuris.*

(A) *I. II. de, ff. de pen.*

da, y èl recibirla, (v) y lo mismo, aunque tome prendas, sin su declaracion, de donde se infiere, que lo mismo se ha de entender en la pena para su distribucion, porque no se dà ocasion al fraude, sino es que aya diferente costumbre legitimamente prescripta, por donde se gouierne, estatuto, y ordenanças que lo dispongan, à los quales ha de estarsy no auicndola especial para convenir las prendas, y penas, cometen delito: (x) lo qual no procede quando es liquidada la pena, y aplicada à la guarda, que en este caso corren las primeras doctrinas, porque aunque tiene resistencia juzgar en causa propria, segun el titulo del derecho, (v) cessa, quando son ciertas, y señaladas las penas, que entonces mas le dirèmos Executor, que luez; (z) y no siempre es necesario lo estèn por sentençia, ò priuilegio liquido; y basta le estèn por costumbre, que obra lo mismo. (A) La aplicacion de estas penas se puede hazer respecto de diuersos derechos, assi al dueño por

por el daño, como al Fisco por el delito. Lo primero, porque siempre que se impone pena simplemente, se aplica à la parte, como en las acciones populares: (B) y asimismo quando corresponde à accion, (C) y quando indica acusacion al Fisco; pero quando no solo trata de mero facto, è interès, juntamente se debe aplicar al Fisco, y à la parte, como se infiere de las doctrinas, y de la ley del Digesto; (D) mas en nuestro caso, como la pena succede en lugar del interès que resulta, si la caza se huviera conseruado con el aumento, y crias, parece que directa toca al dueño; (E) y así, no se deben extrañar de las ordenanças, ò costumbres de que la pena se aplique al Guarda, ni que tampoco se aplique à los Iuezes, ò Ayuntamientos, por los daños de los pastos, montes, y otros semejantes; (F) y así, las condenaciones pertenecen à los Concejos, donde lo presupone, y otras vezes se aplican à los Iuezes, (G) y esto por razon de la utilidad publica,

(B) *L. Si cui, ff. de verb. signif. L. 3. ff. de sepulc. violat.*

(C) *Bart. in leg. Agraria, num. 3. ff. de termin. moro.*

(D) *L. Si quis maior, 41. C. de transact. Accedat. in l. 2. tit. 26. tit. 8. Recop.*

(E) *L. 2. §. Item si ex facto, l. 4. §. Caro, ff. de verb. oblig. Mem. c. de arbit. cas. 260. num. 22.*

(F) *Bobad. in politic. lib. 5. cap. 10. num. 28. & 31.*

(G) *L. 15. titul. 5. lib. 2. Recopil.*

porque con este interès se desvelen en la custodia, y guarda. (H)

§. XII.

AVnque las leyes de la caza, dando forma en esta aplicación, parece no dexan que discurrir en lo que està en la Corona, y en las jurisdicciones temporales, y Eclesiasticas, como especialmente està resuelto por la ley del Reyno; (I) porque como estas regalías se quedaron en su Magestad, y todos sus subditos, como antes de la enagenación, no queda duda en su obligación, segun vulgares principios de derecho, pero si se diessse costumbre, ò Ordenança de tiempo inmemorial, ò otra prescripta, que diessse forma, se debe dar otra resolución. Lo vno, porque esta ley no las deroga, y aunque es general, como son materias de hecho, y dellas se presume ignorancia en el Principe, (K) y no es visto comprehenderse; y assi, quedan en su fuerza, y obrará

fo-

(H) *L. 2. C. de noxalibus action. L. 28. tit. 23. libr. 4. Recopilat. ibi: Se apliquen à las Justicias. Caracual. de indic. lib. 1. titul. 1. disp. 4. num. 1.*

(I) *L. 10. tit. 8. lib. 7. Recopilat. ibi: Y se guarden, y executen en todos los Lugares de Señorío, Ordenes, y Abadengo.*

ad v. Quamquam, 17. ff.

solo donde no huviere costumbre, ò estatuto. Lo otro, porque aunque las deroga, siendo inmemorial, no lo quedàra, si la ley no hazia especial mencion della, (L) y lo mismo en las jurisdicciones. (M) Lo otro, porque no solo quita, ò deroga las costumbres, sino es que por otras leyes del mismo titulo se manda, que los Concejos hagan ordenanças para la conseruacion de la caza; con que no hablando tampoco de ella, se entiende con la misma calidad, porque en lo regular no se entiende; mayormente, quando la razon de la ley antecedente milita con la misma igualdad en entrambos tiempos: (N) la qual no pudo suplir la de la ley vltima de la Recopilacion, (O) que manda à los Pueblos, hagan ordenanças, porque como consiste en hecho el fundamento, serà mas razonable la disposicion de el que le conoce, que del Principe, en quien se presume ignorancia: con que lo regular es, que nunca se presume derogacion de ley antecedente.

(L) Flores de Men. var. libr. 1. cap. 10. art. 2. §. 2. num. 44.

(M) Cap. 20. sess. 24. de reformation. ibi: Et alijs quibuscumque consuetudinibus.

(N) Anguian. de leg. lib. 5. contron. 1.

(O) L. 8. tit. 8. lib. 7. Recopilat.

(P) *L. Precipimus in fine,
C. de appellatio. Gregor. in
leg. 7. tit. 13. part. 6. gl. 2.
Fijos;*

te, si la subiguiente no lo expresa. (P) El impedimento, ò satisfacion q̃ los Guardas debẽ poner à los Cazadores en cobrar las armas, ò instrumentos prohibidos suele tener mucha dificultad, assi por la resitencia que les hazen, como porque siendo en el campo, tienen mas facil la huida; y pues el aprehensor, no varia el delito, ni le califica, si solo le prueba, no hemos de tocar en este Capitulo mas, que el punto de resitencia, y las diligencias, ò defensas à que se debe estender, porque son muchos los inconuenientes que en este punto se han experimentado, assi en las desordenes de los Guardas, como por ellas los arrojados de los Cazadores, mayores al passo que lo son los bosques, y los dueños, de q̃ en los vnos resulta error al Pueblo, pues pasan à homicidios, y en otros escandalo, por el orden atropellado de que vsan, mas sensible en muchos, que la mas rigurosa pena. Mas el dolor es, que no tiene enmienda, ò porque lo ignoran los dueños, ò por-

porque quando saben el desorden, no es defraudado, sino tan acreditado por los Guardas, que antes suponen otro delito en los Cazadores, que razon para su enmienda, con que padece el Puebllo, sin esperar mejoría: y passando à la averiguacion deste articulo, debemos suponer, que el officio, y obligacion del Guarda, y como suena guardar el bosque, dehesa, prado, monte, rio, y demás en que està puesto, como debiera vn Depositario, (Q) y en ella, no solo està obligado de dolo, ò culpa lata, sino tambien de leuissima; (R) pero con distincion, que si se comete en omitir, no se obliga à la satisfaccion del daño, aunque siempre à pena extraordinaria, y arbitraria, segun la calidad del tiempo, y ocasion; mas quando consiste en omitir, si, que es en el sentir que habla la ley; (S) y esto solo se entiende en la culpa leuissima, y no en la leue, que en ella siempre viene la satisfaccion del interès: (T) esta culpa no se puede graduar por la noticia sola del Guarda.

(Q) Hermosill. in leg. i tit. 3. glos. 2. num. 1.

(R) Grammatic. vot. 25. Mascard. de probat. concl. 470. num. 3.

(S) L. In lege, ff. ad leg. Aquilian. Couert. de spons. filib. cap. 6. §. S. i. part. num. 13.

(T) L. Qui ades, ff. de incend. ruin. & n. sup. Couert. vbi supra, ibi: De negligencia, qua culpam lenem profecerit.

(V) Ant. Gabr. *comm. opin.* lib. 3. *Verb. Culpa. n. 8* ibi: *Culpa caret, qui scit, & prohiberi non potest, ut est commun. opinio.*

(X) *L. Si vendita; ff. de pericul. comm. rei vendit.*

(Y) Tiraq. *de pæn. temper. caus. 42. num. 9. Vers. Et.*

(Z) *L. si ut certo, ff. commodat.*

(A) *L. Mercedem, ff. locati, L. 45. tit. 8. part. 5.*

(B) *L. 2. §. Si eo tempore, ff. de administ. rer. ad Ciuir. pertinent.*

(C) Oldrad. *conf. 92. n. 2.* ibi: *Et quia nulla custodia fieri potest, ne damnum iniuria uctur.*

da, pues pudo tenerla, y no poder impedir la caza; y en este caso no se considera, ni estima por tal, (v) como si se hiziesse por muchos juntos, y de noche, quando ni pudo buscar ayuda, ni fue bastante su defensa, porque aunque contra él está la prefuncion, y para iludirla le incumbe la prueba, mostrando impedimento, cessa tambien quando acudido con la diligencia prudente, como acudiera otro mayor de toda excepciõ, (x) ò à lo menos, con la que estilaban los demàs Guardas, y era costumbre admitida; (y) de manera, que aunque estándolo assalariados, son obligados, y reconvenidos de culpa leve; (z) y de leuissima, quando les está dada forma cierta, (A) mas no lo están en caso de violencia, ò fuerza mayor, por ser en caso inopinado, que no le pueden preuenir, ni resistir; (B) porque no se pudo obligar por razon alguna, ò reseruar el bosque de todos los daños; ni ay Guarda, por preuenida, y atenta, que los pueda preuenir: (C) pero si este daño,

ño, que no se pudo resistir, resultò de impossibilidad de culpa antecedente, como de no preuenir el peligro con fuerça bastante, auien dole tenido, ò debiendole rezelar, asì por tiempo, lugar, ò otros accidentes, como por experiencias semejantes, à que pudo acudir, no estará fuera de culpa, (D) mayormente estando la presuncion còtra èl; (E) y no le escusará della la impericia, ò ignorancia en el exercicio; porque auiendole recibido, y salario por èl, no solo no le escusa, sino que della resulta. (F) Y esto hallarèmoslo bien claro, si boluèmos à la difinición de Guarda, de su officio, capacidad, y obligacion; y entrando por su principio, hallamos que este officio fue criado para guardar aquello, que de otra manera no se puede conseruar. (G) Lo segundo, que para ser legitimo, ha de hazer juramento de fidelidad; (H) y para ser idoneo para la guarda, robusto, y en todo suficiente; (I) de donde se infiere, que deben saber, y entender el officio, y obligacion en

I

que

(D) *L. Si merces, §. Culpa, ff. locati.*

(E) *L. final. ff. de custod. reor. Carter. in pract. crimin. vers. Decimoquarto excusat, num. 8. fol. 190. ibi: Nisi culpa præcedat casum, tunc tenetur.*

(F) *L. Si quis domum, §. Celsus, ff. locati. Angel. de peric. tit. Societatem, 2. p. num. 17. ibi: Imperitia tamèn custodis, qui pro custodia mercedem recipit, culpa annumeratur, & de eà custos tenetur, quia debet esse discretus, industrius, & fidelis.*

(G) *L. 1. §. penult. ff. de ventr. inspiciend. mittend.*

(H) *Clement. 1. §. Porro de heretic. & ibi gloss.*

(I) *Cap. Vobis, 12. quest. 2. cap. 1. de offic. Custod.*

(K) *Cap. Oportet, 81. distinct. Psalm. ibi: Cur non dormitabit neque dormiet, qui custodit Israhel?*

(L) *Cap. Generali in fine de election. lib. 6.*

(M) *Boet. de cust. clauis, ad num. 10.*

(N) *D. Da in leg. 1. C. de priuat. carcer. Cap. final. §. Ceterum, de pascuis.*

que están puestos: y sin otro adminiculo, no les escusará el dezir: El lobo comió la oveja, porque deben poner todo cuidado, y diligencia en la guarda, velando, y no durmiendo: (K) oponiendose à los riesgos, aunque amenacen la vida; de manera que, à lo menos, se conserue en bueno, y decente estado, ò como se le encargò. (L) Luego si estas son las obligaciones de su oficio, alegar insuficiencia, ò inaduertencia, es alegar torpeza, que no se debe admitir, segun vulgares principios. (M)

§. XIII.

Cometido el delito, y perfecta la caza, no le toca al Guarda regularmente la prision; porque su oficio es vn ministerio ageno desta jurisdiccion, (N) aunque quando el daño se comete por hombre, en que ay satisfacion, y pena, puede tener otra resolucion, assi en el Alguacil, como en el Guarda, pues no todas vezes la prenda puede suplir, ni el delito castigarle sin prision: y en es-

ta atencion las leyes, y Autores citados ponen por excepcion à la regla, quando hallan los delinquentes al pie del delito, que llaman, in fraganti; y entonces les permiten, y encargan los prendan, y manifiesten la causa al luez: (o) y en esta atencion, si huyeren, los podrán seguir; siendo acto inmediato, y consecutiuo, sin mandato de luez; y en caso que se resistan, que es nuestro punto principal, debe mirar el Guarda la justicia de la prision, porque faltando, mas se hallará, y llamará defensa à violencia, que resistencia, la qual, no solo à los hombres, sino à los brutos es permitida: (p) y sentando que el ser justa debe proporcionarse en los medios, y lo que es cumplimiento de justicia no pascè à injuria, en que tampoco se podia llamar resistencia, y vsar de los medios con que suele vn Ministro, ò Guarda, y no de otros; con que se desconozca, y presuma obra como particular. (q) Y tambien que junto con ser conocido por Guarda, obre

(O) L. 7. ibi: Los traigan ante dichos Alcaldes, y les digan la razon de la prisiõ. L. 1. tit. 14 lib. 2. Ordin. ibi: O si hallan algun malhechor fazendo delito, prendalo, y traiga al malhechor ante el Alcalde ante que lo meta en la carcel, y diga la razon por què le prendiò.

(P) L. 1. §. Cum arietes, ff. si quid paup. fecisse dicatur.

(Q) 1. Prohibemus, §. Què inssu, C. de iur. Fisc.

(R) *Carrer. ubi supr. num. 13. ibi: Sed habuerit iustā causam non cognoscendi.*

(S) *L. Prohibitum, C. de iur. Fisc. lib. 10. Acebed. in leg. 13. tit. 23. libr. 4. Recop. num. 1.*

(T) *Cap. si quando, cap. Qui resistit, 11. quæst. 3.*

(V) *L. 35. tit. 18. lib. 6. Recopil. L. 5. tit. 9. lib. 6. ordinam.*

como tal, y no desdigan las señales al apellido, porque si estuviere cazando el que defiende la caza, ò pastando el prado el que defiende la yerva, daria bastante causa para estimarla por defensa. (R) Y finalmente siempre que el mandato, ò prision fuere notoriamente injusta, la que parece inobediencia, se llamarà defensa, y no resistencia. (s) Pero como es necessaria la obediencia, y en lo regular no es licita la resistencia; si siempre le assiste la presuncion al Iuez, Alguacil, ò Guarda: (T) y assi, siempre que el grauamen se pudiese reparar, ò el agrauio no fuere notorio, no es licita; y para declararlo, y desagrauiar, se debe acudir al Iuez, donde en este caso el que resistiere, debiendolo dexar al Iuez, se castigará con suauidad. La resistencia, no solo se comete, quando se opone à la prision, sino en todos actos, que conducen à aueriguar el delito, como al Guarda de los Puertos, que quiere desvalijar, ò escudriñar las mercaderias del passagero; (v)

y lo mismo à los Alguaciles , que de noche llegan à reconocer las armas vedadas, porque no es otra cosa resistencia, sino ponerlo en question, ò controversia, que siempre es ilícita de hecho en lo que le toca al luez, ò Ministro por derecho , y por la misma razon al Guarda que llega à reconocer los instrumentos que lleva el Cazador. Lo vno, porque segun ellos, se califica el delito, como parece en las leyes del Reyno citadas. (x) Lo otro, porque segun ellas, las tienen perdidas, y se aplican al Guarda , conforme la costumbre. (y) La pena será la de las leyes, y no estando determinada, arbitraria, segun la calidad de la resistencia , y quando es immoderada , como no siempre dà lugar à imponer la pena judicial, puede el Guarda , ò Ministro continuar, hasta prender, y averiguar las circunstancias del delito con los indicios bastantes para ello, aunque lleguen à homicidio. (z) Porque llegando à defensa , es conforme à todo derecho, no corre esta doctrina.

(X) *Lib. 7. tit. 8. Recop.*

(Y) *Acebed. in dict. leg. 18. tit. 23. lib. 4. Recopil.*

(Z) *L. Si servus. & ibi Barr. ff. de his, qui ad Ecclesiam conf. Bobad. in politic. libr. 1. cap. 13. num. 129. L. 4. tit. 23. libr. 8 Recopilat. ibi: Y si estos tales quisieren defender al Alcalde, ò las Guardas mataren à alguno, que el Alcalde, ò las Guardas no cayen en pena de homicidio ni pueden ser acusados.*

doctrina tan generalmente , que no se deba gouernar, aunque con estos principios , respecto de los accidentes, mirando al Ministro, la causa , el tiempo , y la autoridad con que obra: El Ministro, si se portò como tal, y usò de los medios, y remedios que debiò , pues de faltar en ellos, se suelen causar las resistencias, è inquietudes del Iuez, y Republica, y dello resultar ser la resistencia calificada defensa , y el Ministro aggressor culpado, y digno de castigo, (A) porque tambien se ha de mirar la calidad de la culpa , pues siendo liuiana, no se ha de hazer empeño, como en la de vn homicidio, ò hurto: al tiempo, si fue in fraganti, ò de noche, pues si pudo hazer la prision sin rompimiento , valiendose de fauor, ò silencio, ò si le conociò, y pudo pròtestarle el delito con testigos , ò en nuestro caso assegurarlo el Guarda con su juramento (como adelante se dirà) no pudo, ni debiò passar à herida , ni homicidio ; mayormente si , segun
la

(A) Bobadill. dict. n. 29.

la calidad del delincente, no se temia la fuga: (B) A la autoridad, si la prision que intentò, fue con mandato del juez; pues obrando sin él, parece no ay resistencia, por estimarse como persona particular, sin jurisdiccion; lo qual se ha de entender, no siendo incontinenti, vel fraganti, porque entonces no se atiende à mandato, sino solo al delito, y la resistencia; (C) en cuyo caso, como executor de la justicia, puede tomar las armas, y pelear en su execucion: (D) Mas como en las execuciones debemos atender en primero lugar à la justicia del mandato, pues no siempre justifica las acciones el obrar con él, mayormente en las penas corporales: (E) antes debemos recurrir al superior, si èdo injusto; (F) y mas si el mandato se diò sin conocimiento de causa; porque en este caso, ni el mismo juez lo podia hazer. (G) Luego siendo injusto por sí, no le justificarà el mandato; y aunque parece dexamos sentada la doctrina, y resolucion contraria, se ha de

(B) Acebed. in leg. 4. n. 26. ibi: Scilicet, quod si fuer cognoscitur, non potest occidi, si testes assunt, vel quando non timetur de fuga iuris.

(C) L. Sed si quidem, ff. ad leg. Aquil.

(D) L. Divus, §. final. ff. de officio Præsidis. Aui- lès in cap. Præ. or. cap. 35. glos. Mandado, num. 7.

(E) Innocent. in cap. Pastoralis, de offic. delegat.

(F) L. 1. in fine, C. de quaestorib.

(G) Cepol. cons. crimin. 4. à num 13. ad 17.

(H) *L. Propterit, ff. qui,
& à quibus.*

(I) Bobad. *dict. libr. 1.
cap. 13. num. 30.* Acebed.
*in dict. leg. 9. tit. 13. libr.
4. num. 20.*

(K) Exod. *cap. 22. n. 5:*
*Si laferit quispiam agrum,
vel vineam, & dimiserit
iumentum suum, ut depas-
catur aliena: quidquid opti-
mum habuerit in agro suo,
vel in vinea pro damni aesti-
matione restituet.*

de entender con esta calidad; y así se infiere en lo regular, porq̃ en los casos especiales de las leyes, no ay que mirar la razon dellas, (H) ni ha-zer ilacion general. quando no ay caso, ni materia especial, como en el Vandido, que se reputa por ene-migo publico; pero bien dezimos que obrando el Ministro por man-dado del superior, se debe proceder con blandura; (I) y si probassen que no se pudo escusar, ni librarse de la resistencia de otra manera, por ame-nazarles el mismo peligro, esta ne-cessidad lo reduce à regular defen-sa, como se experimenta en algunos bosques, aunque con dolor publico. Por la misma razon, si no mas fuer-te, que queda sentada la obligacion del Cazador, de satisfacer el daño al Principe, ò dueño de la heredad, tiene el mismo señor al que por guardar la caza, viere en sus hereda-des comiendo, ò talando las mießles, y otros frutos, (K) mayormente en los caso, siguientes; el primero, quã-do la tiene inclusa, en la qual se con-si-de-

sidera dominio, y prohibicion de defensa del paciente, ò es de genero de mansa, ò con el tiempo se hizo mientras permaneciò. (L) El segundo, quando saliendo del bosque abierto, les està prohibido el matarlos contra su libertad, y defensa: el tercero, si creciesse con tanta abundancia la caza, que no bastando los bosques, ò montes para sustentarla, causasse notable daño en los pastos publicos, que entonces està obligados à moderarla, extinguiendola en parte para su prouecho, como lo està en los animales mansos, por el interès de que les priua, (M) sin que lo varie el que suelen entrar, y salir; y aunque sean fieras de su naturaleza, con estos actos se juzgan mansueltas, porque en qualquier caso, no estando prohibido matarlas, salen de el bosque; y no tiene obligacion à pagar el interès, porque por ser fieras por su naturaleza, auendosi ido, como no se adquiere dominio en ellas, por el mismo acto de irse, dexò de ser señor, bolviendose à su natu-

K

ral

(L) *L. 22. tit. 28. part. 3. L. Naturalium, ff. de adq. rerum domin.*

(M) *Contr. de sponsalib. 2. par. cap. 6. § 8 num. 12 Gutier. dict. cap. 28 canonicar. lib. 2.º num. 15.*

(N) *L. 1. §. In bestijs, ff. si quadr. paup. feciss. dicat. §. Caterum, instit. cod. tit. L. Si servus legatus, ff. de adim. legat.*

(O) *L. 19. tit. 32. part. 5. L. Cum eo, ff. de servitutib. urban. praedior. L. In arboribus, §. Navis, ff. de usufruct. L. Viique, §. fin. ff. de rei vindicat.*

ral fiero, en tal forma, que aunque por accidente, auiendole hecho bolviessse al bosque, no por esso se le acrecsceria la obligacion, ni el que de siende su heredad, aunque conocie se que la caza que hallò dañando, era del bosque, quedò impedido de matarla, (N) aunque sean de las que conocidamente estaban en la dehesa; y si teniendo libertad de matar esta caza en defensa de su hazienda, el que tiene viñas; y en los señores mandando hazer estos bosques para su recreacion, no siendo culpable, y dello los señores de viñas, u otras heredades, conociendo el daño que les puede resultar, sufrieron la concession, o introduccion por costumbre del bosque, u dehesa, consiguiẽte parece se allanaràn al riesgo, y daño que les puede resultar: y que el Principe que la concediò, la autorize; porque usando el señor de su dehesa, o bosque, sin exceder del uso para que se introduxo, no tiene culpa del daño que se le sigue, quando lo haze por su prouecho, (O) mayor-

mayormente, quando es mas antiguo el bosque, que la heredad, pues entonces, el que plantare, ò sembrare con mas viua exclusion, està fuera del recurso al interès, debiendosele imputar à si solo, como el que usa de suelo conocido por infructifero, y peligroso; pero contra la resolution, que no estando prohibido à los dueños de las heredades matar la caza que haze en ellas daño, no està obligado el dueño del bosque à satisfacer el interès, le ofrece à los ojos el dezir, que supuesto que las cazas están sueltas, de modo que siempre pueden dañar, no satisface el señor del bosque con no prohibirles la caza fuera del. Lo vno, porque con la seguridad que dà la prohibicion, dentro del concurren las cazas, que no concurrieran, de que resulta el daño. Lo otro, porque supuesta la causa, que siempre insta, no corresponde la defensa al daño; pues ni todos, ni en todos, ni à todos tiempos pueden velar los dueños: además, porque deste cuidado

(P) *L. 3. C. de dotis promiss. L. Singularia, ff. si cert. petatur.*

(Q) *Seraphini: decis. 561. C. 1295, n. 6. C. 1380. num. 2.*

resalta mas considerable daño al dueño, que se puede temer de la caza, ò en su persona, ò hacienda, haciendolo por si, ò por vn Guarda, mayormente quando por este perjuizio parece no se puede justificar el bosque, sino es que contra el se aya prescripto esta seruidumbre, ò tributo especial, porque dos especialidades con vn acto regularmente no pueden concurrir: (P) y entonces, como Real, no tendrá extension à mas de los prescriptos, por estar los demás en possession natua de libertad, y tener resistencia de derecho; (Q) auiendo mas fuerza, por no auerse introducido con esta calidad, no parece corre la regla alegada, de que obrando en mi casa lo lícito, no viene en consideracion el daño del vezino, porque el ser lícito nace de la prescripcion, ò privilegio, pues sin ella, no puede auer derecho ordinario, que justifique el que teniendo en mi casa lo que comunmente es nociuo al vezino, fuera de la obligacion del daño, quando

do por las que por su naturaleza no tienen esta fuerza, y tengo defensa, está obligado, aut reddere noxam; (R) y otros derechos que dexamos citados; y finalmente, porque por derecho ordinario, segun queda asentado, aunque estas cazas son comunes; y así de cada vno, no es por derecho negatiuo, si positiuo, por concederse al primero que la ocupa, de que resulta, que aunque las goze vno por permission comun, u del Pueblo, el daño que dellas resulta, en virtud de la permission, se modera el que causò, y debia, si no la hubiera; pero no se extingue. (S) Luego no basta el consentimiento del Pueblo para el bosque, ni la permission del dueño, para que maten la caza fuera del, à lo menos para priuar à los damnificados, que pidan el daño ex bono, & æquo; dexola al juicio de la mejor censura, no apartandose de la primera opinion, porque es comun; advirtiendò siempre, que en los palomares se ha de seguir otra direccion, pues cessa la razon de permi-

(R) *De in tot. et al. ff. de vocalib. action. & si quad. paup. fecisse dicatur.*

(S) *Quod vulgè, ff. de adilit. adict.*

(T) *L. Pomponius scribit, §. Item Pomponius, ff. famil. creiscund. Guid. ac-
cis. 218, num. 2.*

mitir el que se maten, como asentamos en las demás cazas, antes positiva negacion, (T) porque en las palomas se hallan muchas especialidades dentro de vna legua del palomar; y así, se ha de entender si el palomar está dentro del suelo común, ò propio del que le erigió; porque si en suelo común, no se debe reputar suyo, pues lo que se edifica en suelo, es, y se cede al suelo; y así, ni el uso, ni el daño corre por quien le edificò, sino es que provenga prescripcion, ò priuilegio, pero si en el suelo propio, cebandolas con lo necesario, justamente le poseen, y prohíben la caza de las palomas, sin estar obligados à los daños, porque usan de su derecho, por permission de la ley, y les conservan el mantenimiento necesario. Lo segundo, porque el daño no se puede conocer en cantidad, ni quien le causò, por auer otras muchas bravas, que como habitadoras del ayre, è incognoscibles, le pueden causar, y ser de ordinario en poca cantidad.

tividad, aunque si el dueño, por no cebarlos, se ausentassen, y mantuviesen de lo publico, y particular de las heredades, pecarian contra justicia, conseruando el dominio, y vtilidad dellos, sin la retribucion de los mantenimientos, y consiguientemente quedaràn obligados à la restitucion del daño que se conociere.

§. XIV.

SVelen al imifimo con industria, nana, cebo, y otras parangas semejantes, los dueños de otros palomares, atraer de los vezinos las palomas, como se reputan por sus idas, y bueltas continuas, por del genero de mansas, y parece quedaràn obligados à la satisfacion del interès, como el que mata caza, segun las doctrinas referidas, mas como no tiene quien les impida el ir, y bolver, no les comprehenderà esta regla; y tanto durarà el dominio, como durare la costumbre. (V) Porque aunque habla de quadrupedes,

(V) Ioan. Faber. §. In his, Inst. de rer. diuision.

(X) *L. Hec actio, ff. si quadr. pamp. fecisse dicatur.*

(Y) *Couarr. cap. 15. in part. Viuaria quidem.*

(Z) *L. Si quis fumo, ff. ad legem Aquil. Cepol. de seruit. Urban. cap. 53. n. 2.*

de, como la causa motiua, y de su naturaleza es cōprehender à las de dos pies. (x) Aunque està mas admitida esta opinion primera, porque como està recogidas, anidadas, y con alimentos, rigurosamente se reputan por la calidad de inclusas. (y) Lo otro, porque por el hecho de ahuyentarlas con industria de su palomar, comprehende la accion in factum, (z) y como en ella se comprehende el interès, ay obligacion al interès, como se colige de la ley. (A)

§. XV.

EN La tasa del daño à que està obligado el señor del bosque, ò palomar, se ha de entender, no solo el tiempo en que se causò, si tambien el futuro hasta la perfeccion de los frutos, porque en el intermedio pueden suceder accidentes por los quales no se configan. (B) Y si quando se hizo el daño, estava perfecto el fruto, como en las mieses maduras, solo se ha de hazer es-

tima-

(A) *L. 2. tit. 9. lib. 7. Recopil.*

(B) *Auend. de excoquend. mandat. p. 1. cap. 13. num. 2. ibi: Et in huiusmodi damnerum estimationem, nō rā-
tum præsens tēpus, quo dam-
num fit, sed etiam futurum
attenditur: nam multa acci-
dere possunt, ut utilitas non
capiatur.*

timacion, segun el tiempo presente, pues respecto de su perfeccion, no ay que mirar adelante, à lo qual parece se opone Menochio, (c) donde assienta que este daño se ha de estimar con sola atencion al tiempo que se causò, sin relacion si estaba madura la mies, ò no; de suerte, que la estimacion se debe hazer, mirando al estado que tenia el sembrado, ò prado, quando se comiò, y el que quedò despues de comido; pues el daño solo se considera en la disminucion del patrimonio; (D) de manera, que si se comiò en yerva, mas con esperança de preualecer, solo se considerará el precio que baxò, por auerlo comido, y no como si lo huviera extinguido: hechas dos estimaciones, lo que baxa la segunda de la primera, es el daño que se debe satisfacer, y este respecto de la estimacion de los dos tiēpos; (E) y en las viñas, y otros arboles fructíferos, se tiene diferente consideracion, quando el daño no se haze en el fruto, sino en el arbol; porque si en el fruto,

L

ten-

(C) Menoch. de arbitr. cas. 149. num. 21.

(D) L. Si sterilis, §. Cum per venditorem, ff. de actionib. empti.

(E) L. Cura Prætor, §. fin. ff. de damno infect. L. Si auo, in fin. ff. uti possidetis. Bart. in leg. Pretia rerum, ff. ad leg. falcid. Bosio in præct. tit. de damno infect. num. 4 fol. 222. Hermol in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 328.

(F) *L. 19. tit. 13. L. 15.
tit. 14. L. 41- y 43. lib. 17
Recopilat.*

(G) *Auendañ, vers. R p
el daño.*

tendrá la misma tassacion; pero si en el arbol, mas se ha de atender al futuro, que al presente; ò por mejor dezir, segun las señales presentes, se ha de considerar el que ha de suceder. Mas para estas tassaciones, y demás generos que se ofrecen en las Republicas, dispone el derecho, aya personas señaladas peritas en lo que huvieren de tassar. (F) En el modo de tassar hallo algunas diferencias: en las Prouincias donde ay costumbre de venderse los sembrados en yerva, es mas facil, haziendo la tassacion à aquel respecto; y si falta la costumbre, y vso desta tassacion, se suele aguardar al coger los frutos, y entonces, segun lo que se coge en otra tal heredad, se haze, si totalmente pereció; mas si renació, se hará à buen arbitrio. (G) Pero desta distincion no hallo la razon, pues si se ha de hazer cogido el fruto, respecto de otra tierra igual, no ay mas razon para que se haga, extinguido el fruto, que minorado: en otra forma que comprendiera todos generos, se pu-

pudiera hazer computando los arrendamientos que merécia, y pagando la simiente, labores, y administraciõ hasta aquel estado, ò computar vn quinquenio de frutos antecedentes, è igualando los años, hazerla respecto del vno al fruto que se cogiò, ò no se cogiò, (H) en que và implicito el futuro eventu, à que se debe atender en qualquiera tassacion, para el conocimiento de la justificacion de los arriendos de los frutos: (I) Porque de otra manera, no auiedo punto à que haga relacion el conocimiento presente, no se puede gouernar por otros medios, en cuya conformidad se ha de entender la primera opinion, assi de Auendaño, como de Menochio, cada vna en el caso, y tiempo en que habla: La satisfacion deste daño se ha de regular casi por los mismos principios para hazer relacion à la tassacion en la especie, y cantidad; y configuiente, si fue de frutos, en ellos se ha de pagar, segun lo que dize la Sagrada Escritura, (K) y no

L 2

fue-

(H) Hermosill. in dicta. leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 6. num. 228. Morl. *empor iuris*, tit. de contr. *emption. quest.* 19. num. 8. *vers. Quibus adde, ibi: Quibus adde verum valorem illius spei sic estimandum esse, ut probetur per quatuor annos.*

(I) Matienç. in leg. 1. tit. 11. glos. 6. lib. 5. *Recopil.* num. 3. *Gutierr. de gabell. quest.* 147. num. 14. *Ceual.* *quest.* 536. num. 31.

(K) Exed. cap. 22. ibi: *Quidquid optimum habuerit in agro suo, pro damni estimatione restituat.*

(L) *L. Properandum, 88. ff. de verb. significat. L. Si ita fideiussorem, ff. de fideiussorib. Gaiet. de iuram. confirmat. l. part. cap. 29.*

(M) *Mascard. de probat. conclus. 654. num. 10.*

fuera satisfacion de otra manera, dandole cantidad por especie, sin voluntad del acreedor: (L) y la forma como se ha de hazer dependerà de la costumbre, porque en vnas partes lo reducen à dinero, y en otras à especie, mas donde falta, se regularà conforme los tiempos en que se hizo el daño, quando es yerba, à su arbitrio; y quando es fruto granado, y maduro, à la misma especie, pues como hemos dicho, se ha de hazer relacion la tassacion à la paga, y la paga à la tassacion; y si tassaron por maravedises, lo que era especie virtualmente, peruertieran, y mudàran el derecho de las partes, obligando al dañado à mas del daño, y al paciente à menos, y faltàran à la justicia distributiva, juzgando fuera de la accion, y el juicio fuera ilusorio, y del resultàra contradiccion legitima, y haziendola, le tocaba à los tassadores justificar lo obrado. (M) Aunque tengo por mejor doctrina que los interesados deben probar, y justificar su

su contradiccion.(N) Porque la prefuncion està por ellos , y podrá deducir la prueba de su agrauio por otros peritos en aquel arte, nombrados en la misma forma; y si dispusieron sobre el , no ha lugar reclamacion, ni se admitirà tercero nombramiento , porque fuera processo infinito , sino es que los segundos no declaren en los primeros capitulos , antes fuera dellos , ò en otros nuevos; porque en este caso, no se considera mas de vn juizio , y con siguiente tendrá lugar otro nombramiento: (O) Y siempre se executará el juizio de los segundos: (P) Y tambien se podrá probar por testigos, en lugar de los segundos tassadores. (Q) Y baliendo à la prueba de la caza, para ajustar la que es necesaria, y bastante para no ofuscarnos en los principios generales, la diuidirèmos en dos estados , ò tiempos: el primero, quando no tiene guarda puesta por el Principe, Republica, ò señor inferior : el segundo , quando la tiene en el prim-

(N) Bartol. Bald. Placca, & alijs in leg. 1. C. de ponderat. anr. illuion. Morquech. de diu. fin. bonor. cap. 4. num. 12. Hermos. in leg. 56. tit. 5. glos. 6. num. 57.

(O) Amicis conf. 102. n. 8. Gratian. discept. 600. num. 28. Hermosill. vbi supra, num. 59. ad 61.

(P) Hermos. vbi supr. n. 60. ibi: *Post secundam declarationem peritorum, non est amplius locus vteriori electioni aliorum peritorum, ad citandum processum infinitum.* Cap. Cum in multis, de rescript. in 6.

(Q) Morquech. vbi supra, num. 133.

(R) *Cap. Aferte, de presumptionib.*

(S) *Gratian. conf. 36. n. 22. lib. 1. Cepol. conf. 6. num. 10. & conf. 32. n. 21. ibi: Sed erat tale malefium, de quo imponebatur poena pecuniaria, bene potest fieri condemnatio.*

mero, no podèmos dexar de entrar por reglas generales, sentando por primera, que en los delitos de difficil probança, se puede juzgar por presunciones: (R) principalmente en los que se cometen denoche; y esto aunque se trate, y proceda criminalmente; en especial, quando las presunciones proceden, ò estàn fundadas en derecho; y con mas ventajas, quando se trata ciuilmente, aunque contenga accion criminal, ò en caso que se trate criminalmente, corresponde pena pecuniaria. (S) Mas para calificar los indicios, no se puede dar regla cierta, porque dependen de las circunstancias antecedentes, mediatas, è inmediatas al delito, porque en cada vno se debe hazer juizio diferente, de la misma manera que son distintos en sus calidades; pero en los indicios que califica el derecho, ay menos dificultad, pues no se necessita de calificarlos, si solo de ajustarlos al hecho; y assi, en los primeros entrerà el arbitrio del luez para la aplicacion, y califi-

ca-

cacion; y en el segundo para la aplicacion sola; (T) de donde se deduce para la materia presente, que aunque en la doctrina general propuesta, no falta quien haga otra opinion tan comun (como se vee en los Autores citados) contraria à la que lleuamos, no comprehenderà, ni dañará la materia de la caza, donde, si no passa à otro genero de delicto, se contenta la ley con vna moderada pena pecuniaria; y quando se estiende, es à destierro, que en el mejor sentir no se estima por pena corporal: (V) y consiguiente, la causa de caza no se estima por criminal, con que cessan los fundamentos de la segunda opinion, y se formará; y se podrá contentar el Iuez con dos semiplenas probanças, ò indicios; pues siendo ciuil, no ay resistencia, y estos inferirlos, y graduarlos con el tiempo, el lugar, la persona, y su condicion, pues en vnos conduce, y coadjuva mas que en otros, como latamente queda dicho, pues no siempre, antes con mucha dificultad-

(T) *Gregor. in leg. 26. tit. 1. part. 7. glos. De' a ninguna. M. noch. de arbit. lib. 2. cent. 3. cas. 270 à n. 3. & cas. 474. n. 47.*

(V) *L. 2. tit. 19. lib. 8. Recopilation. M. noch. de arbitrar. quest. 80. à n. 87.*

cultad, se halla prueba regular; mas en el segundo punto que supusimos parece, que con estos principios queda facil la resolucion, pues si estimamos por criminal la causa de caza, por corresponderle pena pecuniaria, se puede juzgar por indicios; y si la estimamos por civil (que es mas corriente en nuestro Reyno) necessita de menor prueba; pero porque de ordinario se haze prueba por la declaracion de vn Guarda jurado, para que como punto principal, y ordinario, quede disputado, juntarè todo lo que en la materia se ha ofrecido, y ofrecerse puede.

§. XVI.

(X) *Matth. cap. 18. Deuteron. cap. 19. Diu. Thom. 2. 2. q. 70. art. 2.*

(Y) *Cap. Nunt de iudic. cap. Admonere, 33. q. 7.*

(Z) *L. Vbi numeras, ff. de testib. L. iurifurandi, in fine, C. de testib.*

Regularmente tiene resistencia por todos derechos la prueba por solo vn testigo, por derecho Diuino se prohibe, (x) por derecho Canonico, (y) por derecho civil: (z) de donde inferen los Doctores, que ni por ley, ni por costumbre

bre, se puede hazer que à la deposi-
cion de vn testigo se dè pleno cre-
dito; pero bien se puede que à dos,
ni à tres tambien se les dè: (A) Aun-
que auendosi de lleuar esta doctri-
na, se debe limitar, y entender, quan-
do se endereza à perjuizio de ter-
cero, porque en lo regular es mas
corriente, y sentrada la resolucion,
que la Ciudad, ò Principe que no
reconoce superior, puede estatuir,
que en qualquiera puesto en Dig-
nidad, ò Oficio, se le dè entera fee,
y credito; (B) desuerte, que si à vno
se le puede dar credito, mucho me-
jor en lo que tocò à su oficio: (C)
mayormente en casos de difìcil pro-
bança por su calidad, ò porque se
cometieron ocultamente; y esto, no
solo por estatuto, si por costumbre
del Pueblo, quando se fundan en la
causa justa, y debidas circunstan-
cias, y con mas razon en causas ci-
viles, y en las que no interviene pe-
na corporal, por la qual cessa la re-
sistencia mas vehemente; y passan-
do al caso especial de nuestros Guar-

M

das,

(A) Concil. Trident. sess.
24. de reformat. matrimon.
cap. 1. vers. Qui aliter.

(B) Cap. Quicumque, 11.
quest. 1.

(C) Rebus. in leg. 2. ver-
sic. Et aduerte, C. de ponde-
rat. action.

(D) *L. 10. tit. 11. part. 3. glos. 10. L. 15. tit. 8. part. 5. l. 21. tit. 13. lib. 6. Recopilat.*

(E) *Cap. Cum public. Tabellio. de fide instrum.*

(F) *L. Per hanc, in principio, C. de erogation. Militum annona. Hermosil: in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 6. num. 42.*

(G) *Bobadill. in politic. lib. 1. cap. 13, num. 44.*

(H) *L. Prospexit, ff. qui, & à quibus.*

das, y en nuestro Reyno, lo hallamos bien fundado, no solo por costumbre, sino por derecho: (D) pero si dixere que se le perdió, sea creído por su juramento: palabras son de la ley; y en tanto grado se debe dar credito, que solo con el juramento de su creacion, y autoridad del Principe, Señor, ò Republica que le puso, sin hazerle nuevo en las causas, y denunciaciones que hiziere, se le darà: (E) como en el oficio del Escriuano, q̃ tiene auctoridad de testigo; y esto mismo corre, y milita en los Guardas; (F) pero segun dize Bobadilla, (G) el Consejo suele alterarlo en atencion à que lleuan parte de las penas estos Guardas, que si obran como Legisladores, no tenemos que disputar, sino solo obedecer, pues la presuncion los assiste, aunque nos parezca dura decision. (H) Mas sobre la causa, para nuestros Juzgados, quedamos en libertad para discurrir, y para ello conviene distinguir las causas mortuas; la vna, de presuncion contraria à su credito por

por el interés; y la otra de incapacidad, considerandole parte por la misma razon. En la primera se ha de considerar desvaneciera la fuerza de la deposicion, siendo tan interesado, y el juez tambien frustrará la estimacion del juicio, pues con todo el valor de la deposicion, casi depende de su arbitrio. (I) Lo otro, porque el Guarda no trata de interés directè, si del cumplimiento de su oficio; y aunque secundariamente del resulte en la parte de pena, como la vindieta es publica, y coniguiente lo principal cede en provecho comun, no viene en consideracion, porque no obrando por si mismo, si por el Oficio de Justicia, como persona publica, no se puede dezir que es suyo el interés, aunque despues se le adjudique. (K) Lo otro, porque esta leue sospecha se deshaze con autoridad de persona publica; y se purga con otra mas bien fundada; la qual resulta del juramento, (L) y en las recusaciones, no solo se tiene por prueba, sino con la

(I) *Dict. l. 3. §. Tu magis, ff. de testibus. Rebut. de reprob. num. 11. ibi: Quod licet testes clarè probent, secundum verba, quæ pronulerunt; Iudex tamen potest, si sibi videatur, eis non adire fidem, & pari ratione, si testes non plenè probent, & alijs coniecturis, & præsumptionibus poterit fidem adhibere, & an sit probatum ex mero Iudicis arbitrio pender.*

(K) *L. Si unus per Procuratorem, ff. de iniur. l. 2. §. Sed si alius, ff. quando appellatum sit.*

(L) *Cap. Quotiens de testibus, Rebut. supra n. 523 ibi: Tamen levis suspitio tollitur per iuramentum testis, qui iurat dicere veritatem, omisa itaque illa affectatione deponit.*

(M) *L. 1. tit. 16. lib. 4.
Recopilat.*

(N) *L. 3. tit. 10. lib. 2.
Recopilat.*

(O) *L. Qui testamento, ff.
de testam.*

(P) *Gabriel: de testib. con-
clus. 7. num. 6. ibi: Subli-
mita, & declara, quando
à communiter accidentibus
alij testes communiter ha-
beri non possunt, nec est ne-
cessarium, quod sit impossi-
bile alios testes habere.*

calidad que requiere, (M) y se asse-
gura esta doctrina mas en nuestro
Reyno, asì respectò del Iuez, to-
cando à los del Consejo la mitad de
la pena del que no justifica su recu-
sacion; (N) y aunque la pena redun-
de en su interès por la aplicacion,
siempre le toca el juicio, y se tiene
por legitimo, no solo quando la ley
le autoriza en parte cierta, si por la
costumbre vniuersal, à que se debe
estar, y lo mismo serà en los Guar-
das, aunque los consideramos como
meros testigos, (O) mayormente de-
pendiendo su interès, no solo de su
deposicion, si del arbitrio del Iuez,
segun queda sentado; y este, aun-
que cessara esta razon, no siendo di-
recto, sino por consequencia, serà
lo mismo; y mas en causa que à
communiter accidentibus no pu-
dieran hallarse otros testigos, como
en la de caza: (P) en la segunda, re-
gularmente parece cessa, segun lo
que hemos dicho en la primera; mas
aunque las consideramos con la di-
ficultad de otra prueba, se debe ad-
mitir,

mitir, y descargales por ella, (Q) como sucede al Guarda del ganado, sobre las reses perdidas, que se le entregaron, dandole credito, con su juramento. (R) Y aunque de las leyes de la Recopilacion (S) inferen necesidad de mayor prueba, refiere Gutierrez, que por ser en despojado, se deberá juzgar por la practica, y costumbre que sobre ello huviere; y en esta atencion habla la ley de la Recopilacion, (T) en el daño que se haze en los palomares, y lo reduce por prueba al juramento del dueño; con lo qual se concluye que aunque las doctrinas inmediatas no sean adaptables generalmente, à lo menos son concluyentes en la materia de caza, y casos especiales de que hablan. Y para concluir, y cerrar este punto, resta por ajustar la diferencia que ay en la calidad de Guardas con que consigamos el conocimiento fixo, y llano de las de los bosques, à que enderezamos este discurso; y entrando en ella, hallamos muchas diferencias, en que solamente,

(Q) *L. 2. tit. 28. lib. 6. Recopilat.*

(R) *L. 2. tit. 21. lib. 9. Recopilat. ibi: Quedando los pellejos, y con juramento, que son aquellas de las que recibieron de diezmo, que sean crecidos.*

(S) *L. 25 tit. 8. part. 5. L. 20. tit. 13. part. 5. Gutierrez. in lib. 4. practicar. quest. 47. num. 16.*

(T) *Leg. 7. tit. 8. lib. 6. Recopilat.*

mente elegimos tres para nuestro tratado: la primera, la que nombra el Pueblo para los pastos, y demás frutos: La segunda, la que nombra el Principe para todo lo publico, y bosques de caza que veda: La tercera, la que es nombrada por los particulares, y puesta en sus viñas, prados, dehesas, y otros frutos. En la primera se ha de reconocer si el nombramiento es del Pueblo, y luezes, ò del Pueblo solo; porque del Pueblo solo no es suficiente para prender, y prender, por ser acto de jurisdiccion, que no tiene: (v) Pero para guarda, y defensa de su interès, bien podrán poner quien ahuyente los ganados para que no entren, ò auiedo entrado, expelerlos: (x) O para assegurar el daño, encerrarlos; (y) y si entra en el nombramiento el señor, ò luez, lo serán con todas las calidades de jurisdiccion: (z) aunque Otero dize, (A) que el nombramiento de Guarda no depende de jurisdiccion, sino de dominio, mas para la autoridad de las Repu-
bli-

(V) Avendañ. *vbi sup.* cap. 1. part. 1. num. 13. *vers. Si autem, ibi: Quia Respublica Castellæ nō possunt in toto, neque in parte prestare iurisdictionem, quam non habent.*

(X) L. 9. tit. 28. part. 3.

(Y) L. 24. tit. 15. part. 7.

(Z) Auend. *vbi sup.* ibi: *In hac forma commissionis à Republica data esset inspicienda, & observanda.*

(A) Otero cap. 19.

blicas, aunque esto no lo tengo, ni admito por seguro. En la segunda no ay dificultad, ni en la jurisdiccion, ni autoridad, aunque en quanto à las exempciones Reales, y personales la puede auer, no en las que en el nombramiento, ò leyes se contruieren; mayormente, si solo miran à los derechos Reales; si en las que perjudican al derecho de las Republicas, y Concejos, porque en primero lugar, los priuilegios no procedē en perjuizio de tercero,* ni en ellos su Magestad les diò mas de lo que tocaba à si, y consiguiente no se pudo regularmente estender, ni se presume, à los derechos de los Pueblos, porque sin causa, contruiera injusticia: (a) y porque en la generalidad, ni se aprueba, ni concede, lo que ni es proprio, ni justo; (c) y no puede entrar la effencion en lo que es de prouecho comun de todos los vezinos; (d) aunque la tuvieran general por derecho, como se verifica en los nobles, (e) y en los Clerigos, con la distincion de la di-

cha:

(*) *L. 2. §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico. l. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. D. Crisp. obseruat. 114.*

(B) *Decio conf. 72. num. 5. l. 10. tit. 7. lib. 7. Recopilat.*

(C) *Rodrig. Suar. alleg. 7. num. 1.*

(D) *L. 19. tit. 14. lib. 6. Recopil.*

(E) *Osator. de nobilit. 3. part. cap. 9. à num. 10. Acebed: in leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recopilat.*

(F) *L. Diuus, ff. de usu
& habitat.*

(G) *Auend. dict. p. 1. cap.
1. num. 16. vers. Si vero,
ibi: Quibus non creditur,
et nequam personis publicis,
nisi auctoritate iudicis, vel
Reipublice deputentur, &
ideo vinearum, vel messium
custodes solent deputari sin-
gulis annis publica aucto-
ritate, & de consuetudine
eis creditur.*

(H) *Petrus Iacob. in
pract. sub tit. de conf. in
seru. personar. vers. Item
est notandum, fol. 25. col. 1*
(I) *L. Penultim. cum sua
glos. ff. usufruct. quem
adm. caueat.*

cha ley; pero con causa, sin que lo
impidan estas razones, podrá el
Principe conceder las esenciones
que le pareciere. En la tercera tam-
poco se puede dudar, que qualquier
dueño de viña, tierra, prado, ò mon-
te, pueda por sí, ò por otra persona,
guardarlos, (F) ni que se le debe dar
credito mas que à vn particular, si
no es que para todas las de los vezi-
nos esté puesta por la Republica, y
luez, ò por el luez solo: (G) y tam-
bien, segun la misma costumbre, los
pueden poner, los que la tuvieron
adquirida; y siempre, como queda
dicho, el señor de la heredad, y fi-
nalmente el Principe, sobre todas
las Guardas de las calidades referi-
das, podrá poner otra por razon de
el dominio, y jurisdiccion vniuer-
sal, como la puede poner el propie-
tario sobre la que pone el vsufruc-
tuario, porque tambien, respecto de
su derecho, se considera interès, (H)
Pero no se escusará la Republica de
poner la de su obligacion, por la que
el señor pone. (I)



COMPENDIO

DE LAS LEYES

DE LA CAZA,

SEGUNDA PARTE.

DEL DERECHO
de los Señores que reco-
nocen superior en la
prohibicion de
la caza.



AVNQUE El primer
motiuo para tratar
este punto, fue, el
ilustrar el derecho de
estos Señores en el
uso, y prohibicion de la caza, pues
el del Principe, como hemos visto,
corre sin duda; y porque de la fuen-
te baxemos con mejor conocimien-
to, me ha parecido necessario supo-
ner, y ajustar estas quæstiones, por

N

fi

si con lo que dixerèmos, probasse. mos convenir à todos, ò quedassen conocidas las q̄ tocan à la suprema Magestad, y configuientes las comunes; y asì, para mejor conseguirlo, discurrirèmos por algunos principios.

S. I.

SEntamos en primero lugar, que esta prohibicion no se oponia al derecho natural, cohartando la libertad que por èl parece tenían, y tienen todos, por no ser negatiuo su derecho; y porque aunque lo fuera con causas su comun consentimiento, lo vemos en libertad, que pertenece à todos con fuerza de naturaleza, que por conveniencia publica le limitò el derecho de las gentes, subrogando la cautividad por la vida; y asì, aunque el Principe en lo que toea al derecho publico puede imponer, no solo esta prohibicion, sino otra servidumbre qualquiera: (A) auiedo

ajusta-

(A) *L. Servitutis, 14. §. final, ff. de servitutib. L. si in publico, 18. §. final, ff. de aqua plub arcend. Amaya in leg. unic. C. de venation. ferar. num. 46. ibi: Vnde Princeps adimere potest, seu concedere ius aliquod servitutis in loco publico.*

ajustado esta prohibicion desde el principio, y con resolucion desde el numero 42. con Graciano, (B) de donde se infiere que aunque por este derecho no competa à los señores inferiores al Principe facultad de prohibir, la podrán tener como el señor de qualquier simple heredad, ò por priuilegio, ò por costumbre prescripta, con que concuerda Cuarrubias, (C) con los demás que juntamos en la Primera Parte; mas como no està sin contradictor, es fuerça discurrir, y assentar por puntos, y fundamentos, con que se manifestará la claridad de el derecho del Principe.

§. II.

Entrando por la opinion negativa, graduarèmos en primero lugar à Mastrilo, (D) con otros muchos Autores, que lleuan ser potestad la de prohibir propria de los Principes, y lo mismo la de pescar, que la equiparan à la de ca-

(B) Grat. *discept. cap.* 139 num. 12. Thesau. *libr.* 2. *quest. forens.* 9. 22. *Surd. cons.* 399. num. 15. *Vol.* 3. *Solorç. de iur. Ind. cap.* 3. num. 69.

(C) Couar. *Gortier. Diego Perez, Cened. in collect. ad Decret.* 56.

(D) *Mastril. de Magistratibus, libr.* 3. *capit.* 10. num. 173. *Dian.* 3. *part. resol. moral, tit.* 6. *resolut.* 18.

zar, y parece se infiere del principio que asentamos, pues si por privilegio del Principe pueden los señores prohibir la caza, sigue necesariamente que reside en él esta potestad, ò jurisdiccion, y mejor se sigue de las concessiones que haze, las quales muestran su prohibicion antecedente (E) en lo no concedido, como se vee en la ley del Código, (F) donde solo se concede para matar Leones; y siendo desta calidad, no avrà concession, ni prescripcion ordinaria que la comprehenda: (G) y esto se experimenta en las concessiones feudales, que para que comprehendan este derecho, si no se infiere de la costumbre, es necesario se expressen. (H) En segundo lugar graduamos que tendrá la misma resistencia, aunque se valgan de prescripcion, porque no basta, aunque sea inmemorial en las regalías; (I) porque siempre llevará consigo especie de violencia, por ser de señor à vassallo, en quien no se presume sciencia voluntaria del

te-

(E) *L. Cum Prator, ff. de iudicijs.*

(F) *L. vnic. C. venation. ferar.*

(G) *Cap. Quod translationem, de officio delegat. Decio cons. 197. num. 1. ibi: Sed in generali concessione non veniunt reservata Principi, etiã si actus aliter expediri non possit.*

(H) *Mandos. supr. per totum.*

(I) *Leg. I. tit. 18. lib. 9. Recopilat.*

temor de la pena, à de indignacion: (K) mas que la prohibicion hecha à los particulares, perjudica solamente à ellos, y no à lo publico; pero siendo la prohibicion desta calidad, no la purga el tiempo, porque conservandose el dominio en el señor, siempre se dà causa al miedo: (L) Mayormente, quando la pena de la prohibicion es graue, ò corporal, porque parece inhumano, que por una leue caza se imponga pena tan graue; y si se admitiera, parece se pudiera dezir, era licito à los señores ser Dioses en sus preceptos, (M) y en qualquier caso se estima por violencia. (N) En tercero lugar graduamos, que las causas que justifican la prohibicion del Principe, no pueden cócurrir en los inferiores, ni su misma voluntad para justificar la prohibicion, porque depende, y se atribuye à la suprema potestad: pero sin que importen estos fundamentos, es mas corriente, que los señores inferiores pueden prohibir por edicto general la caza, y pesca en sus

(K) *Nata conf. 106. n. 11*
& conf. 107. num. 2.

(L) *Anchar. conf. 390. column. fin. Titiaq. de nobil. cap. 37. num. 150. ibi: Sed proh dolor! Num enim simplicis, ut ita loquar, atque infimi nobiles. & sibi ius vindicant: immò verius usurpant, scilicet, venandi ubi licet, ac suis subditis prohibendi, quod deterrimum est.*

(M) *Mandol. de inhibit. dict. q. 62. num. 7. & 8.*

(N) *Roland. à Vall. conf. 9. vol. 2. num. 12. & conf. 22. num. 27.*

(O) *Rebuf. de venation. ferar.*

(P) *Acebedo. in dict. rubric. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 2. & 10.*

(Q) *Gutierr. sup. n. 6;*
 (R) *Gutierr. num. 4. ibi:*
Idem. erit ex consensu libe-
ro, absque metu totius po-
puli.

sus tierras, ò por priuilegio del Principe, ò por consentimiento de los Pueblos, ò por costumbre prescripta, como lo siente Rebufo; (O) mas con limitacion à tiempos, y causas, como lo dixo Acebedo, (P) expresando tres causas: la primera, si es el lugar comun del Pueblo: la segunda, si la reserua para diuertimiento proprio de caza, ò otro qualquiera vso. La tercera, en el lugar proprio del señor, con mayor razon, que le toca, y compete à qualquier señor en su heredad: y finalmente se puede justificar por razon del tiempo, ò instrumentos, como se experimentò en las leyes de nuestro Reyno, citadas, por redundar interès publico en la mejor conseruacion de la caza, (Q) ò por consentimiento del Pueblo, (R) y sobre todos iremos discuriendo por su orden, hasta dexar sentado este derecho, y claros los medios con que se ha de conseguir, como se puso en el.

num. 6.

DE

DE LA FACVLTAD, y consentimiento del Pueblo.

ENtrando en la facultad de los Pueblos despues de la ces-
sion que hizieron en el Principe de
su jurisdiccion propria, y natiua que
dispone la ley de los Digestos; (s)
la hallamos mas corta por la dispo-
sicion, ò enagenacion de los termi-
nos comunes, ò publicos, no solo
quando se transfiere à otro dominio
el vfo, y fruto dellos, conseruando-
los, no solo el dominio adiudicati-
uè, sino tambien el vtil en el Pue-
blo, priuando à los particulares del:
Porque la concession dellos, no so-
lo fue respecto de los primeros ha-
bitadores, si de los successores, que
representassen, y succedieffen en aquel
derecho publico: (T) y aunque la
concession fue à lo publico, como à
todos les toca el prouecho, vt sin-
gulis, no pudieron perjudicar à los
venideros, aunq̃ interuiniessè el se-
ñor

(S) *L. 2. §. Nonissimè, ff. de origin. iuris.*

(T) *L. 2. ff. de interdict. & relegat. L. si Abrogator, §. Sed an impuberi, ff. de adoptionib. Avendañ. de exequend. 1. part. cap. 4. num. 3. Vers. Et ex hoc.*

(V) Sessè, *decis.* 74 n. 20
Hermol. in leg. 15. iii. 5.
part. 5. g. of. 2. num. 50.

(X) *Cenall. de cognitione
 per viam violent.* 2. part. 9.
 11. num. 53. *Hermol. sup.*
num. 51. ibi: *Ex contradi-*
ctione vnius tantum Vici-
ni, sic in Senatu Supremo
obtentum fuisse.

(Y) *Acebed. in leg.* 13.
lit. 7. lib. 7. *Recop. num.* 4.
 ibi: *Et tenet id non suffi-*
cere, sed expressam Regis
licentiam omnino requiri.

(Z) *Avendañ. cap.* 12. p.
 1. num. 26. *vers.* Item li-
 cet, ibi: *Quæ, licet in ven-*
ditione loquatur, tamen lo-
cum habet in omni onere
alienationis.

ñor del Pueblo : (v) Pero siendo temporal, y del fruto, bien pudo, consintiendo todos, porque como el vtil es de cada vno, fue menester renunciacion expressa, que no se puede suplir, ni por el Ayuntamiento, ò Concejo, ni por todos, contradiziéndolo vno; (x) y lo mismo, como queda dicho, aunq se cõserue el vtil para el Pueblo en comũ, adheñando el termino, y no aya contraditor. (y) Y assi parece se ha de entender esta dificultad, pues en lo que se prohibe, se considera derecho afirmatiuo, como se considera en la yerua, que es posibilidad de apacentar, ò cazar; y si en los pastos no la puede dar, tampoco en la caza; porque auiendo la misma razon, es igual la prohibicion. (z) Y si pudo ser por tiempos limitados, y entonces con el consentimiento de todos; y todos los que dexamos citados en la question principal son deste sentir, porque si los señores no pueden prohibir, sino por ciertos tiempos, y causas; y que los Pueblos tampo-

co tienen mas derecho, siquiese que la facultad no se puede estender à mas, y que pues este derecho iure naturæ, & Diuino compete à todos, non vt vniuersis, sed vt singulis, no podrá el Pueblo sin todos los vezinos, ni la mayor parte, perjudicar à la menor: (A) aunque sea mas vtil, y conveniente la caza en el señor, que en el Pueblo: mas aunque la prohibicion de los señores sin el Pueblo sea defectuosa por falta de derecho, como este es circumscripuiuo à su territorio, parece que solo al Pueblo le toca la contradiccion; y si calla, y tolera, vâ sin defecto, pues pudo renunciarle tacita, ò expressemente; (B) y no al forastero, que como no tiene parcialidad en el derecho, puede contradézirla, aunque contenga expressa nulidad, ò resistencia respecto del Pueblo prohibido; y se comprueba, porque con la diuision de los terminos, se diuidiò segun ellos este derecho; (C) y estando diuiso, y no pudiendo excepcionar con derecho de tercero, aunque le

O

pue-

(A) *L. 2. ff. ne quis in loc. public. Ripa respons. 39.*

(B) *Menocli. de arbitr. cas. 172. num. 39. Couar. lib. 2. cap. 16. num. 5. Sarmient. de reddit. Eccles. 1. part. cap. 2. num. 20. Carleual de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 7. section. 2. à num. 797.*

(C) *Mascard. concl. 1190 à num. 33. num. 5. Boer. decis. 352. n. 5. ibi: Quod postquam aqua ingreditur territorium alicuius, est illius domini loci, & aqua est priuata, non publica, vel communis. Altar. de offic. Fiscal. glos. 20. §. 5. num. 91. Potthio de manut. obseruat. 73. num. 24.*

(D) *L. Ex pluribus, ff. de
administ. tutor.*

pueda aprouechar, depende el efecto de su voluntad, ù declaracion. (D) Siguese no tocarle la excepcion, ni poder impedir con ella la prohibicion, y pena: pero aunque con estas dificultades parece queda el derecho del Pueblo impedido, ò insuficiente para autorizar la prohibicion de los señores; no obstante, la proposicion es cierta, legitima, y bastante; y para que se conozca, y las dificultades siruan de apoyo, debemos bolver con mas especialidad à la distincion del derecho negatiuo, y afirmatiuo, el qual apuntò, y señalò Couarrubias. (E) Y ajustando contra qual se obra en la prohibicion de la caza, y pesca, y contra qual en la de los terminos, y sus aprouechamientos, conseguiremos claridad con su apoyo.

(E) *Couarr. in regul. Pec-
catum, 2. part. §. 8. num.
1. vers. His.*

§. III.

LA Principal diferencia de estos derechos consiste en la perfeccion del dominio; y assi,
el

el que le tuviere, tendrá derecho de prohibir à los que no tuvieran parcialidad, que es el que llamamos negatiuo; y el que no le tuviere con esta calidad, se dirà imperfecto, y solo consistirá en los derechos naturales, que dãn facultad en comun, porque en ellos no se conoce especialidad; y coniguiente concurrir todos con igualdad, y gozo positiuo, segun principios. (F) Con esta diuision parece queda conocida la diferencia que tienen el derecho de los pastos, y terminos, respecto de la yerva, y demàs aprouechamientos, alde la caza, y pesca, porque aunque es verdad que la razon del dominio que tienen los Pueblos, resulta de la diuision que los Principes hizieron dellos, (G) y en su termino se comprehende la caza, y pesca, como queda dicho, es con diferente calidad; porque en los terminos se transfiere directo, y perfecto dominio negatiuo à los que antes tenian parcialidad por derecho positiuo; y aunque es vno de

(F) §. *Et quidem, institut. de rer. diuid.*

(G) *L. 12. tit. 1. part. 2. L. 15. tit. 18. part. 3. L. 3. tit. 8. lib. 2. ordinam. Valenz. conf. 79. num. 33*

sus derechos el de la caza, passa implicitamente con su calidad; y caso que confelsèmos que es de la misma, que los terminos, con la enagenacion expressa que hizo el Principe, se transfirió à cada Pueblo, y cohartò el comun para el vso priuatiuo de sus vezinos; y asì, aunque no pueda enagenarlos, no procede lo mismo en la caza, que como en ella no tenia el Principe derecho negatiuo, por derecho ordinario tampoco le tendrà el Pueblo; y no teniendo, cessa la resistencia en esta facultad, porque en la caza, ò pesca, no se puede considerar vtil conocido, y cierto, asì respecto de lo que se caza, como de los terminos del Pueblo, de lo que se coge por incertidumbre: (H) Ademàs, que quando se considerà, no se puede estimar esta facultad, ò permission por enagenacion de vtil conocido, antes acto para su conseruacion, que redundà en fauor publico, como està probado; y si della resultà cohartacion de algun derecho perfecto

(H) Covar. *Vbi supr.* n.
19. *vers. Sed cist.*

fecto en perjuizio de los particulares, siguiendose interès publico, como se considera en la conseruacion de la caza, (I) aunque se estimàra por seruidumbre, no tuuiera resistencia; y finalmente, si el señor con estas causas la puede prohibir, no necesita del Pueblo: y quando necesitàra, no se puede apreciar por enagenacion, ni la Republica por impedida para consentirla, reconociendo su conveniencia, y necesidad, y autorizandola el señor de la jurisdiccion; mayormente en este caso no hablan los derechos, porque quedándose en el señor, no es verdadera enagenacion, si conmutatiua, pues no pierde vtil, y el derecho se conserua en él, vt in capite; y consiguiéte, no se puede considerar lesion: (K) y aunque se considere ius ad rem, por el positiuo que à todos compete en la caza, no le comprehenden las resistencias ordinarias para su enagenacion, porque además de ser el vtil incierto, como la enagenacion perfecta se considera en lo que tengo

(I) Gutierr. dict. capit. 28. num. 5.

(K) Auend. supr. capit. 2. num. 23.

(L) *Cap. Quamvis pactum, de pactis.*

(M) *L. Nam, & si par-
venibus, ff. de inoffic. test.*

(N) *L. Si sponsus, §. Si
maritus, ff. de donat. inter
vir. & uxorem. Gutierr.
de tute. 2. part. cap. 15. n.
29.*

(O) *Sarmient. lib. 3. se-
c. Et. cap. 8.*

(P) *L. Qui autem, ff. qua
intrau. l. em. et. L. Si po-
lla ante, 67 ff. ad Trebell.
Carlen. de iudic. lib. 2. tit.
3. disput. 25. a num. 2.*

(Q) *Anton. Gomez var.
nar. tom. 2. cap. 4. num. 10*

(R) *L. 24. tit. 4. part. 3.*

(S) *Auend. cap. 4 num. 20
& 21.*

go, y no en lo que me puede venir:
Asi las renunciaciones que hazen
los menores de la herencia de los
padres, (L) valen, por no conside-
rarse derecho cierto, ni perfecto en
ellas: (M) fuera de que desta prohibi-
cion no resulta priuacion de dere-
cho, si derogacion del absoluto, re-
duciendolo à mejor forma, en que
no se considera lesion, (N) y lo mis-
mo procede en la Iglesia. (O) Ni la
condicion de futuro se estima pro-
pria condicion, ni en la renuncia-
cion del deudor de futuris se consi-
dera, ni para perjuizio à los acree-
dores, (P) ni en las donaciones de
aquellos bienes, que no competen
al donador de presente, aunque ex-
cedan de los quinientos sueldos, no
necesita de insinuacion. (Q) Y se
concluye este capitulo con que, aun-
que en los pastos, como en la caza,
y pesca se pueda considerar enage-
nacion, ò comunión; y la enagenacion
no la pueden hazer los Pueblos
sin licencia del Superior, (R) que es
lo que dixo Auendaño; (S) donde
ha-

habla de la comunión de los pastos perpetua. La comunión con el señor, ò otro Pueblo, bien la pueden hazer, porque regularmente no cõtiene enagenacion. (τ) El consentimiento, ò facultad del Pueblo dexamos sentado, que no es enagenacion, y por este derecho no es quid proprietatis, sino vn fruto, ò por mejor dezir, vtil incierto, en que no puede entrar la prohibicion. La causa de la prohibicion no es adquirir para si, sino para lo publico de que participan todos, como se infiere de las leyes del Reyno. (v) Luego no se debe llamar enagenacion, sino comunión con el señor, ò buena cõveniencia, que resulta del consentimiento, y prohibicion.

DEL PRIVILEGIO del Principe..

ENtrando por el mismo estilo, para que oprimida la verdad, salga con mas lucimiento, como dixo Paulo de Castro, (x). parece

(T) *Gregor. in leg. 15. gloss. l. exid. s. in fin. ibi: Que potius dicitur sunt bonæ sollicitatis, et bonæ conventionis, quàm alienationis*, Bobad. in polit. lib. 3. cap. 8. num. 83. Otero de piscis, cap. 11. num. 38.

(V) *Lib. 7. tit. 8.*

(X) *Paul. de Castr. conf. 23. lib. 14.*

(Y) *I. 2. §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loc. public. Guzm. de euiction. q. 52. num. 2. Ceuall. q. 2. num. 32. Giurb. conf. 57. num. 6. & 7.*

(Z) *Bursat. conf. 78. n. 15. lib. 1. Gabriel ubi supra, ibi: Princeps non tollit dominium de iure gentium quæsitum, etiam ex partis consensu.*

ce que tiene la misma resistencia, sino mas que la facultad del Pueblo, porque si con la diuision se adquirió dominio perfecto, y negatiuo, y en él se incluyó el derecho de la caza, y pesca, fuese no tener efecto; (y) porque de otra manera viniera à priuar de derecho proprio, que nunca se presume; mayormente perteneciendole al Pueblo, y sus vezinos por Derecho natural, y Diuino, que regularmente se conserua el de las gentes, en el qual no entra ni aun la potestad absoluta; y esto, aunque intervenga consentimiento de los intereseados: (z) y que compete al Pueblo, y à todos la caza, y pesca, por Derecho natural, y Diuino, queda fundado desde el principio de la Primera Parte, y con bastante argumento, porque si como propone Couarrubias, la libertad de cazar, y pescar es propria del Derecho natural, no podrá el Principe quitarla. Luego si es cierto, no poderla prohibir, menos conceder priuilegio para prohibirla, porque si

si este derecho se juzga, y estima por regalia, segun Diana, (A) y las regalías son enagenables; (B) luego aunque cesen las demás resistencias, no le podrá conceder, ni tener efecto el privilegio; y mas quando esta regalia, por interpretatiua del derecho natural, no se ha de juzgar por las de la segunda, ò tercera clase, como son las cosas arraygadas, Bosques, Palacios, Ciudades, y otras semejantes, ò lo que así se le acreció, ò acrece, en que despues de incorporado, tiene el uso como otro particular, sino por Derecho Real, que descende de la suprema potestad, y esta à la Dignidad inseparablemente, y aun en ella tiene la resistencia ponderada, (C) porque en este privilegio no se conceden; y como son negativos à qualquiera que no tenga la suprema, sigue se incapacidad en todos, è impedimento en el Principe; y si diésemos habilidad en el Principe para concederle, y capacidad en los inferiores para obrar con él, entonces dicra-

P

mos

(A) Dian. *resolut. moral.* tit. 6. *resolut.* 18. *Castill de tertijs*, tom. 7. cap. 41. num. 118.

(B) L. 4. tit. 5. part. 2. L. 28. tit. 11. part. 3. l. 3. tit. 10. lib. 5. *Recopilat.*

(C) Alfar. *supra* num. 8. L. 6. tit. 28. part. 6.

(D) *L. 15, tit. 15, part. 2, L. 13, tit. 20, part. 2, Gregor. in leg. 2, tit. 26, part. 4, verb. Por toda su vida.*

(E) *L. Vfus aquæ, ff. de Vfu, & habitat. L. Huius, ff. de seruitut. rusticor.*

(F) *Glos. Vlt. in l. de pecorib. ff. de seruit. rustic. prædior.*

(G) *L. Si vnus, §, Ante omnia, ff. de pactis.*

(H) *L. Honores, ff. de Decurionib.*

mos que era permissiõ con efecto temporal, sin abdicarle de la Corona, y que faltando el que le concediõ, quedava extinto, por no poder perjudicar, ò enagenar sus derechos de la Corona en daño della, y sus successores, y que por consiguiente cessaba la prohibicion; (D) y por que cessa este derecho, pues de el priuilegio parece resulta vna seruidumbre personal en el Pueblo, prohibido en fauor del priuilegiado, que es segun su calidad, y cessa con la persona: (E) y quando concedieramos que no era seruidumbre personal, sino vn pacto entre el Pueblo, y priuilegiado, formado de la prohibicion, y paciencia, y legitimado con el priuilegio, como se infiere de la glosa: (F) Tampoco pasara de la persona, (G) y esto se comprueba con razon, porque ni el priuilegio, seruidumbre, ni pacto puede hazer relacion mas que à la persona; pues el priuilegio regularmente procede por razon de la persona, y por los meritos; (H) y la seruidum-
bre

bre no se puede considerar Real, no auiendo realidad à que hazer relacion, ni el pacto fuera de los contrayentes, porque el priuilegio, ò es gracioso, ò remuneratorio: si gracioso, no passa de la persona, como tampoco passa la pena: si remuneratorio, como es quasi debitum, corre por otros principios, que no son deste Tratado, y assi no los toco, por no dilatarne, y por ser comun la doctrina. La seruidumbre se diuide en tres especies, personal, Real, y mixta: La personal es la que se debe à la persona, la Real es la que se debe de cosa à cosa, la mixta es la que participa de entrambas, como el usufruto, el uso de la habitacion, y otras semejantes, con que se conoce que la que resulta del priuilegio personal, sigue la persona; el pacto por qualquier acto se ha de limitar, y restringir à su Autor: (1) con que parece queda comprobada la proposicion, sino es que lo varie lo especial del priuilegio, ò pacto; porque no auiendo resistencia en di-

(1) *L. Sancimus, Cod. de pennis.*

(K) *Cap. Hoc tamen, 21. quæst. 2.*

(L) *Lib. 7, tit. 8.*

(M) *L. Hoc iure, §. Ductus aque, ff. de aqua quætid. C. astin.*

(N) *Salgad. de retention. Bullar. 2, part. cap. 4. n. 41*

cho pacto, no se debe estar à lo que contiene, (K) y mas quando impide publico derecho, y comú à todos; y assi se debe ajustar à tiempos, y causas, como queda sentado en el mismo Principe, y conforme à las leyes del Reyno citadas; (L) donde la ley 8. dize, que se guarden en Lugar de Señorío, y la ley 20. autorizada al priuilegio, y costumbre, y de todas se sigue, que pues la assientan, y mandan se obserue, ha de ser segun, y en la forma de las leyes antecedentes, no conteniendo expresa derogacion dellas; pero si no la tiene, se debe guardar, y cumplir, segun su tenor, como debiera la costumbre; (M) y finalmente corren las doctrinas en los priuilegios generales, pero si contuviesen especialidad, por exceptuacion, ò reservaciõ, se ha de distinguir por distintos principios, porque la exceptuacion confirma la regla en lo general: (N) con esta distincion, que aunque no corre, ni comprehende los casos reservados en lo regular, si exceptua al-

gu-

gunos dellos, comprehenderà todos los demàs de aqueila calidad, ò semejantes: (o) y lo mismo corre en los poderes para pleytos, ò causas, que reservando vn caso que requiere especial poder, es visto incluirse en el general todos los demàs casos que le requirerè; y esto procede, aunque en los no reservados resulte perjuizio de tercero; pero sin que importen los opuestos à la proposicion principal, la assentamos por cierta, y por legitimo titulo el privilegio del Principe para la prohibicion de la caza, y pesca de qualquiera inferior, como se comprobò en la rubrica desta Segunda Parte, en el num. 6. 22. 23. y 24. y aunque de lo discurredo resultan bastantes fundamentos, para excluir los opuestos, lo harèmos con especialidad, y entrando por su orden desde el num. 1. hasta el 9. aunque se exceptua el poder del Principe, por auerse enagenado con la diuision de los terminos este derecho; y no estenderse este privilegio adquirido por otro,

(O) *L. In his, cum glos. ff. de legibus. Decio, conf. 197. numer. 3. ibi: Inter quos casus quedam exprimuntur, qui sunt de reservatis Principi in ceteris casibus etiam Principi reservatis, concessio facta videtur.*

otro, se responde, que las concessiones que hazen los Reyes, no son abdicatiuas de su Corona, si acumulatiuas, para siempre, que le pareciere, ò fuere necesario vsar en todo de aquellos actos de suprema potestad; porque de otra manera, quedará perjudicado el derecho publico; quedando el Principe sin premios con que alentar à los que se adelantan en su seruicio, y de la Republica; y así se es licito inclinar las leyes à esta conueniècia, por esso la llamaron quasi lex priuata: (P) y esto procede generalmente en las enagenaciones ordinarias entre sus subditos, que siempre puede revocar; y aun en el derecho de tercero, en materia que se estima por de tan poco perjuizio; (Q) y con mas razon, quando el priuilegio para los subditos se estima por verdadera ley, ò à lo menos, extensiuu de las generales, que depende, y se conserva con la suprema potestad, (R) aunque la enagenacion se huuiera hecho à la Iglesia, ò à otro qualquiera essento, porque

(P) *Aul. Gell. lib. 10. cap. 20. ibi: Nam & Plebiscita, & priuilegia translato nomine, leges apellauerunt.*

(Q) *L. Quotiens, C. de praecib. Imperat. offerend.*

(R) *L. vltim. C. de legib. §. Si enim, ibi: Leges condere soli Imperatori concessum est.*

que en lo temporal deben viuir con las leyes del Principe, exceptuando la Sede Apostolica, que es Legislador en todo en su tierra, (s) y así se entienden las enagenaciones en nuestro Reyno, que solo pasa la acumulatiuo de la jurisdiccion, quedando en la suprema potestad la de Legislador, y aun de aumentar la forma, y administracion, (r) entendiendolas siempre con el menor daño de la Corona. (v) Y en quanto à la razon de regalia se ha de distinguir con la distincion que hemos dicho, que abdicatiuamente no se pueden enagenar ni aun los derechos ordinarios, sino solo por extension, o participacion, quedando siempre en la Dignidad el derecho supremo para todo, como lo dize vn Autor, (x) y se infiere de la ley; (y) y aun mas absoluta se considera en su Santidad, pues sin causa, ni licencia de los inferiores, puede proveer las Prebendas de todos los Obispos como se infiere del cap. del Derecho Canonico; (z) y con mas fundamēto

(S) Cap. *Ad questionem de Simonia.*

(T) Larrea allegat. Fiscal.

(V) Diff. cap. Intellecto le m. larand. Avendañ. de ex quend. cap. 3. num. 2. part. 1.

(X) Larrea diff. allegat.

(Y) L. 9. tit. 4. part. 5. Couarr. in cap. *Quamvis pactum*, 2. part. §. 2. ex n. 4. de pact. in 6. L. 1. tit. 10. lib. 5. Recopilat. ibi: Con tanto, que quede para Nos en los Pueblos que assi fueren donados, la jurisdiccion suprema, para hazer justicia en apelacion, o agrado, o en otra qualquier manera.

(Z) Cap. 2. de prebend. in 6. Gregor. in leg. 1. tit. 16. part. 1. glos. 8.

to en nuestro caso, pues si como queda dicho, la ley 20. citada apoya las prohibiciones de los señores, después de averlas hecho en todas las leyes antecedentes, mas diremos que la donacion, ò priuilegio es extension de la ley, ò execucion, que enagenacion, porque mirando todas à la conseruacion de la caza, para el bien publico, y comun, es mas cierto que el llamado priuilegio aumenta vn Ministro mas, que no dueño, pues respeto de la caza, no lo es ninguno, como queda probado, y si esta razon basta para el derecho del Principe, bastará tambien para el que dà al inferior; (A) y aunque no fuera tan cierta esta doctrina, abraçaramos la que apoya que abdicatiuamente puede enagenar los derechos de su Corona el Principe, con limitacion en los que inciden-
tèr, y per quandam consequentiam
passan, porque si en algun caso puede tener lugar la regla, será quando en el priuilegio se expresa la calidad: (B) mas siendo el derecho
de

(A) *L. Memor. §. 1. ff. de Procurat. l. Quid scpe, §. Si quis cum eo, de contrahend. emptio.*

(B) *Anglian. n. 99. ibi: Ceterum, nisi ex forma donationis, vel usu longeuus appareat iurisdictione, ita esse datam, ut nulla apud Principem maneat potestas, semper ita interpretanda est, ut Princeps supremam retineat potestatem. Henricus in leg. 9. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 51.*

de la caza publico positivamente, y la prohibicion de derecho ordinario, no antes con resistencia; y así, no adherente al territorio, aunque la caza esté en él, por ser en sí distinto el derecho de prohibir, que lo mismo prohibido, no se debe decir, que en la general concession, ó diuision con los Pueblos pasó este derecho; ni la caza, y pesca con el negatiuo, aunque passe la tierra, bosques, y rios, donde se conserua, porque ni el Principe le tenia antes de la prohibicion, ni en la concession general passa esta calidad, ni aun en la de jurisdiccion por la misma razon, no solo la absoluta, y especial, sino la ordinaria, cabe en qualquier particular; (c) aunque la enagenacion se huviessse hecho con todo lo que la pertenece, y se comprendiesssen en ella, así las pertenencias proximas, sin las quales apenas pueden subsistir, como las remotas, sin las quales la cosa puede estar; (d) no se comprenderia, porque siendo derecho Real el que

Q

pro-

(C) Acebed. *in l. 1. titul.*
10. lib. 5. *Recopil. à num. 34*

(D) Menochi; *presumpt.*
99. à num. 8. lib. 3.

(E) *Avend. de exequend.*
1. part. cap. 1. n. 21. *Verf.*
Quibus. Salgad. *de Regia*
proteet. 3. part. cap. 10. n.
293.

(F) *Rodrig. Suar. alleg.*
7. num. 13.

(G) *Surd. decis.* 123. *cap.*
In his, 30. *de privil.* Salg.
de Reg. prot. 2. part. cap.
13. num. 177.

prohibe, no passa con el priuilegio,
(E) y no se dà estension, conexion,
ni pertinencia, aun en derechos or-
dinarios, no estando declarado por
ley, estatuto, ò costumbre. (F) Ade-
màs, que si la prohibicion que le to-
ca, ò comprehende al Pueblo enage-
nado, la estimassemos por pertinen-
cia suya, nos erràramos, y engaña-
ramos, porque siendo efecto de la
ley, antes coharta el que le pudo to-
car; y aunque le tuvièssè anteceden-
te, con ella quedò limitado; y con-
siguiente, siendo el priuilegio ley
particular, no tuvo resistencia, aun-
que en la essencia, ò forma se le
oponga. (G)

DE LA PRESCRIP- cion.

ANtes de entrar en la materia
deste Capitulo, para mejor
inteligencia, parece necesario su-
poner que las doctrinas que senta-
remos en la caza, se entienden, y
corren con igualdad en la pesca; y
con

con menos dificultad en la materia de costumbre, ò prescripcion ; (H) y presupongo las diferencias que se dan entre la prescripcion, y costumbre que plenamente juntò Craueta: (I) y solo tocarè la que introduce el señor contra sus vassallos vniuersaliter, y en el derecho publico, à la qual le corresponde el nombre, y naturaleza de costumbre, con Parladoro, (K) que ajusta especialmente à nuestra resolution, porque no intenta merè ius quæsitum à sus vassallos, pues no le tienen perfecto, sino solo introducir derecho nuevo, y como los inferiores no tienen derecho por mera jurisdiccion, para prohibir por estatuto general, y perpetuo la caza; y no teniendole tampoco para authoritatiuè, & efficaciter introducir costumbre, serà necesario prescriuirla con tiempo: (L) qual sea este tiempo, forma, y calidades, irèmos liquidando, y sentando en sus lugares.

Q₂

§. IV.

(H) Alcisto in dicta leg. Inter publica, ff. de flumin. ibi: Idem in piscarijs secundum Regionum quorundam morum observatum est. Decio cons. 179. num. 3 ibi: In piscationibus, & venationibus equaliter consideranda est consuetudo.

(I) Crauet. de antiq. 4 part.

(K) Parlad. different. 39. num. 4. ibi: Prescriptio tendit ad tollendum ius iam in esse productum, consuetudo tendit ad inducendum ius de nouo. Garc. de expens. cap. 9. n. 43.

(L) Crauet. sup. num. 10. & 23.

§. IV.

LA Costumbre , quæ tendit in publicum , comprehende todo lo que compone , y forma aquel indiuiduo publico , assi de personas , como de cosas , sin distincion , porque introduciendose por el Ecclesiastico , por, ò en lo que toca , comprehende à los legos , como lo nota , y decide el Canonico : (M) y por la misma razon si se introduce por el Pueblo , ò señor , comprehenderà à los Ecclesiasticos , y Religiosos , (N) por el interès publico , que en esta obseruancia se considera , porque la resistencia pudiera tener lugar , si la costumbre se huviesse enderezado , especialmente contra los bienes de los Ecclesiasticos , è Iglesias , ò el vtil que della resulta no fuera igual à todos , y conforme al Derecho Canonico , y todo el titulo de Clerico venatore ; ò si este derecho que se prohibe fuera negatiuo , y no con la imperfeccion , y poco per-

(M) Cap. Ecclesia Sancta
Mariæ , de constitutionib.

(N) Auendañ. de exeq.
2. pars. cap. 13. num. 2.

perjuizio que se considera: (o) Además, que lo regular de la resistencia cessa en nuestro caso, porque el derecho que le prohíbe, no les toca à los Clerigos por privilegio, ni otro derecho especial, sino por el general que al Pueblo, y finalmente, siendo parte el Clerigo del comun, que la sufre, ò introduce, le comprenderà como à los demás del Pueblo, (p) porque entonces no se puede dezir costumbre de legos absolutamente, sino de la misma manera de Ecclesiasticos; y como tal, les obliga: (q) y siendo antigua, solo tuvo resistencia al tiempo de su introduciõ, para perjudicar los presentes; è introducida, cessa con los que vãn sucediendo: (r) considerando finalmente en este punto dos medios, ò en esta prohibicion vno perpetuo, y absoluto, y otro temporal. En el perpetuo, y absoluto es donde asiste la controuersia, y se debe prescriuir costumbre: en lo temporal, sin ella por edicto particular lo puede hazer qualquier señor inferior

(O) Bartol. in leg. *Con-*
stitus populos, C. de *Summa*
Criminali. & *Fide Catholice*.

(P) *L. 5. tit. 2. part. 1.* &
ibi Gregor. Verbi. *Nã el*
Clerigo.

(Q) Oldrad; *conf. 93. n.*
16. Salgad. de *Reg. prote-*
ction, *part. 1. cap. 1. prel.*
3. num. 138.

(R) Tiraq. de *maioratib.*
quest. 43. ex num. 5.

(S) *Amaya in leg. vnic. C. de venation. ferar. & ibi Rebuf. num. 4.*

(T) *Mandos. de inhibitionib. quæst. 62. num. 7. ibi: Et quia hoc iure venitur, generalisque est consuetudo per totum Orbem, & omnia hæc à dominis temporalibus prohiberi cōsueverint, prohibitionesque effectum fortiantur, in hac opinione resideo.*

(V) *§. Ex non scripto, Instit. de iur. natur. gent. & civil.*

(X) *Cancer. var. cap. 23 part. 1. a num. 23. & 3. p. cap. 4. a num. 125.*

rior que tenga jurisdiccion, ò la misma Republica: (s) esta prohibicion se ha de considerar que procede de dos principios, ò por derecho, y costumbre general, ò por la particular de cada vno; por la general discurrirèmos por su calidad, que puede resultar del vfo general de todos los señores, como lo entendió en nuestro caso Mandosio. (r) Y si fuera en buenos principios; lo vno, en que siendo general, passa à derecho comun, no escripto: (v) y con siguiente, no necesitan de probar especial, porque la costumbre general no necesita de prueba; y no se considera extension, porque introducida en el derecho que comprende todos los Lugares, y tierras, aunque en ellos no aya especial prohibicion *vi comprehensionis*: (x) sin que lo distinga el auerse introducido por vno, ò por muchos, con diferentes tiempos, lugares, y actos, pues solo haze relacion à la calidad de la costumbre, de que resulta este derecho, y no à las personas,

nas;(y) y porque la possession vniuersal solo mira à la aptitud, y no à los actos;(z) y mas quando no le resiste, aunque se consideràra extension, como lo hiziera en la prescripcion, segun vulgares principios, porque en la costumbre, como no se considera priuacion de derecho especial, sino introduccion de otro nuevo en lo publico, y consiguiere, antes fauor, que odio, hase de dilatar ad similia; principalmente en nuestro caso, donde no ay derecho perfecto, y la prohibicion redundà en lustre, y conveniencia publica, y de los particulares:(A) y aunq̃ resullàra algun perjuizio, siendo igual la causa; y aunque lato modo, comprehendendose todos debaxo de la prohibicion, y vso general, se diera extension; y esto, aunque aya especial contraria, ha de prevalecer la general,(B) y la de la Ciudad à la de la Aldea;(C) pero se entiende no estando la especial prescripta, ò consentida por el Pueblo, porque vna costumbre deroga, y quita otra:(D) ò quan-

(Y) Crauet. de antiq. 4. part. num. 86. Doctusius. & Magist. mei Magistri, D. Petrus Neguerol allegat. 38. num. 59. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. a num. 16.

(Z) Bald. in leg. 1. C. de emancip. liberor. num. 27. ibi: Et possessio vniuersa non requirit omnes actus, sed aptitudinem.

(A) Cap. Cum olim, de consuetudin. ibi: Prædictam declarationem procedere in consuetudine, non præiudicat iuri alterius, nam iunc debet extendi.

(B) Cap. Legimus, 93. distinet. ibi: Quod consuetudo Orbis præferenda est speciali consuetudini Orbis.

(C) Greg. in l. 5. tit. 2. part. 1. gl. O la mayor part.

(D) Gl. singularis in l. Nemo, §. Temporalis, ff. de regul. iuris.

ò quando es mas antigua la especial ; y passando à la especialidad, sentarèmosla por mas llana , como se infiere de las doctrinas referidas.

§. V.

ESTA Costumbre, como à lo publico se ha de introducir con actos de la misma calidad, no con los que còtiene la ley del Derecho antiguo, y Digestos, (E) y otros, que son las prohibiciones especiales, enderezados al derecho general, y comun, aunque las dà por bastantes en qualquiera particular , y con mas fundamento en estos señores que gozan del mismo derecho, autorizado con la jurisdiccion, sino por edicto, ò pregon publico, que es mas conforme à la jurisdiccion, de que resulta, como se probarà adelante, y no contradiziendolo, antes si obedecieren, resultará derecho para prohibir : (F) y aunque consideremos este derecho de pescar, ò cazar por acto de mera facultad, y como

(E) *L. Si quisquam, ff. de divers. & tempor. præscrip.*

(F) *Valle conf. 9 2 part. a num. 12. & conf. 22. à n. 28. Theaur. decis. Pelamont. 16. num. 7.*

comotal, imprescriptible. (G) Mayormente descendiendo de derecho publico positivo, y no especial, y negativo, deducible en juicio; (H) lo qual procede, no solo en las prescripciones ordinarias, sino en la centonaria, è inmemorial, segun la comun, y casi sin contradicion; (I) pero podrá tener principio desde el tiempo de la prohibicion; con lo qual, si lo consintieren, no podrán reclamar, si fuere prescripto el derecho en tiempo legitimo. Qual sea este tiempo, opinan con diferencia los Doctores, porque vnos dicen, que diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque esta ausencia acontece raras vezes, por introducirse contra Republica: (K) Lo qual se ha de entender por derecho ciuil, aunque se considere en causa discontinua; y lo mismo por derecho Canonico, como no resulte perjuizio en derecho de tercero, ò no le resista el comun al Pueblo, para su introduccion, la qual no se ha de estimar por costumbre, sino

R

por

(G) *L. Viampublicam, ff de Via publica,*

(H) *Couar. lib. 2. variar. cap. 9. num. 2. ibi. Et quæ sunt facultatis publicæ, præscribi non possunt: ea vero, quæ sunt facultatis privaræ, esse præscriptibilia.*

(I) *Theaur. decis. 16. num. 4.*

(K) *Boerio decis. 125. n. 5.*

(L) *Cap. Super quibusdam*,
§ *Præterea*, de verb. sig-
nificat. Alexand. conf. 6.
volumin. 1. l. *Hoc in re*, §.
Ductus aque, ff. de aqua
quot. & altiu.

(M) *L. Quotiens*; ff. de
servitut. Bartol. in leg. 2.
in princip. ff. de aqua plu-
u. arcend.

por prescripción; mas si se introdu-
xesse en lo que no puede el Pueblo
introducirla, por derecho Canoni-
co, son necesarios quarenta años; y
en los derechos reservados al Princi-
pe tiempo inmemorial, por entram-
bos derechos. (L) En la forma, y ca-
lidades con que se ha de introducir,
hallamos mayores diferencias; aun-
que cada vna haze relacion à lo que
se prescribe; y para mejor entender-
las, es menester distinguir los dere-
chos Reales, ò corporales, de los in-
corporales; y dexando los primeros
para su lugar, digo que regularmen-
te en los incorporales es necessaria
ciencia, y paciencia del dueño con-
tra quien se prescribe; (M) porque no
es posible tener possession, ò adqui-
rirla, sino es que se dà ciencia, y pa-
ciencia, sin lo qual no es dable, ni
puede suceder; y como los derechos
reservados al Principe son desta ca-
lidad, parece que para prescribirlos,
es necessario que la tenga, y la su-
fra; pero en nuestro caso se pueden
estimar algunas excepciones. La
pri-

primera, que en la prescripcion de esta prohibicion, aunque la asentamos por regalí, como principalmente mira al Pueblo, basta que se introduzga con su noticia, ò la mayor parte del. (N) La segunda, porq regularmente no corre en la costumbre. (O) La tercera, que en la costumbre inmemorial se presume, è incluye todo, como lo notò con agudeza el dicho Autor; (P) y así, no auiedo esta excepcion, diremos que los que opinan la necesidad de sciencia, hablaron en las demás prescripciones, como se infiere de los que juntò Crauera, (Q) que asienta no ser necessaria, aunque en nuestro Reyno estamos fuera desta question, por autorizarse estas columbres, y prohibiciones por la ley de la Recopilacion; (R) y en los actos ay tambien esta diferencia, así en el numero, por auer de ser dos, pues de vn acto solo, aunque resulte de causa sucesiua, è instante, no se puede conocer bastantemente el consentimiento del Pueblo: (S) y así, se

(N) *L. si quisquam, ff. de diuers. & tempor. præscriptionib. Crauet. Vbi sup. n. 18. ibi: Vbi quod licet non requiratur sciencia Principis, requiritur tamen sciencia Populi, vel maioris eius partis.*

(O) *Alexand. conf. 6. col. penultim. lib. 1.*

(P) *Alexand. conf. 6. n. 15. & 20. ibi: Quod ipsum tamen non puro procedere in consuetudine temporis antiquissimi, & inmemoriali.*

(Q) *Crauet. Vbi sup. n. 14.*

(R) *L. 20. tit. 18. lib. 7 Recopilat.*

(S) *Gabriel. Vbi sup. 1. column. in med.*

(T) *L. Cum de consuetud. iuncta glos. ff. eodem tit.*

(V) *Gabriel. fol. 147. column. 2. num. 40.*

(X) *L. final. ff. de vocationib.*

(Y) *L. 6. ff. de ver. divis.*

(Z) *Amala in dist. leg. vnic. lib. 10. num. 61. ibi: Attamen si locus in edificatus corrumpatur, vel differatur piscario, redditur locus ad primitivam suam naturam.*

debe dexar al arbitrio del Iuez. En la calidad, que deben ser judiciales, por ser necessario se consigan en juizio contradictorio vna vez, que con essa es bastante; pero como la costumbre se introduce segun las costumbres, (r) no son necesarios actos judiciales, porque siendolo, no se pudiera introducir, por ser necesario principios, y sin él, nunca se consiguiera en juizio, sino es que dixessemos que luego que se juzgò, se declarò la costumbre ex cursu antecedenti: (v) y se comprueba, porque siendo vn particular el que prohibe, no requiere mas que la noticia del Pueblo, ò la mayor parte, para perficionar la prescripcion; y aunque parece se opone la ley del Digesto; (x) donde se deniega en los lugares publicos por sola la larga possession, se ha de entender, quando desamparò el lugar, ò el edificio se arruinò, porque aunque el lugar publico por la prescripcion se buelva à su primitivo estado, (y) se entiende mientras se conserva; (z)

y aunque Rodrigo Suarez (A) corre con la decifion de la ley vltima, y la apoya con la ley del derecho, (B) fale de la duda, affentando que en la ley *Si quisquam* no fe dà derecho de prohibir por razon de prefcripcion, fino por la ocupacion, que es permitida por derecho de la naturaleza de las gentes; mas corriendo con la decifion de la ley 6. parece la refolucion de entrambos uniforme, conseruando la poffefion animo, aunque no con actos continuos, que fon moralmente impossibles, de que resulta la conseruacion, segun principios; con que viene à quedar para nueftro punto en quanto al efecto; y afsi, no me alargo en la decifion: y con mas razon en los señores de jurisdiccion, en quien no solo concurre el derecho de la costumbre general, fi el del priuilegio prefumpto en las conçeSSIONES de fu Mageftad, y aprobacion de la ley, que obra, como en el Real, y ciertos; (C) y aunque esto ceßara, obran con diferentes fundamentos, por fer esta

pro-

(A) Roderic. Suar. *conf.* 8. *num.* 7.

(B) *L. Diligenter*, C. de *aqueduct.* lib. 11. *L.* 7. tit. 29. *part.* 3.

(C) *Cancer. variar.* 3. p. *can.* 3. *num.* 378. *ibi: Prædicta, quæ de priuilegio tradidimus, procedunt in priuilegio præfumpto.*

(D) *L. Potiores, ff. de offic. Rectoris Provincia.*

(E) *L. 1. ff. comm. prädior. & ibi D.D.*

(F) *L. Vfus aquæ, ff. de Vfu, & habitation.*

(G) *L. In pecudum, ff. de Vitis.*

prohibicion casi debida à su grandeza, y nobleza, cediendo el plebeyo, è inferior la reuerencia, y lugar, (b) porque ni pueden, ni deben ser todos iguales; y con mas razon interviniendo paciencia de los inferiores, y dueños de las heredades; con lo qual, por la buena fee adquiere esta seruidumbre; y assi, no se puede considerar injuria, respecto de los prohibidos: pero supuesto que la consideremos seruidumbre, la hemos de graduar, ò por Real, ò personal; por Real no conviene con naturaleza, porque solo mira à la conseruacion, y vso priuatiuo de la caza, sin relacion al Bosque, Prado, ò Dehesa; y no haziendo relacion la heredad seruiente à la dominante, no se puede llamar Real: (E) por personal tampoco, por extinguirse con la persona, (F) y la prohibicion, ò costumbre se continua en los sucesores: esta razon no parece conviene, porque este vso, y prohibicion solo mira el vtil directo del hombre, (G) y no el vtil de la Ciudad,

dad, Pueblo, ò Bosque; y mirando-
le, parece le conviene el nombre
de personal. Mas como este dere-
cho de cazar no se puede estimar
por derecho personal, tampoco por
personal seruidumbre, de donde pa-
rece resulta el verdadero conoci-
miento para hazer la graduacion;
declarandola por jurisdiccional, co-
mo se considera en la priuacion de
jurisdiccion, y lo mismo con la
enagenacion voluntaria, que si no
comprehende la jurisdiccion, aun-
que comprehenda la tierra, no passa
con ella; y consiguiente, si la llama-
mos seruidumbre, se llega mas à la
naturaleza de Real, que personal,
porque la debe el territorio à la ju-
risdiccion, porque de la misma ma-
nera que se considera propiedad,
y realidad en la heredad, ò territo-
rio, se considera en la jurisdiccion:
(H) desuerte, que la presuncion de
violencia que supusimos en la intro-
duccion desta Segunda Parte, para
introducir, y conseruar esta prohi-
bicion, y el impedimento que resul-

(H) Bald. in l. *A Procura-
ra ore*, vers. *Nihil*, C. *Man-
dati*.

(I) *Couar. sup. num. 10. Verf. Septim. ibi: Qui tam in praescriptione immemoriali ius prohibendi adquisiuit, quæ iure maxime sunt in iudicio animæ, et quoad decem examinanda, ne tyrannidem sapiant.*

(K) *L. Si seruum, §. 1. ff. de action. empti, L. Eius, §. final, ff. si certum petat.*

(L) *Lasson in l. Interposita, C. de transactionib.*

ta de conservarse la causa para prescribirla, cessa con lo discurrido, y con que es punto que se debe dexar al juicio Divino, pues la prescripcion inmemorial para el humano lo purga todo: (I) Porque si al tiempo de la introduccion te ha de considerar el miedo, y causa, y no se conoce principio, tampoco la causa, pues pudo comenzar por privilegio, instancia del Pueblo; y para conservarla, è imponer despues la pena: y si faltando esta noticia, se asentara en la doctrina contraria, dariamos en vn absurdo de derecho, y por buena Filosofia, dando qualidad sin sugeto: (K) ademàs, que siendo la causa del miedo pena pecuniaria, no le induce bastante para impedir, y anular la prescripcion, como se infiere de lo que dixo Iasson, (L) mayormente, con la moderacion de las leyes destos Reynos; mas tampoco parece se puede ajustar con igualdad, por considerarse respecto de unos, leue; y respecto de otros, onerosissima: y si no entrasse

el arbitrio del Iuez, no se le pudiera dar, ni reducir à principios ciertos; (M) y nunca, ò con dificultad le podrá juzgar por bastante, y justo, quando es vniuersal, y el subdito tiene recurso al superior, (N) porque al señor en lo mas riguroso le toca solo probar que no hubo contradiccion; (O) coadjuvando la prescripcion que le asiste, la qual Nata, sin prueba, (P) la juzgò por bastante; y la prueba contraria tocarle al que se funda en ella, como acto especial, que no depende, ni se infiere de la prohibicion; (Q) pues pudieron todos, y cada vno acquiescere, y renunciar su derecho, (R) ni la prohibicion publica, ni judicial induce miedo justo, pues de otra manera, ni huviere costumbre perfecta, ni acto judicial firme; y si en algun caso obra, es quando se opone por tercero, que pretende interès. (S) Y no por el señor, ò Iuez; y auiendo contradicció, ò apelacion, para que obre, è impida, ò interrumpa, parece ha de ser con efecto; y no bastará pro-

S

po-

(M) Menoch. de arbitr. casu 135. num. 4. ibi: *Iudex ergo noster prudens, ac diligens, iustum merum arbitrabitur iuxta personarum qualitatem.* Couarr. de sponsalib. 2. part. cap. 3. §. 4. num. 2.

(N) Theaur. in dict. decis. 16. num. 7. vers. *Dis-sensum.*

(O) Gabriel. libr. 6. fol. 355. num. 80.

(P) Nata conf. 522. num. 7. lib. 5.

(Q) Gutierr. practicar. lib. 4. cap. 34. num. 22. ibi: *Secus si Iudex cogat per viam iurisdictionis, quia tunc bene inducitur consuetudo, quia ista coactio est iusta.*

(R) *L. Si quis in conscribendo, C. de pactis.*

(S) Couarr. sup. num. 15.

ponerla, si la desampara, ò prosigue con la paciencia de los primeros actos, y causados de nuevo, porque la paciencia, ò desamparo purgan el perjuizio del intento, y dexan la posesion en el estado que antes tenia.

§. VI.

ESTA Interrupcion, para que obre con efecto, parece ha de ser por lo publico, por auerse introducido en ello, y como este se compone de todo el Pueblo, y representatiuè de los en quien se compromete el gouierno, parece ha de ser por aquellos, ò en su nombre; porque no ay cosa mas natural, que las cosas se disuelvan por donde nacen, y se enlazan: (r) pero como las prohibiciones particulares se hazen por el derecho publico, obran lo mismo; (v) mayormente las que son publicas, y no se contradizen por el Pueblo: (x) Ademàs, que como qualquiera adquiere derechos, y posesiones por sus particulares, por la mis-

(T) *L. Nihil tam naturale, ff. de regul. iuris.*

(V) *Capic. decis. 209. n. 29.*

(X) *Thesaur. decis. 16. n. 7. vers. Hac in fin. ibi: Hac in fine hoc casu credendum sufficere, si vniuersitas prohibitioni palam factæ per illud tempus non se opposuit.*

misma razon los pierde, (Y) Y tambien, porque siendo la contradiccion judicial interrupcion ciuilsolo obra en aquel acto, y en fauor del que la haze, auiendo sido contestada sin extension alguna. (Z) Y aunque se considerara natural, fuera lo mismo, porque sin amission de la posesion, no obra con todos: (A) aunque della puedan pretender el mismo derecho de otros; y esto, no solo respecto de las cosas, sino tambien de las personas; pero como este derecho no se considera perfecto en los particulares, si por participacion del publico, y las interrupciones se hazen, y obran en el, y por representacion en los particulares, consiguientemente no se puede estimar extension Real, ni personal, pues comprehensiuè daña, ò aprouecha à todos: y por la misma razon, y orden se gradua, y assienta la mala fee, respecto del derecho publico, assi en la costumbre, como en la prescripcion, mirando la que tienen los vezinos, y la que tuvieron;

(Y) Casanate *supra* num. 43. ibi: *Nam actus participarij semper dicuntur actus Vniuersitatis, quancumque particulares faciunt producere vniuersitati, vel contra vniuersitatem competenti.*

(Z) L. Inira, in princip. f. de diuers. & temp. prescriptio.

(A) Bart. in leg. *Naturaliter*, col. 3.

y en caso que obste, se han de distinguir los tiempos, sin que el estado de vnos perjudique al de los otros: de modo, que saltando los que tenían mala fee, no se continúa su efecto en los que suceden con buena, y consiguiente, aunque se huviesse dicho que estaba el Pueblo en mala por aquellos, por los successores se considera en buena fee; (B) pero no carece de dificultad, si se advierte, por ser punto controvertido, pues aunque es cierto que la mala fee que sobreviene despues de perfecta la prescripcion, no interrumpe, ni impide el uso de lo prescripto: (C) porque es necesario el mismo tiempo, y actos con que se introduxo; si bien, antes es corriente que la interrumpa, (D) aunque por derecho civil bastaba, que quando se introduce, la huviesse buena: (E) mas como por la mala fee procede el pecado, cessa la civil, y preualece la Canonica, que salió à impedirla: Luego en qualquiera tiempo que la huviessem tenido los vezinos,

lá

(B) Gabriel: *vbi sup. n. 14. ibi: Præscriptio ex mala fide singularium personarum de vniuersitate, nocet vniuersitati, quia per hoc ipsa vniuersitas dicitur esse in mala fide, donec illi qui habuerint malam fidem, habere dicantur.* Cœt. de antiquit. 4. part. n. 18. fol. 134.

(C) Balboa 3. part. 7. 7. num. 5.

(D) Cap. final, de præscriptionib.

(E) L. 1. §. Hoc tantummodo, C. de vsucap. transf. form. L. Sequitur, §. De illo, ff. de vsucap.

la interrupción, sin que se pudiese purgar por la buena fee de los que sucedieron, pues como todos obran por el derecho de la Republica, y representatiuè se considera en ellos, no se ha de juzgar por diferentes poseedores, sino por vno, que es el Pueblo; y quando se juzgàran por successores, como de la misma manera que se continúan, y juntan los tiempos, se juntan los vicios, y calidades; (F) y así consequentemente les obstarà el mismo impedimento, lo qual se ha de entender con la doctrina de Gabriel, no para que auiendo purgado la mala fee de los primeros, los segundos con ella profigan, y perficionen la comenzada, sino para que se introduzga, y comience, juntamente con la buena fee, sin atencion al vicio de los primeros, que como fue personal, y la Republica en esto se estima por persona muerta, no ay en quien se aya conservado, para que le obste este vicio, como el del tutor, que no perjudica, ni impide la del pupilo, que no

(F) *L. Pomponius, §. Cum quis, & ibi glos. ff. de adquir. possess.*

(G) Bald. in *authent. ad hac*, vers. *ulterius queritur*, C. de *usur.*

(H) *L. clam possidere*, in *princip. ff. de adquis. possess.* l. *proponatur*, ff. de *iudicijs*, *Com. conf. 22. iit. l. ibi: Quia cum populus sit idem, semper videtur continuari mala fides.*

(I) Balboa *supr. quest. 17. in fin. ibi: sed in iudicando non est recedendum ab opinione Innocentij*, & *Bartholia*

(K) Couar. *supr. §. 9. n. 6.*

no es capaz de dolo: (G) Aunque Philipo Corneo assienta por opinable, que ni para començarla tiene capacidad, por representarse vniuersalmente por todos sus vezinos, y ser el Pueblo vno mismo en numero siempre, y consiguiente parece continuarse la mala fee: (H) mas no obstante, es la primera opinion la que se debe seguir, y guardar: (I) de donde resulta, que aunque no procede, ni se perficiona la prescripcion inmemorial con mala fee, no se entienda en la presumpta que tuvieron los antecessores, y presentes; si solo en la real, y cierta; (K) porque si impidieran no teniendo mas fundamento, que el presunto en todos, concurrieran dos presunciones en vn mismo acto, que tanto resiste al derecho: Y si tiene alguna resistencia, será en el primero heredero, en quien se presume; pero en el segundo cessò el impedimento, por ser presumpta la de su inmediato antecessor: y en nuestra materia, como en los señores q̄ prescriuen por efec-

to de su jurisdiccion, no se considera representacion, sino solo sucesion en la jurisdiccion, y Dignidad los que suceden à los primeros que la tuvieron real, y verdadera, pueden començar la prescripcion. (L):

(L): Couar, vers. 6. & 7.

Mas como en la caza no se conoce dominio perfecto en los particulares, y la mala fee resulta de la noticia del derecho ageno, no se puede considerar en esta prohibicion, además, que si pudiera resultar, era del acto particular para privar de algun derecho: mas quando esta privacion procede por edicto publico, y general, cessa la resistencia, y prescripción de mala fee: (M) mayormente, auendose quietado los vezinos à la prohibicion, ò no contradichola, con que se purgò, porque con esta prohibicion no se interrumpe, ni impide el derecho publico; antes bien, le resulta conveniencias en la conservación de la caza, y pesca, y no quedando impedido, no corre la resistencia ordinaria; antes bien se halla conseruado, pues la prohibicion

(M): L. Venditor, §. Si constat, ff. comm. pradior. Mascard. de probat, cont. 1002. num. 8.

(N) Crauet. de antiq. vbi
supr. a num. 79.

(O) L. Hoc iure, §. Du-
ctus aqua, ff. de aqua quo-
tidian. & astiu. Vazquez
de vsucapion. 2. part. num.
16. & 62 Valenz. conf. 21
num. 52 & conf. 33. n. 27
& conf. 121. num. 33.

(P) Bald. conf. 439. col. 4.
in fine, lib. 3. ibi: Consue-
tudinem immemorialem ef-
se quasi alterum ius natu-
rale, quod immutari qđ po-
test.

(Q) Gregor. in leg. 6 tit.
25. part. 4 col. 2. in fin.

(R) Ibi: Si autem imme-
moralis, saltem in foro
contentioso, probata cum
adminiculis requisitis te-
neret.

(S) Menoc. de præsump-
tionib. præsumpt. 130. n. 18

cion no mira à priuacion, sino à dar
forma para su conseruacion bien or-
denada, de que, quedando en el de-
recho publico, participan todos, co-
mo partes del todo, lo qual se infie-
re, y prueba de lo que discurrió Cra-
ueta; (N) y finalmente, como desta
prescripcion no solo resulta presun-
cion de titulo, y priuilegio, sino
que le constituyò real, y verdadero;
(O) en tal grado, que le obligò à
Baldo à dezir, (P) qđ se debe estimar
como de derecho natural: Siguese
por cōsequēcia, qđ à lo menos exclu-
ye la presunçió de mala fee, (Q) don-
de auiendo discurrido, qđ las imposi-
ciones de los señores son violentas,
y en ellas se presume mala fee, lle-
gando à la inmemorial, dize (R) que
este examen se dexa para Dios, auie-
do costumbre inmemorial; y assi
transfiere la necesidad de prueba en
el cōtrario que se funda en ella, por-
que en qualquiera acto, aunque fal-
te titulo, se presume buena fee; y
mas siendo con possession de diez
años. (S) Y bolviendo à la proposi-
cion

cion principal que sentamos, que faltando en la Republica los que constituyan mala fee, se purga; y comenzando por buena, se interrumpe la prescripcion: sobreviniendo mala, resta averiguar, si basta que aliquo momento dure la mala, ò quanto tiempo ha de permanecer; y hemos de sentar por primer principio, que no se haze relacion à tiempo, sino à actos momentaneos, como son los de la citacion judicial, y en lo mas riguroso que se le siga contestacion; (T) aunque algunos lleuan que no se interrumpe, sino que suspende, mientras dura; pero que purgada, cessa la suspension, y corre juntando los tiempos, y buena fee, à lo qual se opone el señor Presidente Couarrubias, dando por falsa esta opinion; (V) mas no carece de dificultad esta resolucio[n], si la cotejamos con lo que refiere, (X) que no obra la litis contestacion, sino que la prosigue el que interrumpe, antes la desampara, y el prescribente prosigue, de lo qual infero

T

que

(T) Baldi, de *prescript. n.*
36.

(V) Couar. in *dict. regul. possessor. 2. part. §. 12. n. 2.*

(X) §. 12. *post num. 4. vers. Secunda conclusio.*

(Y) *L. Quisic, 55. ff. de solutionib.*

(Z) *Caualcanti, decis. 3. num. 45.*

(A) *Gloss. in leg. Siichui, §. 1. Verb. Tempore, ff. de notationib. Cueva, decis. 2. num. 22.*

(B) *L. Nemo, C. de adquir. poss. Cap. Quoniam frequenter, §. Quod si super, Verb. Reservata, Vt. liti non contextata.*

(C) *L. Quives, §. Arcam, ff. de solutionib.*

que si la mala fee fue momentanea, ò dirèmos que el possedor no se hallò bien instruido, y consiguiènte no obrò; ò que como momentanea, la desprecia, y excluye el derecho; (Y) ò que bien informado, la depuso, y celsò; pero sin que importe, la oposicion es cierta, y comuna que lleua el señor Presidente Couarubias por primera, la qual siguiò Caualcanti: (Z) Lo vno, porque no es contra lo juridico dar acto momentaneo, que obre obligacion, y liberacion. (A) Lo otro, porque aun que el acto sea momentaneo, como del resulte mala fee al prescrivente, como resulta de la interpelacion, no puede impedirse el efecto: (B) Y finalmente, si la citacion, liti contestacion, ò interpelacion la constituye mala, y con ella se interrumpe la prescripcion ipso facto que llega; y consiguiènte queda extinta la buena que sobreviene, no puede resuscitarla. (C) Luego aunque en breue tiempo obrò la extincion, y habilitad para bolverla à començar, pues

no se requiere tiempo cierto, que medie la buena de la mala, sino solo actos por donde se conozcã entrambas, como todo se prueba, è infiere de lo dicho en los lugares citados, y con mas razon, si fuera tan inmediata la buena de la mala fee, que ni vno, ni otro se conociera, sino que la juzgãramos por vn indiuiduo, y debaxo de vna contextura; porque en este caso la parte viciada se debe estender à toda por su misma naturaleza, aunque Gregorio Lopez (D) lleva que se le debe cõceder restitucion, como si la prescripcion fuesse cumplida; y esto supuesto, se debe advertir, que solo obran estas resoluciones, en caso que la mala fee haga relacion à ciertos principios, que persuadan, y certifiquen al prescrivente, y no bastaràn reglas vulgares, ni presunciones indiferentes, que le dexen dudoso, porque aunque en este caso no se puede graduar por buena, ni mala fee: (E) y auiendola de graduar, se ha de mirar al principio de la prescripcion, si se halla, ò

(D) Gregor. in leg. 29.
tit. 29. part. 3. glos. 2.

(E) Gloss. in dict. cap. fin.
de prescription.

(F) *L. Clam possidere in princip. ff. de adquir. posses. Bart. in dict. leg. Naturaliter, ff. de usucapionib.*

(G) *L. Celsus, ff. de usucapionib. Bald. in cap. Si diligenti, de usucapion. n. 7.*

(H) Gabriel, *sup. num. 80* ioh: *Prescriptionem dubitatio non impedit, si post inchoatam prescriptionem supervenit, secus si à principio.* Fachin. *contron. lib. 1. cap. 65. à princip.*

(I) *L. Quemadmodum, C. de agricol. & cens. lib. 11*

(K) *L. 20. tit. 8. libr. 7. Recopilat.*

al de la possession del que duda; y si es de buena fee, se estimará por tal, y lo mismo por el contrario: (F) pero si se duda de la calidad del principio, y esto por causa supina, en que hubo negligencia, se juzgará por de mala fee; y por el contrario, por de causa justa, por razon del error justo, por de buena: (G) lo qual se ha de entender, quando sobreuiene la duda, concurrente prescriptione, y no al principio, que es necessario buena positiva. (H) Para este conocimiento se puede hazer relación à muchos principios, y nosotros lo reducimos à vno, por convenir à nuestra materia, que es, y procede de la prohibicion de la ley: (I) deste no puede resultar en la prohibicion que hazen los señores Principes inferiores, pues no solo les resiste la ley, sino que les fauorece la del Reyno, (K) con los demás apoyos referidos; con que no solo la duda regularmente produce mala fee, pero se debe estimar por vaga; y mas quando procede de costumbre inmemorial, en la qual, ade-

ademàs de lo dicho, se suponen, y presumen todas las circunstancias que debieron proceder para justificar sin introduccion: (L) y lo mismo sintieron los Theologos comunmente, aun en materia de tributos, que es muy odiosa: (M) y no ha de mudar esta resolucìon la queixa clamorosa de los vassallos, ò murmuracion, de que es graue, y sin fundamento la carga, ni se debe inferir que della resulta mala fee à los señores, como insinua Molina. (N) Lo vno, porque esta prohibicion redundà en bien publico, como dexò probado: Lo otro, que no se les prohibe los derechos de sus bienes, sino solo cierto deleyte, y desfruto incierto; y este no absoluto, sino solo à tiempo, lugar, è instrumento. Lo otro, que al clamor vago no se debe atender. (O) Lo otro, porque siendo al Principe, y este en nombre de la Republica no se puede considerar trepidacion, ò temor por los particulares. Lo otro, porque en sustancia no hazen mas los señores, que

(L) Gratian. *discept.* 91. num. 1. Castil. *de usufruct.* cap. 54. num. 26. Cancer. *var. cap.* 7. num. 23. Noguerol. *alleg.* 38. num. 49. Molin. *de primog. libr.* 2. cap. 6. num. 73.

(M) Molin. *Iesuit. de tribut. tract.* 2. *díspat.* 644. a num. 6. Medin. *de restitut.* 4. 13. *vers. De Veteribus.*

(N) Molin. *ubi sup.* *lib.* 2. *cap.* 4.

(O) *I. Decurionum filij, ff. de pœnis.*

(P) *Crauet. conf. 314. column. 2. Vers. Licet inferior.*

(Q) *L. 20. tit. 8. libr. 7. Recopilat.*

(R) *Corneo, conf. 22. libr. 1. num. 5. Oldrad. conf. 254. n. 18. D. Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 47. Salgad. de Regia pro cēt. 1. part. cap. 1. preiud. 5. num. 319.*

que executar las leyes Reales, dandoles el cumplimiento en la parte, y con la extension que no pudo ajustar la ley general: (P) que es mejor razon para escusar el recurso que el miedo general; y si la ley de la Recopilacion, (Q) que estienda su efecto à las tierras de señores, autoriza la prohibicion in genere, con siguiente no resiste el dar forma especial, segun ocurrencias, y calidades de la tierra: y quando resistiera, y cessaran las demás razones, si la inmemorial dà titulo, y presuncion de que para su introduccion intervino lo necesario; y estando prescripta, no obra acto de interrupcion alguno, aunque desde la queixa se pueda inferir, tampoco impidiera, porque como se forma de tiempo infinito, si le quitamos tiempo conocido, siempre queda infinito, y perfecta la prescripcion. (R)

Esta

§. VII.

ESTA Costumbre puede tener dos Autores, ò la persona principal del señor, ò de los Ministros que gobiernan sus Estados, pues aunque parece que tendit in vnum, por qualquiera que se introduzga, por ser en ambos la jurisdiccion delegada, ò subdelegada del primero en el segundo; no obstante, buscarèmos sus principios, para que tenga bastante claridad; de donde inferirèmos con qual se ha de obrar la interrupcion, y entrando por la opinion mas fauorable à los señores que refiere, y siguiò Bobadilla, (s) con los que juntò, donde los graduà por Corregidores perpetuos de los Reyes en sus tierras, parece obran con la misma autoridad, y como sus Tenientes los que nombran para exercer la jurisdiccion, y que así podrán introducir la costumbre, y causarfe la interrupcion con ellos, porque obran, y padecen en.

(S) Bobadilla. in politic. lib. 2. cap. 16. num. 19.

(T) *L. Quod meo, 18. ff. de acquir. poffeff. ibi: Nec idem est poffidere, & alio nom. ne poffidere: num his poffidet, cuius nomine poffidetur. L. Vfu retinetur, ff. quemadm. feruit. amittat.*

(V) *L. Malè agitur, C. de præfcript. trig. vel quadrag. ann.*

(X) *Valeng. conf. 64. à num 48,*

(Y) *Bobadil. fupr. n. 19. ibi: Vicarios de los Reyes. Auend. de exequend. cap. 7. num. 1. ibi: En las tierras en que fon señores, en aquella manera que en las leyes de fufo diximos que lo han de fazer los Emperadores, y los Reyes.*

(Z) *Paris de Pue. de Sindicar. tit. de exceffibus.*

en nonibre del feñor: (T) y entendiendo en nueftro cafo la ley del Codigo, (V) no obra en el criado, ò Colono la prefcripcion, ò interrupcion, porque no tenia la jurifdicion que el feñor, en que fe funda eſta prohibicion, ò feruidumbre, y fe infiere de lo que diſcurrió Valenguela. (X) Y porque folamente eſtaba pueſto para aſto limitado, como à cultiuar el campo, con lo qual, aun en lo de fu fuor, fuera de aquel miniſterio temporal, no pudo por ſi, ni por otro ſer perjudicado el feñor, haſta que de los aſtos contrarios ſe pudiesſe notar negligencia fuya en contradzeirlos; y aunque corramos con la fauorable, y mas cierta, graduandolos por Vicarios, y ſucceſſores en la jurifdicion, y mano Real en ſus tierras, como lo notò Bobadilla; (Y) que aunque ſe ha de entender en aquello que puede caber en vn feñor, reſeruando en la Corona los aſtos, y mano de ſuprema poteſtad, (Z) podrèmos dezir lo miſmo, porque ſi graduamos por

Cor-

Corregidores, pudieron mejor por Vicarios, quando lo fueron, y sucesores de la jurisdiccion Imperial, ò Regia, por ser acto de jurisdiccion, y ser capaz el luez, y Ministro en quien la delega, como lo es para todo lo que es de buena gouernacion, y componerse esta prohibicion de entrambos miembros: (A) y aunque solo pueda en lo temporal, por ser la administracion de su jurisdiccion de tiempo limitado, como los actos no hazen relacion al luez, si à la jurisdiccion que administra, reiterados, y conseruados por los sucesores, pueden llegar à prescripcion perfecta en fauor de la jurisdiccion, y señor, en quien està perpetuada, no en fuerza de ley, sino de costumbre, porque como siempre obran en nombre del señor, y por su jurisdiccion, se conserua en ella la prohibicion introducida, que prosseguida con actos de los sucesores, llega à su perfeccion, y por la misma razon, si no mas fuerte, introducida la costum-

(A) Dicq. Perez in leg. 1. tit. 22. lib. 2. ordinam. gl'of. 1. Veri. Primum, & Vers. Negantium.

bre por el señor, ò contra el señor, se podrá causar interrupcion por sus Ministros, y contra sus Ministros. contrato successiuo en fauor, y perjuizio del señor: lo vno, porque si se causa vna, y otra por la noticia de los interessados, y esta realmente se conoce en los Ministros que la pudieron causar, è impedir, comprehende, y se estiende à los señores, (b) mayormente siendo Ministros de jurisdiccion: (c) además, que si la pueden introducir, tambien la podrán perder; (d) y esta doctrina corre en la Republica, no solo por los Iuezes, sino por los particulares, quando se haze en el derecho vniuersal della. Lo otro, porque el señor, y Ministro se juzgan tan vno, que en los efectos de derecho qualquier acto, no solo præsumptiuè, sed realitèr juridicè comprehende igualmente à entrambos, (e) y obra con el efecto que el mismo Principe: (f) Lo otro, porque si se puede introducir por los Iuezes, y adquirirse esta seruidumbre à

la

(B) *Cancer. var. 3. part. cap. 19. num. 74. ibi: Diuque adest: Principis patientiam, Vbi quid publice fit violentibus, & patientibus officialibus Principis. Acced. in leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. num. 22.*

(C) *Salgad. de protection. Regia, 3. part. cap. 10. n. 21.*

(D) *Casanat. cons. 39. num. 45.*

(E) *Cap. Romana; de appellationib. in 6. Cap. Non curamus de consuetud. cod. lib.*

(F) *L. final. c. vbi, & apud quem, ibi: Ut videatur ipse, qui Iudicem designauerit, utpote pro Tribunali cognoscens, in integram dare restitutionem.*

la jurisdiccion, si no la pudieran perder los que la exercen, cessara la justicia distributiva, impidiendo el remedio, con relacion al daño, y dañador, obligando à los pacientes à acudir por el à quien no la exerce, siendo acto de jurisdiccion; y pasando lo actiuo, y passiuo, daño, y prouecho igualmente: (o) y fuera casi imposible, por auerse de oponer contra la misma execucion que haze el que la exerce; y si en este caso debiera acudir al Principe, dicramos vn Tribunal para las prohibiciones, y otro para la defensa, y excepciones judiciales, que no se debe dezir en los Iuezes ordinarios, como lo son de los que hablamos: pero si esta interrupcion se causasse, no por acto del paciente, sino por passiuos del señor, en cuyo fauor se introduce, como son de mala fee, y otros semejantes, cessan todas las demás razones, y corre la interrupcion, por considerarse el mismo derecho en entrambos, aunque à diferencia del emphiteuta, y señor de

(G) *Surd. decis. 181. n. 17*

(H) *Castill. de usufruct.*
cap. 12, à num. 33.

(I) *L. Si Procuratores;*
in princip. ff. de Tribun.
Bartol. in leg. Si Publica-
nus, §. final. ff. de publican.

(K) *Sard. decis. 181. n.*
16.

directo dominio, que como se diui-
de en dos dueños, y los dos domi-
nios, vtil, y directo, lo que padece
el vno, no debe sufrir el otro, sino
es quando tuvieron entrambos sciē-
cia, y paciencia: (H) y entonces, no
solo en el vtil temporal, sino en el
perpetuo, que mira, y graua el do-
minio: y aunque à los luezes no los
consideramos como successores ple-
no iure de la jurisdiccion delegada,
sino como mandatarios Fiscales, fue-
ra lo mismo: (I) mayormente, q̃ co-
mo acto incluído en el poder general
para la administracion de la jurif-
diccion, no fue menester clausula
especial, no solo por la fuerza de la
extension, sino de la comprehen-
sion, porque siendo acto della la
introduccion, con siguiente lo será
la dissolucion, y con mas funda-
mento en el acto que depende del
contrario, en quien solo concurre
con otro de omision, porque del,
aunque no se comprehendiera en el
poder, ò delegacion, resultara per-
juizio al Principe, ò dueño: (K) y fi-
nal-

nalmente quedaua en duda, siendo,
 como es cierta la doctrina, que para
 introducir prescripcion contra el
 Principe en derechos incorporeales,
 no solo obra la sciencia de sus Mi-
 nistros, sino que siendo inmemorial,
 no es necessaria alguna, porque si en
 acciones perjudiciales, las quales
 disminuyen el patrimonio del Prin-
 cipe, como son las prescripciones
 contrarias, no es necessaria ciencia,
 y paciencia, o basta la de los Mi-
 nistros, mucho mejor en las lucrati-
 uas, y favorables, que no disminu-
 yen, sino solo impiden el aumento,
 lo qual se esfuerça con otra doctri-
 na, que aunque realmente se distin-
 guen en numero el Principe, y Mi-
 nistro esencialmente, no en nuestro
 caso, porque como la jurisdiccion es
 vna en entrambos, aunque respecto
 de las personas la interrupcion con
 los Iuezes, en priuacion de los seño-
 res, se pueda dezir res inter alios,
 como el derecho es vno, cessa la re-
 gla en el efecto esencial: pero co-
 mo estas interrupciones pueden
 pro

proceder, así de actos civiles, como naturales, y vnos obran con realidad *ex facto hominis*; y otros por sí, sin relacion alguna, no pueden comprehenderlos todos con la claridad que se desea, con que hemos discurrido; y así, iremos distinguiendo vnos de otros, con su calidad, y efectos.

§. VIII.

LOS Generos de interrupcion se resuelven en dos, natural, y civil: la natural se causa, quando en medio della falta titulo, buena fee, posesion, ò las demás calidades necessarias para introducirla: la civil por qualquier acto que disponga la ley civil; (L) desuerte, que la natural obra por sí, sin relacion alguna, y la civil por actos relativos; ò por mejor dezir, la natural procede de priuacion, ò extension de qualidad; y la civil por actos positivos enderezados à impedir la, (M) la qual lo comprehende todo de

(L) *Cap. Illud de prescrip.*
& ibi Balboa de prescript.
part. 6. Vers. Quanto prin-
cipaliter, a fol 599. Acce-
bed. in leg. §. tit. 15. lib.
4. Recopilat.

(M) *L. 29. tit. 29. par. 3.*

desuerte, que la interrupcion natural obra igualmente con el señor, y su Ministro, porque como consiste en actos negativos, ò priuatiuos; y estos miran, y obran en entrambos derechos de possession, y propiedad, aunque diuidieramos los dominios entre los dos, dando el posesorio al Ministro, y la propiedad al señor (que no se debe) como no requieren acto exterior de otro, sino que por si obran virtualmente, comprehenden à entrambos, por obrar directa, è inmediatamente en el derecho incorporal que està prescriuiendo; pero al de mala fee. con la distincion dicha, porque como la interrupcion obra igualmente en la possession, y en la propiedad; y coniguiente, como la vna sin la otra no se puede conservar; y la possessiones medio consecutiuo, con que se consigue, y conserva la propiedad, y ella autoriza, y funda la possession, como correlatiuas, es igual el perjuizio en entrambos: (N) La interrupcion ciu-
uil

(N) *l. final. ff. de stipulationib.* Euerard. in copie. legal. loc. 2.º. a num. 4. *vbi num. 5. ibi: Quod vbi non est reperire petitorium, ibi etiam non est reperire possessorium, l. 65. Faur. Gutier. practicar. lib. 1. quest. 91.*

nil tiene el mismo efecto, quando no confide in faciendo, respecto del poseedor, sed in omittendo, porque de otra manera dieramos que el Ministro pudiera por actos suyos perjudicar la Dignidad, ò Oficio que exerce, que tanto resiste el derecho: (o) y aun en la omision se debe distinguir, si el Ministro exerce por el señor, por razon vniversal, ò aunque con su voluntad, por razon especial, ò cohartada, porque en el primero caso obran las reglas generales; en el segundo no, sino solo en la parte, y calidad con que exerce, porque si dieramos caso, que fuera de sequestro por voluntad de las partes, aunque el sequestrario posee; (P) y siendo voluntario, parece no se ha de graduar por principios ciertos, sino por la calidad que le quisieron dar las partes: (Q) y consiguiente solo obrará en ella, y en todos entrará el arbitrio del Juez, regulado por lo que se iustiere, ò puede inferir: además, que aunque en el sequestro voluntario ordinariamente se

(O) Tyber Decian. *conf.*
21. num. 10. lib. 1. Me-
nich. *cont.* 902. num. 81.
Valençuel. Velazq. *conf.*
201. n. num. 92.

(P) *L. Licet, ff. de positi.*

(Q) Innocent. in capit.
Examinata, §. Accipit de
in iur.

se muda la posesión, privando à los que le obran, y antes tenían; y passandola al sequestrario, (R) no se entiende de la civil, la qual se retiene con el animo, porque esta siempre la conservan, y por ella ganan, y pierden los derechos de posesión, y propiedad: (s) pues no es de creer, que siendo voluntario, y reteniendose solo animo esta posesión, fuese su intento iactar, y deponer la posesión, y consiguiente aun en esta se ha de obrar con el señor, y lo mismo en los luezes con titulo cohartado, porque no son partes para hazer, ni padecer vltra mandata; y consiguiente, ni por ellos, ni contra ellos se gana, ni pierde costumbre, ò prescripción, pues quedandose en el señor, con él, y por él se han de mouer las acciones, y diffensiones; y de otra manera, no corre la prescripción; porque de la misma manera q̄ no pudiera obrar con el Procurador ad lites, manteniendose, ò estando exceptuado en su poder, no podrá con el luez de

(R) *L. Interesse puto, ff. de acquirend. posses.* G. arian, *discept. cap. 114. n. 13.*

(S) *Menech. de retinen. posses. remed. 3. nam. 22.*

limitada, ò cohartada jurisdiccion, por ser entrábos por su calidad *illiciti iuris*, y valer la ilacion de vno á otro: y conſiguiente, no ſe puede prorogar, en los quales ceſſa la diſtincion de omiſion, ò comiſion, porque en lo cohartado no ſon Procuradores, ni Iuezes, y ſe reputan como eſtraños, aunque lo ſean cum libera; y lo miſmo para los actos que requieren eſpecial comiſion, ò poder: aunque no eſtèn cohartados, no ſiendo como Procuradores generales, ò electos, con libera, y ampla jurisdiccion. Pero, corriendo con lo regular, y eſtilo comun que en las delegaciones, y exercicios que ay en los Miniſtros de jurisdiccion, aſſi del Principe, como de ſeñores inferiores, eſtamos en mas neceſſaria diſtincion, porque aunque ſea cierto que en todo lo judicial ſon iguales en el primer conocimiento ordinario al ſeñor de quien la exercen, como queda probado, fuera de eſta adminiſtracion, aunque en derechos del ſeñor no pueden hazer,

ni

ni padecer perjuizio alguno; (T) porque en lo demás, ni la tiene, ni por identidad alguna se puede entender: (V) de suerte, que si solo tiene poder, y autoridad en lo judicial, en lo que no lo fuere, no podrá obrar con acciones actiuas, ni pasiuas; y consiguiente, legitimarse con él las interrupciones.

§. IX.

LO Mismo dirèmos en aquellas prohibiciones que establecen los señores por edicto, ò ordenança particular, cuyo efecto, y obseruancia, por reservada en sí, no se puede interrumpir por sciencia interpretatiua suya, sin que la aya verdadera, y cierta, como en los derechos de Patronazgo, y semejantes, en que la sciencia de los Ministros no los perjudica: (X) mas en lo judicial, como regularmente el conocimiento pleno passa al Ministro, aunque temporal, auiciendole tenido, parece perjudicarà plena, y

X 2.

per-

(T) Bald. in l. g. *Infurandum, quod ex conventione*, §. final. ff. de iur. iurand. Postio decif. 217. num. 23. ibi: *In his quæ competunt Vicario ex natura Vicariatus.*

(V) Alexand. in dict. leg. *Præses*, num. 6. ibi: *Quia potestas non habet liberam potestatem.*

(X) Garcia de Benefic. p. 10. cap. 2. a n. 34. Lara de Annivers. lib. 2. cap. 9. num. 35. Salgad. de Regia prot. et. 3. part. cap. 9. a num. 22.

(Y) Franc. Dec. *conf. 4*
num. 13. *ibi: secus si sine*
causa cognitione fuit con-
cessum.

(Z) *Gloss. in l. final, ff. de*
penis.

(A) *Cap. 2. de maioritas.*
¶ obediens.

perpetuamente al señor, y subditos:
(v) que es el efecto del juicio, ò acto
definitiuo; (z) pues como queda di-
cho, y asentado al principio desta
Segunda Parte, no solo interrumpe
la contradiccion del vassallo, la or-
denança, ò pregon, que prohibe la
caza, sino que impide su obseruan-
cia, y firmeza; y como es acto de
jurisdiccion, y exercicio della, (A)
se obra legitimamente con el luez,
sino està cohartado, ò se vfa de me-
dios extrajudiciales, porque en el
derecho de Patronazgo, y semejan-
tes, como no son en actos de jurif-
diccion, no perjudica la noticia de
sus luezes, en el transcurso del ter-
mino, para presentar, ò otros actos
contrarios, y con mejor fundamen-
to las que son judiciales; pero con ac-
tos ciuiles, como de litis contesta-
cion, y otros semejantes, que como
se causan con segundo acto que re-
quiere mas que oposicion, ò contra-
diccion; y para ellos ha de interve-
nir parte, y la del luez no es mas
que vn. indiuiduo impersonal, es
pre-

precisamente necesaria la del señor, para que surta efecto la interrupcion, por no estenderse, ni comprehendirse mas de los con quien se causa; (B) ni legitimarse el juicio sin las tres personas, luez, actor, y reo; pero ay otras interrupciones, que aunque judiciales, se obran sin contestacion, sino solo *ex libelli oblatione*, que parecen mas conformes à la propuesta, como en caso de prohibiciones Pretorias, que son estatutos de los Prelados, y señores seculares en sus tierras, segun los Autores, aunque no concluyen nuestra materia, porque hablan de aquellas ordenanças que formã disposicion, y derecho entre sus vassallos, y nosotros en las que priuan, ò les coharten su derecho en fauor del señor, que no pueden tener subsistencia por si, sino es que se alegue prescripcion; y esta no ordinaria, ni aun longissima, en la qual es necesaria litis contestacion para interrumpirla; y así, será de la misma naturaleza, que las que proceden, y

(B) *L. 1. C. ibi gloss. c. de prescription. long. temp. Seraphin. decis. 926. n. 2. Tondut. de prevention. 2. part. cap. 41. num. 38.*

(C) Bart. in leg. Scriptu.
num. 21. ff. de iurisdiction.
Alexand. cons. 16. n. 18.
volum. 5.

(D) Couar. in regul. Pec-
catum in quam possessor. 2.
part. 5. 3. n. 2. Anguian.
de legib. lib. 2. contron. 1.
num. 24.

(E) Fatinat. in posthum.
2. tom. decis. 383.

comiençan por costumbre. En las extrajudiciales ay menos dificultad, porque aunque la noticia de los Ministros dexamos sentado, perjudica al señor, no es sin contradictor en derechos incorporales; (c) que se adquieren priuatiuamente, que la tengo por limitacion principal, y necessaria para componer entrambas opiniones, assi de Couarrubias, y otros Autores; (d) los quales lleuan que no es necessaria vna, ni otra; y en la acumulativa es mas facil, y suue, como lo vemos en las que tienen resistencia de derecho: (e) y assi parece que no obstará ciencia interpretatiua, sino que es necessaria verdadera, y cierta en todos los actos extrajudiciales, y assi por la calidad de la prohibicion, que se estima en los señores por quasi regalia, como por ser priuatiua, y sin persona legitima; y con mas razon, siendo extrajudiciales, y que proceden de facto iudicis, ò de otro Ministro, sino por especial mandado del señor, como de transaccion, com.

compromiso, remission, ò condonacion de las contravenciones, porque por defecto de autoridad es nulo el compromiso, ò transaccion, y consiguiente el efecto que produce es nulo: (F) y quando fuera parte para la transaccion, ò compromiso, no hallo derecho que la gradue por interrupcion. (G) Lo mismo parece de la remission, ò condonacion, porque antes afirma, y conserva el derecho antecedente; lo que no tiene la tolerancia, porque obra escusacion, reduciendo los subditos à su primer derecho, (H) en la qual no es necessaria sciencia; y quando lo sea no verdadera, y cierta del señor, sino solo interpretatiua de los Ministros, (I) y sin la distincion de acumulatiuè, vel priuatiuè, que dexamos sentada: (K) y basta que conste de la publica, (L) como se experimenta en los Clerigos, que estando les prohibida la facultad de testar de los bienes intuitu Ecclesiæ adquisitis, (M) los ha habilitado la tolerancia. (N)

Efc-

(F) *L. 1. C. de arbitr.*

(G) *L. Cum notissimi, §. penult. C. Cod. de prescriptionib.*

(H) Auendañ. *de exeq. part. 1. cap. 1. num. 29. vers. Septima causa.*

(I) Peregrin. *de iur. Fisc. tit. 8. libr. 6. n. 26. C. uall. commun. contr. com. quest. 45. C. 46.*

(K) Gutierr. *practicar. lib. 1. quest. 85. num. 3. Garcia de nobilit. glos. 7.º num. 7.*

(L) Casanat. *cons. 39. n. 34.*

(M) *Cap. Cum in officijs de testament.*

(N) *Spino de testament. glos. 13.*

§. X.

ESTA Tolerancia no se restringe à los Ministros de justicia solos, sino à todos los demás que lo pudieran, y debieron impedir, como los Guardas de los bosques, y rios, à quienes les està encargada esta guarda, y defenlá: (O) y por ser las personas mas inmediatas, por quien se presume con mas fundamento la noticia del señor: (P) mayormente en actos que vãn à perder, en donde se obra con mas facilidad: (Q) pero no queda sin dificultad, si bolvèmos adonde asentamos que no tienen mas execucion que referre Indici, y obrar con su orden, porque de otra manera, ò los debemos confessar con jurisdiccion, ò quasi, ò implicito en su nombramiento ius amittendi los derechos del señor; mas como esta tolerancia ha de ser con actos que introduzgan costumbre; y estos, aunque con noticia de los Guardas, se causan

(O) Salgad. de protect. Regia, 3. part. cap. 9. n. 21. ibi: *Et procedat in illis casibus, & actibus, quorum administratio officialibus est commissa, eiusque ratione possunt reclamare, & contradicere.*

(P) Casanat. dict. conf. 39. à num. 29.

(Q) L. 3. & 4. ff. de adquirend. possess.

san con fama publica, se debe distinguir entre estar prescripta la prohibicion, o en tiempo de prescribirla; porque si està prescripta, es de esencia otra tal para derogarla, como llevamos referido: y si està en tiempo, y los actos contrarios se hacen enderezados à impedir la prohibicion, y tendrà efecto, si son de calidad, que miren, y se obren por el derecho publico: (R) aunque al señor no parece le pueden perjudicar, no haziendolos en forma de contradicion à su prohibicion: (S) porque si en virtud de su prohibicion va obrando, y castigando, aunque se pruebe que muchos contravinieron, y no fueron castigados por tolerancia de los Guardas, ni de los luezes, no prueba interrupcion, pues de otra manera no hubiera derecho, ni ley firme; (T) pero si la tolerancia es comun, como la ley pierde la fuerza per disuetudinem publicam, la perderà esta prohibicion, à lo menos con noticia de los Ministros; (V) la qual se induce de la publica, sin

Y

ne-

(R) Casanat. *supr.* n. 43.

(S) Capic. *decis.* 209. n. 28. Thesaur. *decis.* 16. n. 8. *vers.* Contrarium.

(T) Cap. Cum iam dudum, de *prehend. in fine.* Gratian. *discept.* 148. num. 2. ibi: Non attenditur consuetudo aliquorum privatorum, qui non soluerunt, quia ius domini conservatur integrum per exactiorem ab alijs.

(V) Acebed. in leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Salgad. de *protekt. Reg.* 1. part. cap. 1. *presud.* 3. num. 322.

(X) *Gloss. in Clemen: in. Appellanti, verb. Index, de appellationib. Gratian. decis. 186. num. 18, ibi: Sed ex eo quod nullus utatur lege, absit à seculo, ut dicatur tolli lex, vel statutum.*

(Y) *Surd. cons. 46. num. 79.*

necesidad de probarla: (x) defuerce, que per disuetudinem se pierde, y extingue la prohibicion, la qual no se forma per non usum legis, sino por actos contrarios à la disposicion de la ley, por que ha de tener implicito acto contrario: y aun dixo Surdo, (y) que es necessaria sciencia del Legislador, doctrina que parece corre con igualdad, así en el recibir la ley, como recibida, abrogarla; y aunque estas doctrinas no corren à las prohibiciones de los señores, porque como en sus tierras no pueden hazer leyes, ò estatutos perpetuos, ni estas prohibiciones (como repetidas vezes queda probado) no teniendo fuerza, ni auiendo sciencia de los vassallos, hasta estar prescripta con actos, y tiempos necesarios, no entra en ellas antes la disposicion de derecho; y auiendo entrado, debemos distinguir los tiempos, y los actos, con que se excluye, supuesto que para impedirla, basta la contradiccion, y continuacion del derecho publico.

Las

§. XI.

LAS Leyes, ò estatutos del Príncipe, ò de Republicas, y señor, que tenga derecho para hazerlos, tienen tiempos, así para calificar con el nõ vfo su inobservancia, como para, estando recibidos, excluirlos, porque para recibir, y preferir el vfo comun, son necesarios diez años, y contra la costumbre prescripta el mismo tiempo, aunque parece se opone al capitulo del Canonico, (z) donde se requieren quarenta años para derogarla la ley; que segun la comun, se ha de entender, no para impedir la introduccion, si para introducirla, excluir, ò derogarla; (A) porque para impedir, bastan los diez años, aunque sea sin sciencia, ni paciencia del Legislador; (B) porque se responde al capitulo final, que habla en la ley, que ya estava admitida, y usada, respecto de la diferencia, ò mayor facilidad que ay para impe-

Y 2

dir

(Z) Cap. final. de consuet.

(A) I. Patre furioso, ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris. Cap. Intellectus, de iureiurando.

(B) Iasson. in leg. Rem in novam, C. de iudicijs, num. 9. ibi: Quod sufficit, quod transierint decem anni à tempore conditi statuti, quibus non fuerit observatum, ad hoc, ut tale statutum nullius sit effectus, etiam superiore ignorante.

(C) *L. Patre furioso, ff. d. his qui sunt sui,*

(D) *Gabriel. lib. 10. cõmun. verb. Lex, vel statutum, fol. 47. col. 1. in medio, Curt. lura. conf. 129. num. 12. Cap. Denique, §. final, distinct. 4. Paril. conf. 106. num. 6. volum. 4.*

(E) *Authentica, ut facta noua constir. Morl. de legib. q. 5. à princip.*

(F) *Menoch. de arbitr. lib. 2. cens. 2. cas. 185. à principio, Et signanter à num. 20.*

dir la introduccion, que para introducida, derogarla. (c) Y se ha de entender este transcurso, no de falta de vfo, porque pudo no suceder caso en que exercer la prohibicion, sino auendole auido, vfo de actos contrarios, endereçados à impedirla, segun las doctrinas referidas de Graciano, y otros, con quien contesta Gabriel, y otros Autores; (D) desde quando comienzan à correr los diez años para calificar el no vfo en lo legal, dixo la Autentica, (E) que dos meses despues de su promulgacion: mas de otros derechos se infiere que se debe contar à tempore scientiæ, distinguiendo entre nulidad de acto, y pena della, porque en el primero caso ha de començar despues de los dos meses; y en el segundo, de la noticia, mayormente, quando se procede con fraude, y en perjuizio publico, ò particular, segun se infiere de lo que dixo Menochio, (F) y en nuestro caso, donde no se entendió la Autentica, y tiene mas breue comprehension por la correçion de la

latierra, y vassallos; y afsi, ha de ser arbitrario, segun Gabriel: (G) y en entrambos casos ha de prevalecer la forma que diò el Legislador, (H) aunque Menochio no concurre con su doctrina en quanto à la pena, sino se probasse sciencia.

§. XII.

LOS Pregones, ò publicacion de la prohibicion, ò ley, para que se tome punto legitimo, se ha de gouernar por los mismos principios, guardando la forma della, porque si dispusiesse las partes donde se auian de hazer, no se estenderia la Corre à la de la Prouincias, ni la del Obispado à la Metropoli; la de la Cabeça de vn Estado à las Villas eximidas, ò otro Estado, porque de otra manera no surtiera efecto la disposicion: (I) fuera de que parece que corresponde al §. *Sancimus* de la Authentica citada, donde dispone el Emperador, que para que obligue la ley, ha de ser

(G) Gabriel. lib. 3. Verb. *Constitutio inferioris*, fol. 147. col. 1. in fin.

(H) Anguian. de legib. lib. 4. censur. 1. à n. 17.

(I) Menoch. dict. caso 185.

(K) Soto de iust. & iur.
lib. 1. quæst. 1. art. 4. Lu-
dovic. Gomez in proem.
regul. quæst. 2.

(L) Concil. Trident. de re-
format. matrim. sess. 24.
cap. 1.

(M) Auendañ. de exeq.
mandat. 1. part. cap. 19.
num. 10.

ser publicada en las Ciudades Me-
tropolitanas; pero si no contuviere
especial disposicion, bastará lo que
se haze en la Corte; Cabeça del
Reyno, ò Estado: (K) y se infiere del
Concilio Tridentino, (L) donde se
dà especial disposicion para las de-
más publicaciones: de forma, que
para comprehender las Aldeas, bas-
tará la publicacion de la Ciudad, ò
Cabeça; lo vno, por las reglas refe-
ridas; lo otro, porque es acto de ju-
risdiccion; y porque se comprehen-
den debaxo de los estatutos de la
Cabeça, (M) de quien tiene facil co-
municacion; y así como queda di-
cho, obligan luego, sin prefinicion
de tiempo; y finalmente, porque se-
gun el paragrafo; en lo mas riguro-
so basta la publicacion de la Metro-
poli para los Sufraganeos; y así
mucho mejor para los Lugares que
comprehende, y de que se compo-
ne: La calidad que han de tener los
actos contrarios, ò inobseruancia
para impedir, y derogarla, se redu-
ce à otros principios, porque aun-
que

que sea verdad que respecto del fin se graduen con igualdad, respecto de su calidad tendrá diferencia, porque, ò los consideramos directos, ò positiuamente (en que no entra la question) ò similitudinarios, è incidentes, y que no yerran la prohibicion especial, si algunos actos que se opongan al articulo preambulo, y directiuo: en quanto à los semejantes, si son de la misma sustancia, y miran al mismo fin, obrarán como los directos; pero saltando qualquiera requisito, no se podrá juzgar por ello: (N) En los que se oponen algun articulo preambulo, obrarán solamente en él, y no en lo principal, aunque provengan de vn mismo derecho, (O) sino es quando son indiuiduos con la causa principal, y la prohibicion en ella, nõ está en verdadera obseruancia; de suerte, que si para conseguir mejor efecto, están prohibidos los perros, hurones, reclamos, redes, y otros instrumentos de caza, no porque contra esta prohibicion los tengan los

(N) *Cap. Nuptiarum, 27. quest. 1. Cap. Qui venerabilem, qui filij sint legitimi.* Anton. Butr. in cap. 3. de constit. num. 15.
 (O) *Cap. Ausiis, iuncta glos. circa finem, verb. In corrupta de prescriptionib.*

los subditos, se contravendrá à la prohibicion principal de la caza; y lo mismo, si estando prohibido, como lo està en los Sotos, y Bosques Reales entrar en ellos con arcabuz, con la pena que si se cazasse; si contra esta prohibicion se viessse, no se estenderia à la de la caza, por ser actos distintos, que pueden estar vno fin otros, pero quando los actos dãn el mismo efecto, aunque no sean formales, obran lo mismo, como quando se echa cal, y se hazen cienos en los rios, con que queda seca, ò muerta la caza, como es el fin de la prohibicion, surte el mismo efecto.

§. XIII.

EN La cantidad de actos no se puede, al parecer, dar regla cierta, si no lo regulamos por los mismos principios que la introduccion de la costumbre, porque el no uso de la ley, ò estatuto, se convierte en costumbre contraria à la

la misma ley; (p) y aun en este sentir tampoco se pueden numerar, porque si lo regular es, que bastan los que inducen tacito consentimiento del Pueblo, si hallásemos que de la calidad de vno se inducia, le debemos graduar per legitimam desuetudinem: (q) Pero regularmente, ni de la oposicion de vno, ni de vn acto contrario resulta, ni se califica desuetudo, ò impedimento à la ley, quando otros la obseruan, porq̃ ha de ser vn inobseruancia publica, y comun: (r) y à que se debe estar, y no al acto particular, del qual antes se induce dispensación, que derogación, (s) el qual habla en caso que se recibe vn Canonigo mas contra el numero del estatuto; y finalmente, como en la costumbre dexamos sentado, que son arbitrarios, asimismo se debe entender in desuetudine, segun principios sentados, y por resolverse en costumbre contraria, como queda dicho, (t) que son arbitrarios: y concluyo este punto con que, aunque sea verdad que

Z

la

(P) Gratian. decis. 186. num. 15. ibi: Sed quando talis desuetudo habet factum contrarium inducens consuetudinem contra legem, tunc lex bene tollitur per desuetudinem. Roñrig. Suarez in proemio legis fori a num. 5.

(Q) L. Qui alii br. 5. r. C. 3. ff. quod vi, aut e. am. l. Quo. m. l. or. ff. ad municipalem, l. Municipales, ff. de constit. C. demonstr.

(R) L. 1. C. que si longa consuetudo. L. 3. C. de edifice. pri.

(S) Barr. dict. num. 34. ibi: Quia sicut possunt renunciare statuto, ita consuetudini.

(T) Roñrig. Suarez in dict. proemio, num. 5.

(V) Crauer. *de antiquir.*
 4. part. *section. mater. ista.*
 num. 99. *Thesaur. decis.*
Pedemontan. 16. num. 3.
Calanar. cons. 39. *Gutier.*
lib. 4. practic. quest. 34.

la contradiccion impide, è interrúpe
 la prohibicion de los señores, y vfo
 della, resuscitára, si à esta prohibiciõ
 se opusiesse; y conseruandola, casti-
 gâre, y pusiere penas, y las sufrieren
 los prohibidos, porque aun los ac-
 tos de mera facultad, y libres, pueden
 ser vendidos, y prescriptos con la
 aqui escencia à la prohibicion, (v)
 porque no es nuevo que la prescrip-
 cion interrumpida con nuevos ac-
 tos, se buelva à introducir; y aun-
 que no con efecto retrorayendola à
 su principio, contandola desde los
 actos segundos con la misma cali-
 dad, que en su primera prohibicion;
 y aun segun la opinion de Couarru-
 bias, se continuà la primera, pur-
 gandose lo que pudo obrar la opo-
 sicion con la aqui escencia à la con-
 seruacion, y prosecucion de la
 prohibicion, y penas
 della.

DEL DERECHO
para nombrar Monteros,
ò Guardas, y de los pri-
uilegios, y exempciones
que tienen, y pueden
dar los señores.

§. XIV.

PAra la conseruacion de la ca-
za, son necessarios Monte-
ros, ò Guardas, que velen, y la de-
fiendan, que esto quiere dezir Cus-
todio, que es lo mismo que Conser-
uator; y assi vemos desde la An-
tiquedad en los Principes, y Repu-
blicas, que no solo para esta caza, de
que hablamos, si para todo genero
de animales vtiles, y nociuos, los
ponian; pero no por el oficio, ò ocu-
pacion se les debia esencion alguna:
(x) y caso q̃ se les cõcediesse alguna,
ha de ser que mire à lo publico, lo
qual no serà en las particulares, que
reconocen superior, porque siendo

(X) *L. Venatoribus, C. de
excusat. mun. lib. 10. cap.
Quorumdam, 34. dist. glos.
Decretum.*

(Y) *L. 5. dict. tit. de excusat. muner. & ibi Rebus. & alij in leg. 3. C. de nauticul. lib. 10. num. 7. L. Cum sepè, C. de erogation. milit. annon.*

(Z) *L. Vinculorum, 224. ff. de verbor. signific.*

(A) *L. 2. 3. tit. lib. 2. Ordinam. ibi: Teniendo de Nos por merced algunos Monteros escusados, segun las exempciones que de Nos tienen.*

(B) *Avendañ. de cazas, dud. 11.*

(C) *L. 23. tit. 14. lib. 6. Recopil.*

oficio priuado, y no publico, no se les debe de lo publico: (v) y assi, siempre que en el derecho hallàremos este nombre Guarda, exceptuado, ò indultado, le deberèmos graduar por oficial publico; (z) por que el particular solo ha de hazer relacion a la calidad, ò posibilidad del que le puso, ò al priuilegio del Principe que goza, infiere se de la ley: (A) de lo qual infiere Diego Perez, q̃ no las tienen por derecho comun: (B) Avendaño lo siente, aunque segun la ley, (c) en quanto los pechos Reales, y Concegil, por razon de dichos priuilegios, no pueden escusarlos, sobre que habiarèmos adelante con alguna extension; y aunque dexamos dicho que esta prohibicion redunde en utilidad publica, como el derecho que se vâ à conseruar es el que pretende el señor, ò conserua por priuilegio; y por la misma razon ha de poner, y conseruar los Guardas por sus expensas, sin poderlos exemptar de otras cargas mas de las que le tocaren al que le exem-

exépta: así lo sintió Boerio, (D) que habla en la guarda de los Castillos, aun en tiempo de guerra, que mira mas à lo publico, (E) porque siendo por la conseruacion de su derecho introducido, ò que pretende introducir, como debiera, recibien-
 dos de la mano del Principe, ò Iuez, debe, poniendolos por su autoridad, no solo criandolos de nuevo, y para este solo fin, sino encargandola à los que la tienen en lo publico por disposicion, y nombramiento del Pueblo; porque siendo el seruicio particular, no ha de estenderse lo publico à privilegiado por ello: (F) Pero en la extension del priuilegio tendrá otra resolucion, como se dirà en otro lugar; desuerte, que no teniendo autoridad por derecho comun, ni priuilegio los señores inferiores, han de recurrir à la tercera especie, que es de costumbre legitimamente prescrita, con distincion de la general à la especial, y con que en ninguna sea vito comprehendiase los tribu-

tos

(D) Boer. *decis.* 212.

(E) *L. 1. tit. 18. partit. 2. Avend. de exeq. 2. part. cap. 3. num. 4.*

(F) *L. final. C. de erogati. milit. annon. Vbi Platea, Batt. in l. Sanctum, ff. de rerum diuis. L. Illicitas, ff. de officio Præsidis, §. Potentiores, & ibi Batt. num. 8. Suid. de alimentis, tit. 1. quæst. 76. num. 10. ibi: Quibus ipse, non alius, expensas ministrat.*

(G) *l. 23. tit. 14. lib. 6. Recopil.*

tos Reales, y Concegiles, aunque sea inmemorial, segun la dicha ley: (o) donde con particularidad la excluye Auendaño: y assi, en esta parte no tenèmos que recurrir, ni mendigar del derecho comun; pero ajustado, como se introducen entrambas, y lo que obran, y comprehenden, bolverèmos sobre esta exclusion, para mayor claridad.

§. XV.

(H) *Abbas in cap. Propositi de probat. col. 5. l. 1. in l. A Titio, ff. de verbor. obligation. in fine, Mandol. in reg. 29. Cancellar. q. 3. num. 3. l. ius singulare, l. Quod vero contra, ff. de legib. Cravet. de antiq. 4. part. num. 75. ibi: Sed pars quod contra ius non extendi non debeat, sine in totum sit contra ius, sine à iure exorbitet.*

LA Costumbre especial es aquella, que aunque mire à vencer el interès publico, y comun, mira à ciertos tributos, y personas; y no obra mas que en ellos con relacion sola de aquellos à quien mira la introduccion, porque como es exorbitante, ò contra el derecho comun, no se dà extension; aunque aya la misma razon en otros: (H) y porque siendo tan especial, adhæret naturæ, en que menos se dà extension; y quando no tuviera esta calidad, furtiera el mismo efecto, sien-

siendo perjudicial al señor, ò contribuyentes: (I) La general es la que se introduce en vn derecho, è impersonal, sin relacion à personas especiales, ni tributos, el qual solo mire à prescribir vna exempcion para cierto genero, demostrado por alguna calidad especial, como para su familia, y que gozan gajes de su casa, que en este caso mas se puede llamar prescripcion del señor, que de los Ministros, ò criados; porque aunque ellos sientan el aliuio, el señor es el que goza del derecho, y à cuyo fauor inmediate se adquiriò, y siendo asì, y la introduccion en derecho vniuersal, no se puede considerar extension, respecto de los criados, ò Ministros, sino comprehension en la prescripcion vniuersal, aunque no se aya vsado con algunos, (K) aunque por tiempos creciesse el numero de la familia, respecto del de la prescripcion, porque como fue derecho vniuersal el que se prescribiò, sin relacion à numero, no se puede considerar desigualdad

(I) Bald. de *prescript.* 2. part. q. 2. num. 29. ibi: *Contraria autem loquuntur in consuetudine prescripta, praiudicante iure alterius, quia illa non extenditur,*

(K) Ioann. Garc. de *expensis*, cap. 9. num. 38 39. & 49. Bald. de *prescript.* 2. part. num. 23. vers. *Et ita*, Gutierr. in *canonic.* cap. 21. num. 108. lib. 2. Salgad. de *proteet. Reg.* 1. part. cap. 1. *prælud.* 3. a n. 124. & 3. part. cap. 10. a num. 108. & de *recession.* Bullar. 1. part. cap. 16. num. 26. Molin. de *primogen.* lib. 2. cap. 6. num. 16. Cacer. *var. cap.* 23. part. 1. num. 23. ibi: *Hic non licetur extensionem, sed comprehensionem.*

(L) *Cap. Olim de censib.*
 (M) *Noguer, alleg. 1. n.*
 49. & *notatur in cap. Sa-*
gestum de decimis.

(N) *Cap. Super quibus, §.*
Præterea, de verb. signifi.
Alexand. conf. 6. volum. 1.
L. Hoc iure, §. Ductus
aque, ff. de aqua quod. &
estina.

(O) *Cancer. var. 3. part.*
cap. 19. num. 74. Acebed.
in l. 3. tit. 15. lib. 4. Reco-
pilat. num. 22 Salgad. de
proteçt. Reg. 3. part. capit.
10. num. 21.

(P) *Casanat. conf. 39. n.*
 29.

(Q) *Gratian. decis. 186.*
num. 18. & decis. 148.
num. 8.

dad, como se considera en el pacto, (L) sino es en caso de inmoderado crecimiento, en lo qual entrará la equidad, y arbitrio. (M)

§. XVI.

LA Introduccion, y actos con que se ha de formar la costumbre, ò prescripcion, assi en lo especial, como en lo general, ò vniuersal, se han de regular, y estimar respecto del interesado contra quien se introducen; y si este le tomamos por el Principe, à quien tocan por su regalia, es necesario tiempo inmemorial: (N) la forma ha de ser, al parecer, con sciencia, y paciencia, à lo menos de los Ministros que la puedan impedir; (O) ò personas por quien se gobierna la Republica: (P) esta costumbre, ò prescripcion se perficiona con solo actos de no auer contribuido, sino contrarios oppositiuè, que por si puedan hazer costumbre; (Q) pero la distincion entre tributos Reales, y Po-

Populares, se ha de entender en los que tocan á la Villa, ò Republica por derecho proprio, como son officios onerosos, cogedurias, hospedages, y otras semejantes contribuciones para la paga de oficiales publicos, por el exercicio, y utilidad, porque aunque de los demás tengan ganada essencion de su Republica, furtirá efecto solamente contra ella, y no contra el Principe, porque si los administran en sus privilegios, y en su nombre, y lo hazen como Atrendatarios, no adquieren, ni pierden el derecho del señor: (R) y lo mismo como Administradores, siendo, como es su pretension adquirir priuatiuamente este derecho, à essencion, en que es necesario ciencia verdadera, y real, y no interpretatiua, como es la de los Ministros: (S) mayormente, causando se por actos extrajudiciales, como queda disputado en el cap. antes de este, vers. *Extrajudiciales*, aunque en el punto especial de essencion, segun lo mas comun, no es necesaria.

Aa

Y

(R) *L. Male agitur, ff. de prescription. 30. vel 40. annor. Valenc. cons. 46. à n. 48.*

(S) *Post. de manut. obseru. 40. num. 18. Garc. de benef. 5. part. cap. 5. n. 134.*

§. XVII.

Y Bolviendo à la resistencia de la ley citada 23. (T) la hallamos igual à todos, asì à los señores inferiores, como à sus Ministros, y familiares, respecto del Principe, por obrar siempre, no por si, sino por facultad Real en lo que excede de tres mil maravedis; (V) pero se entiende en los que segun su calidad debieran contribuir, no teniendo vassallos: (X) y aunque Bobadilla lleva que el mismo vassallage es dignidad, y que por ella estàn essentos de todos los que se pagan por seruicio Real, no concurre en ella Flores de Mena, sino solo para los officios onerosos, tener lugar entre los Nobles, y lo mismo en la forma del castigo, y de prision. (Y) Esta doctrina, y distincion es ociosa para el punto à que se vâ entre Principes, pues aunque inferiores, saben à Magestad, ò la representan mas al vito, como los Grandes, Duques, y otros,

(T) L. 23. tit. 14. lib. 6. Recopil.

(V) Flores de Meni. Var. libr. 2. quæst. 21. n. 211. ibi: *A tributis vero non liberabitur.*

(X) Avendañ. de exeq. mandat. part. 2. cap. 14. num. 31. Bobad. in polit. lib. 5. cap. 5. num. 33.

(Y) Ibi: *Sic liberabitur ab officijs, à quibus nobiles eximuntur, sedebit cum nobilibus. & decapitabitur, & non suspendetur furca, & in rigore pro debito non capietur à tributis, verò non lucrabitur.*

y otros: (2) los quales gozan mayores preeminencias, que no tocan à este punto. Dize la ley, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, pues parece solo mira à la derogacion de la introducida, y no à impedir que se introduzca, porque no la daña por irrazonable, sino solo por perjudicial por razon del interès, el qual corre en todas, y en todos los priuilegios, que como tales, han de exorbitar del derecho comun; y no siendo la ley, que no lo declara, solo deroga, mas no impide la introduccion: (A) porque si la impidiera, enervara la facultad de derecho que tiene la costumbre para vencer la ley; y asì como omitida, la debemos entender, vt minus lædat ius commune; (B) y asì, corriendo con esta doctrina, parece que ha de ser inmemorial la que la ha de vencer, por estenderse la ley à ella en la derogacion; y si no queda impedida, ò à lo menos necesitada desta calidad, pues no vâ à vencer el derecho

(Z) Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 16. num. 25.

(A) Cap. Penultimo, cap. Cum Venerabilis eod. tit. de cons. Cap. Ad aulientiam eodem tit. Cap. 2. De clericis, non residentib. lib. 6. ibi: Penitus comprobantes. Clement. 2. §. Vt autem, ibi: Quasi reprobantes. Anguian. de legib. lib. 2. ibi: Eo tempore existentem, non tamen futuram, non obstantibus quibuscumque statutis, & constitutionibus. Intelligenda sic de præteritis, non vero de futuris.

(B) L. Commoditissimè ff. de liber. & posthum.

(C) *Cap. Super quibusdam.*
§. *Præerea de verb. oblig.*
y los demás citados, *ver.*
La introduccion.

(D) *Bart. in l. g. Si Publicanus,* §. *final. column. 1.*
Verf. Vices ergo, ff. de publican. *Crauet. de antiq.*
4. part. sect. resolut. different. num. 13. ibi: Vbi
vero talia Principi reservata competere alicui privato, contra eum sufficeret
prescriptio ordinaria 30.
vel 40. annor.

(E) *Crauet. de antiq. 4. p.*
sect. materia 1. a. num. 4.

(F) *Valeng. Velazq. cõ.*
79. n. 122. Castill. tom.
5 contr. cap. 93. §. 3. n.
15. Noguer. allegat. 38.
num. 47.

comun, sino el especial, que introduce la ley, pero si no està impedida la introduccion, por no estenderse ad futura, menos la calidad que resulta della; y assi en esta parte se conserva el derecho comun, y por el se ha de calificar, en el qual parece que tampoco està fuera de necesidad de inmemorial, por ser regalia, como queda fundado: (c) y conservandose en la Corona, y auiendo salido, como à los Concejos, y otros particulares, basta tiempo ordinario de treinta, ò quarenta años. (d)

§. XVIII.

Conseruandose en la Corona, no cabe la prescripcion, por auerse de introducir desde la ley, y tener tiempo conocido, y terminado; y auiendole, no cabe la inmemorial; y mas si es dentro de la memoria possible de hombres, no solo por actos, sino por instrumentales, (e) como dentro de cien años, ò ciento y diez: (f) y aunque sea den-

dentro la memoria contraria , como toque los cien años de la prescrip-
cion, no se darà interrupcion , antes
correrà con fuerça de inmemorial:
(6) y si el estar dentro de los cien
años la prohibicion de la ley no la
puede impedir, como los toque.

§. XIX.

EL Tiempo en que ha de es-
tar, para que se diga que to-
carlo centenario , es dificultoso dar-
le punto fixo, que ajuste à todas nu-
meraciones; porque, ò numeramos
por años correlacion à meses, ò por
decenarios respecto del termino à
que se vâ : si por años con relacion
à meses, para comprehender el año
corriente , han de auer passado la
mayor parte de los meses , quando
mas propriamente se dirà que toca
al año venidero, que al passado , por
la mayor proximidad ; y lo mismo
en la segunda computacion , como
corre en los cursos de las Vniuersi-
dades , que aunque se suponen cin-

co

(G) Parej. de instrument.
edict. tom. 2. resol. 2. num.
62. Escobar de purit. sang.
part. 1. quest. 10. §. 3. n.
15. Additionat. ad Molin.
de primog. lib. 2. cap. 6.
num. 60.

(H) *L. Iubemus, L. Pe-
titionis, C. de adu. car. di-
uers. iudic. Rebus. de pri-
uileg. scholast. priuileg. 84.
ibi: Nisi statuerint saltem
per quinquennium.*

(I) *Leuitic. cap. 17. ibi:
Quidquid decimum venerit,
sanctificabitur Domino.
Gutiér. in can. lib. 2. cap.
21. num. 7.*

(K) *L. 23. tit. 14. libr.
6. Recopil.*

(L) *L. 22. citad.*

co años, (H) se admite los cursos de la mayor parte de cada año; y lo mismo en los diezmos en muchas Prouincias, que pagandose de diez regularmente, (I) en entrando, ò llegando à seis, se paga como de diez; luego siendo la ley prohibitiua deste tiempo, correrà la prescrip-
ciõ; mas como segun la data de la ley no llega, (K) cessa el discurso; y por-
que si se ha de regular conforme la ley, (L) passa de dos centenarios, dõ-
de no puede auer disputa, con lo qual nos hallamos en el caso regular de estimar este verbo *Attingere*, por el punto inmediato con que se dà, ò à que se vâ; y de otra manera, fuera improprio el sentido, pues hasta lle-
gar al que comienza el ciento, se llama nouenta; y si diéramos necessi-
dad de estar cumplido el centena-
rio, y año, fueran ciento solos, si vno mas, ò à lo menos con mas pro-
priedad se dixera que attingebat al vno mas que al ciento, porque la palabra *Attingere* no es lo mismo que *Inesse*, porque el primero està

en

en principio de la perfeccion de aquel numero ; y el segundo en el de otro, y entrambos se distinguen della, que es el cumplimiento : La prueba es muy dificultosa, por auer de restringirse à tiempos, ò terminos tan indivisibles, en que es dificultoso, ò casi imposible hallar testigos que la concluyan, por la brevedad de la vida en que oy està la naturaleza : y por ser necesarios ciento y catorze años, por no ser legitimos antes de catorze; y la mayor que presume el derecho, es de ciento: (M) y assi, parece q̃ el tiempo, y prueba se ha de reducir à arbitrio, segun la calidad de la prescripcion, ò personas, ò que se concluyera en ellas, probando la inmemorial, aunque la ley tenga tiempo de nouenta y quatro años, à que tampoco sube la edad, à lo menos con la discrecion necessaria ; (N) y corriendo la doctrina en prueba de testigos, no la enervará el instrumento de tiempo determinado, no la auiendo en la memoria de hombres viuos, como que-

(M) *L. An usufructus, ff. de usufruct. l. final. C. de sacros. Eccles.*

(N) *Glos. singul. in cap. 1. de Cleric. agrotant. lib. 6. Abbas in cap. Cum nobis. de prescrip. Balboa de prescript. 3. parti. 6. quest. n. 28. ibi: Et non possit quis recordari de tanto tempore, officiat probare de tempore, cuius initij memoriam non extat.*

queda probado supra versic. Con-
servandose.

§. X X.

ESTO Supuesto, y bolviendo
à la decisiõ de la ley 23. ci-
tada, que iguala la prohibicion en
los tributos Reales, y Concegiles; y
juntandola con la doctrina de que
estando las regalías en tercero pos-
seedor, basta tiempo ordinario para
prescribirlas, y la inteligencia que
se infiere de la ley 22. antecedente,
(O) para distincion destos dos gene-
ros de tributos, y la prohibicion
que tienen los Concejos, subiendo
de tres mil maravedis, (P) parece se
debe dezir, que para todos es ne-
cessaria inmemorial, y que dentro
de los tres mil maravedis se llamarà
Concegil, por la qualidad es Real,
por descender de su facultad, (Q)
y que de todo se sigue que el caso
en que basta la prescripciõ ordina-
ria, es, quando està enagenado por
privilegio, ò prescripciõ, ò en otra

ma-

(O) L. 22. citada, ibi:
No se puedan escusar de cõ-
tribuir, y pagar los pechos,
y contribuciones que para
nuestro servicio, ò para ne-
cessidad de los Pueblos se
derramaren.

(P) L. 1. tit. 6. libr. 7. L.
25. tit. 6. libr. 6. Recopil.

(Q) Flores de Mena *supr.*
lib. 2. quæst. 21. num. 251
ibi: *Auctoritate erunt, ac
si Rex imponeret.*

manera extra Coronam, y en el de esta essencion, que podrá bolver à recuperar el Principe, ò Pueblo por tiempo ordinario, de que se ha de passar à la distincion de personas, porque aunque respecto de los señores que prescriuen essencion para sus familias, es igual, respecto de los Ministros, Guardas, y demás contenidos en ellas, ay desigual resistencia; mayormente en los vezinos, y naturales, que en los forasteros que no constituyen domicilio: (R) y por el contrario, aunque fueran essentos por priuilegio, con relacion à vn distrito, no se estendiera à los bienes alibi sitis, (S) por ser essencion personal; y assi, los vezinos solos son los que deben sufrir las cargas; y en esta atencion, los señores que essentan por priuilegio à los Guardas, y Monteros, no han de elegir los mayores pecheros, sino de los medianos, para que no se agrauie la Republica, (T) y con mayor razon en los Ministros mayores, que solo gozan de lo útil, y fauorable,

Bb

fin

(R) *L. Quæsitum, ff. de legatis 3. L. ex f. c. t. la 2. §. Rerum, ff. de hered. institut. Menoch. de arbitrar. cas. 85. n. 8. Alciat. respons. 55. num.*

(S) *Cap. 1. de priuileg. in 6.*

(T) *L. 2. tit. 22. lib. 1. ordin. L. 3. §. 11. titul. de los escusados, lib. 4. ordinam.*

(V) Solorçan. *vbi supr.*
num. 372.

(X) Gregor. Lopez in
l. 5. tit. 5. part. 5. *verb.*
Adelantado, n. 23. Aven-
Jañ. *de exequend. l. part.*
cap. 2. num. 22. vers. Ad-
ventendum. Avilès in *cap.*
2. Prætorum, à n. 23. verb.
Heredat.

(Y) *L. Munerum, ff. de*
muner. & honorib. Ora-
tor. Flores de Mena, *var*
lib. 2. quæst. 21. num. 1

sin comprehensïon alguna en lo
penoso, y tributario, porque se tiene
por compensacion su cuidado en el
tributo de los demás: (v) principal-
mente, siendo perpetuos, ò sin
tiempo cohartado. (x)

§. XXI.

LOS Tributos se reducen à
tres generos, personales,
Reales, y mixtos. Los personales
son los que inmediatamente miran
à la persona, y por razon de su ca-
lidad, se le cargan, como son, coge-
durias, hospedages, y otros. Los
Reales, ò Patrimoniales, los que por
razon de la cosa, ò patrimonio. Los
mixtos, los que participan de am-
bas calidades: (v) de suerte, que los
Reales son los que se cargan à la
persona, por razon de los bienes,
assi muebles, como raizes; y tam-
bien los que adhærent rei, como
son, censos, seruidumbres, y otros
actos semejantes; con esta distin-
cion, que si es tributo del Principe,
compre-

comprehen de todos los bienes dentro de su Corona, aunque no estén en su domicilio; y si es de la Republica, segun la doctrina de la ley, (z) la qual hablan los inmuebles, mas en los muebles no es igual sentir, opinando vnos, que se comprehende en la collecta de vezindad, aunque estén en otra parte, porque figuen la persona: (A) No tributandose en otra parte, donde tambien es vezino, porque en este caso, en cada Pueblo será cargado, segun los bienes que alli tuviere; (B) con distincion de impuestas por el Principe, ò Republica, como queda dicho, siendo opinion de los Consultos (c) y assi diremos, que aunque dexamos sentado, que los vezinos solos deben sufrir las cargas, y collectas, se entiende en las asentadas en aquella tierra, ò Republica, pero en las que corresponden à compras, y ventas de mercancías, la deben sufrir, y pagar los foras-

teros. (D)

Bb 2

C E

(Z) *L. Forina, §. Si vero, de censib.*

(A) *Flores ibi sup. num. 55. ibi: Nam bona personam sequuntur.*

(B) *L. Labeo, ff. ad municip. Burg. de Paz in l. 3. Taur. part. 1. conclus. 3. num. 118. Flores de Medina ibi supra, num. 57.*

(C) *Bart. in l. unic. C. de mulierib. Bobad. in polit. lib. 5. cap. 5. num. 24.*

(D) *Menoch. conf. 9.*

CEDVLAS REALES,
que la Magestad del señor
Rey Don Phelipe Quarto se
firuiò mandar despachar, to-
cantes à la conseruacion de la
Caza, y Reales Bosques de
Aranjuez, y sus
limites.

EL REY.

*De 21. de Enero
de 1650.*

POR Quanto para la conseruacion
de la caza, y pesca de mis hereda-
mientos Reales de Aranjuez, Oros, y Aze-
ca, han estado señalados diferentes limi-
tes, y puestas penas por Cedula de veinte
y tres de Julio del año passado de mil y qui-
nientos y setenta y dos; y otra de treinta y
vno de Mayo de mil y seiscientos y quaren-
ta y siete, contra los que cazassen, pescassen,
pastassen, y cortassen leña en los dichos li-
mites, ò hiziessen otros daños, en contra-
uencion de las ordenes que estavan dadas; y
deseando reducir los dichos limites, y estre-
charlos solo à lo conveniente para la con-
ser-

servacion de la caza , de manera , que estèn en debida proporcion para el intento , y los vezinos comarcanos , y que confinan con aquellos heredamientos , bosques , dehesas , y sotos , reciban menos perjuizio en sus heredades , y atendiendo à otras justas consideraciones , he resuelto se guarden , y observen por vedados los terminos , y limites siguientes.

1 Desde el Castillo de Oreja , por el camino que sale de la Ermita de San Sebastian , para la Villa de Noblejas , hasta llegar al que fube à la Barca de Oreja , à la de Ocaña , y siguiendo el camino arriba , hasta llegar à la Cuesta que dicen de Mata Afnos , y por el pie della , à la linde del Majuelo de Pinilla , vezino de Ocaña , y laderas de los Cercos adelante , haziendo raya con ellos las viñas , y labrados , hasta llegar al Moscatel , y Cueva de Galindo. De alli atravesando cuerda derecha por la orilla de los Cerros à la Cueva de los Majuelos de Jorge ; y por la misma ladera à dar à la linde de la parte de arriba del Majuelo que dicen del Vicario , y cuerda derecha à la esquina del Cercado , y Majuelos del Capon Cerrillos , y de Pedro Martinez Ojudo , vezinos de Ocaña.

Des-

Desde alli cruzando el camino que llaman del Carril via recta à los Alamos negros del Yessar, que està en la ladera del Cerro del Aguila, y caminando por los Yessares adelante, cuerda derecha, à dar à los Alamos, y Pozillo de Gabriel de Huerta, que estàn linde de la senda que baxa de Ocaña à Val de las Casas, y de alli à la Cuesta Blanca, donde ay vnas Cuevas; y el camino que baxa de Ocaña à Aranjuez, linde de tierras de las Beatas Nauarras, y cruzando cuerda derecha al Majuelo de los Colorados, que alinda con Oliuar de Diego Diaz, que tiene vn regle de almendros, y con la senda de la Angosturilla, y desde alli via recta al Pozo de Pedro Ortiz Lucio, que està en la Vega de Esperança, donde ay vnos Alamos negros, y desde èl cruzando al Cerro Redondo, de los Cerrillos al Olivar, y Majuelo de Francisco Lopez Carrasco, que tiene vn margen de cantos, y vnos Ciruelos en lo alto del. Desde alli cuerda derecha al Cerro Rubio, y por la parte de abaxo al Majuelo Heven de Antonio Todeño, que està al pie del Cerro, y por las laderas adelante, hasta llegar à la fuente de la Cuesta Empedrada. De alli cuer-

cuerda derecha à dar à la Cueva de Juan de Erbas Mudarra, que està junto al Cerro Salido. Desde alli atravesando via recta hasta la Cueva de Salmeron, que està junto al camino que baxa de la Cuesta de Ciruelos al Corralejo, por el Cerro de Cabeça-Rubia, y por la falda del, hasta el Temprano, que dicen de Pedro Torralva, vezino de Ciruelos; y cruzando cuerda derecha por los Oliuares de Francisco de Robles, y linde de Oliuar de Don Pedro de Soria, à los dos Cerrillos, que están en el camino de la Puente Vieja, y Valle que sube de San Raymundo à Ciruelos. Desde alli atravesando cuerda derecha al Oliuar de Don Rodrigo, y las Cañadas hasta los Alamos negros de Lorenzo Hernandez, que llaman los Guindos, linde del Majuelo que dicen del Toro, y entrando en el Camino que và de Ciruelos à la Vezindad, que son tierras que el Rey mi señor, que santa gloria aya, mandò vender à diferentes personas, vezinos de la Villa de Yepes, y Ciruelos, con cargo que en ningun tiempo huviesse obligacion à la paga, ni satisfacion de los daños que hiziere la caza; y siguiendo el camino de Vezindad, hasta llegar al Pozo que dicen de Val.

Valquemado: desde el cuerda derecha à vn Cerrillo, donde ay vna cueua, y tierra de Diego Bueno, vezino de Ciruelos: y de alli cuerda derecha à otro Cerrillo, donde està la cueua, y Majuelo de Pedro Fernandez, vezino de aquella Villa, y cuerda derecha à dar à la raya del termino de Ciruelos con el de Yepes, donde ay vn mojon de los dos terminos, hasta linde de el Majuelo, y Oliuar de Lorenzo Ruiz, vezino de Yepes, y haziendo raya al Oliuar, y Majuelo por la parte de arriba, cuerda derecha à dar à la cueua de Blas Garcia Zarco, que tiene vna higuera à la puerta; y passando via recta al Tapiado, que dicen de la Conejera, por la linde de arriba del Majuelo de Don Manuel Truxillo, cuerda derecha à dar al Majuelo, y Oliuas, que tiene vn regle de higueras, que es de Don Alonso de Mora Mudarra, vezino de Yepes, y desde alli cuerda derecha al Majuelo de Diego Garcia el Gitano, atravesando el Majuelo por vn regle de oliuas, que tiene por la linde de vn Majuelo, y Oliuar de Cerruco, que alinda con el camino que baja de la cuesta al Molino de Yepes, cuerda derecha hasta la cueua de Alonso Lopez

San-

Sanchez, y por baxo del Cerro, que dicen de Briceño, à dar al Cerro de Benito Sanchez, siguiendo el camino adelante de los Quemados, hasta llegar al Portaqueño, y desde èl cuerda derecha à vna vereda, que baxa por cima del Majuelo de Matheo Rubio, de la Cuesta Vieja, caminando por ella à dar à la Cueva que llaman de Carrero, y desde ella cuerda derecha à lo alto de la Cabeça del Can, que està encima de Azeca la Vieja, y el Hoyuelo, que son tierras que se dieron à la Villa de Yepes en trueque de la Vega que della se comprò; y desde la Cabeça del Can, baxando à tomar la Raya de la Dehesa de la Torre, por ella adelante à dar à la Puente que està en el Arroyo de Melgar, por donde para el camino Real, que va de Yepes à Toledo, y el camino adelante à dar à la Venta del Vel, quedando ella dentro; y de alli hasta la Vereda que se aparta del camino Real de Toledo, y va à la Iglesia de Benquerencia, haziendo Raya la Vereda, y passando cuerda derecha al Rio Algodor, atraucifandole derecho à dar al camino que lleuan los de Villamuclas à Toledo; y por èl adelante, hasta la Venta de Valdecaba; y quedando ella dentro,

cuerda derecha, passar à la parte donde entra el Arroyo de Valdecaba en el Rio Tajo; y atravesando el Rio, y Soto de Mocejon, via recta salir à los Texares de la Torre; y desde ellos el camino adelante à Mocejon, quedando dentro el Lugar, y de alli camino Real à Villa-Seca de la Sagra, hasta la Ermita de San Sebastian, y passar por la parte de arriba del Lugar, quedando todo dentro, à tomar el camino Real que vâ à Cobeja, y por el camino que vâ à la Alameda, quedando dentro el Lugar, por el camino Real de carros que vâ à Borox, hasta la Ermita de Santa Maria, que està à la entrada del Lugar, y por fuera, de la parte de abaxo, à la Ermita de San Sebastian, que està en la Vega de los Artafales, passando cuerda derecha à la Ermita de San Anton, y por orilla del Lugar à dar à la Ermita de San Blas; y siguiendo el camino Real, hasta llegar à Seseña, y por la orilla del Lugar, por la parte de abaxo, hasta llegar à la Ermita de Nuestra Señora de la Concepcion; y siguiendo el camino, y vereda que vâ à dar à la Salina de Esparquinas, caminando por ella, hasta cruzar el camino que sube de Aranjuez à Valdemo-

ro: y desde el camino, tomando la vereda, que baxa por el Valle de Valdecasillas, hasta llegar al camino alto de carros que va por la orilla de los cerros, la Vega arriba, y passa por baxo de la Salina de Espartinas; y haciendo Raya el camino hasta llegar à la Fuente que està por baxo de Cien-Pozuelos, à la entrada de la Cañada de Valdemore; y desde la Fuente por la vereda que llaman de Sacejo, que baxa à dar à la Raya de la parte de abaxo del Soto del Parral, que es de la Villa de Cien-Pozuelos; y desde alli atravesando el Rio Xarama, à dar à lo alto del Cerro, que llaman Valdepicote, que està encima del Soto del Collado. Y desde el al Corral de las Cantarillas; y passando cuerda derecha à dar à la Casa de Pedro de la Puente, vezino de Chinchon, que està en la Raya de la Dehesilla de Bayona, quedando todo dentro, y atrauesando el Rio de Tajuña, por la Raya, à dar à las Casas de Peñaquemadilla, y siguiendo via recta à Valdecamera, hasta las Casillas de Chinchon, y de alli à los Corrales Blancos de Joseph Ruiz, que està en el Valle de Valdecatalabaças, y desde alli por el camino Real adelante, que llaman la

Carrera, hasta llegar à la Vega; y tomando el camino viejo, que iba antiguamente por entre las Viñas à la Barca de Oreja, caminando por èl hasta llegar à la Cazera Antigua, por donde baxa el agua del Caz al Parral, por la Cazera abaxo, hasta la Arboleda de Cerezas de Dionisio de la Plaza, vezino de Colmenar, que està por cima de las Casas de la Moreria Vieja, y desde ellas atrauessando cuerda derecha el Rio Tajo, y Soto de Oreja, à subir à lo alto del Castillo del, à aquel Lugar, quedando todo dentro, que es donde empezaron estos limites.

2. Los quales terminos, y limites aqui expressados, quiero, y es mi voluntad se guardè, y en ellos no se pueda caçar, pescar, cortar, pastar, ni hazer otros ningunos aprouechamientos, segun, y como estava prohibido, y vedado en los limites antiguos. Y sin embargo de la Pragmatica de año de seiscientos y veinte y dos, contenida en la ley veinte y vna, titulo octauo del libro septimo de la Nueva Recopilacion, en que se prohibe poder tirar con arcabuz, y perdigones en la Corte, y veinte leguas en contorno, permito que los ve-

*Renocase la ley 21
tit. 8. lib. 7. a recopila-
cion.*

zinos, y residentes de los Lugares que estuvieren fuera de estos límites nuevos, en sus terminos, sin entrar en lo vedado, puedan cazar con arcabuz, y otros qualesquier instrumentos, sin incurrir en pena alguna, guardando lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, y Ordenanças particulares, sin que por esta permission sea visto alterar, ni innovar las dichas Ordenanças en cosa alguna. Y porque en la Cedula del año de mil y quinientos y setenta y dos se ponen diferentes penas contra los que cazan, pescan, cortan, ò hazen otros daños en los Bosques, y sus límites, y estas están alteradas por la Cedula del año de seiscientos y quarenta y siete: y aora conviene innovarlas en parte, añadiendo, ò reformando; y de la multiplicacion de Cedula podrian resultar inconuenientes, derogo las dos referidas en quanto à las penas en ellas impuestas, y solo quiero se guarde lo que en esta se contiene.

3. Por la qual mando, que todos los que cazaren con arcabuz, ò otro qualquier instrumento en los dichos mis heredamientos, dehesas, bosques, y sotos, y los límites arriba expresados, caza mayor, ò menor,

Permite en sus terminos, sin entrar en lo vedado, tirar, y cazar con todos instrumentos, no siendo tiempo de veda.

Su Magestad deroga las Cédulas de 572. y 547. en quanto à las penas.

Impone nuevas penas,

No teniendo de qué pagar la pena pecuniaria.

Las calidades de los que viven de la caza.

nor, ò bolateria, ò ayudare à ello, y la tomar, viua, ò muerta, incurra por la primera vez en pena de perdimiento de los instrumentos, y aparejos con que cazaren, ò fueren aprehendidos, y en veinte mil maravedis; por la segunda en quarenta mil maravedis; y por la tercera en cincuenta mil maravedis, y quatro años de destierro.

4 Y siendo personal, que no tenga de qué pagar la condenacion pecuniaria, la pena del destierro, sea quatro años de Galeras à remo, y sin sueldo: y en este caso de no tener bienes, se lleuen à las Galeras à costa de los Concejos, donde fueren vezinos.

5 Y porque la experiencia ha mostrado, que de ordinario la gente que se aplica por trato, y granjeria à la caza, es vagamunda, y mal entretenida en los Lugares, sin trabajar, ni acudir à otra ocupacion, sustentandose del vtil que facan deste exercicio: Mando que siendo denunciados segunda vez, y probandoseles tienen por costumbre, y granjeria el ser Cazadores, y auer cazado diferentes vezes, aunque no ayan sido denunciados por ello, sean condenados à Galeras, ò à diferentes Campañas,

ñas, conforme la calidad de la persona, y culpa lo pidiere.

6 Y por la misma razon mando, y es mi voluntad, que ninguna persona de las Villas, y Lugares comprehendidos en tres leguas en contorno de estos limites, que no tuviere dos mil ducados de caudal, y hazienda propia en bienes raizes, pueda cazar con arcabuz, ni tenerle en su casa, sò las penas impuestas à los que se hallan cazando; advirtiendo que las personas à quien se les permite q̄ tengã arcabuz en su casa, y cazar con ellos, no los han de poder prestar à otra alguna.

7 Y que las Justicias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de las Villas, y Lugares, asì de Realengo, como de Señorìo, no lo consientan en sus jurisdicciones, y tengan particular cuidado, pena de cincuenta mil maravedis para mi Camara, los quales se les saquen de sus bienes, siempre que por qualquier persona fueren denunciados, y constare auer faltado à esta obligacion, y en las residencias que dieren, y se to maren de sus oficios, sea este el primero cargo, y capitulo que se les haga.

8 Y porque estas cazerias se suelen

hazer en quadrilla , convocandose , y juntandose tres , ò quatro , ò mas personas; es mi voluntad , que cada vno incurra enteramente en la pena , por primera , segunda , y tercera vez , como vâ declarado; y demàs desto , sean castigados por la convocacion , y junta arbitrariamente , como el caso lo pidiere. Y siendo las personas denunciadas de calidad que por derecho no puedan ser condenadas à Galeras , mando que por la primera , y segunda vez que fueren denunciados , las penas pecuniarias sean dobladas ; y por la tercera vez condenados à quatro años de vn Presidio demàs de las penas pecuniarias.

Los partícipes , y encubridores.

9 Y en las mismas incurran los que ayudaren , participaren , encubrieren , y acogieren , y en qualquier manera dieren fauor , y ayuda à los tales Cazadores , así antes , como despues del delito , vendiendo , ò encubriendo , ò teniendo en su poder qualquier genero de caza que se huviere cazado contra lo contenido en esta mi Cedula.

10 Y si auiendo sido castigado , segunda vez reincidiere , la pena en que huviere sido condenado , sea doblada , demàs de

de ser castigado por el quebrantamiento de destierro, ò campaña, si le huviere quebrantado.

11 Los que hizieren portillos, ò agujeros para que la caza salga, tapandolos despues para que no pueda bolver à entrar, incurran en pena de diez mil maravedis; y frequentando, y reincidiendo en este genero de delito, sean por la reincidencia castigados arbitrariamente.

12 Y porque algunas personas fueren andar à caza cerca de los limites vedados, y la caza huyendo se entra en ellos, se prohibe con las mismas penas el entrar tràs ella, aunque vaya herida, y el poderla sacar, viua, ni muerta, ni entrar à sacar los perros, ni aues de caza, ni con otro ningun pretexto.

13 Item, es mi voluntad, que en tres leguas en contorno vulgares de los limites expressados en esta Cedula, ninguna persona pueda criar, ni tener perros de presa, alanos, lebreles, ni dogos, ni tener en su casa, ni fuera della redes largas de gamos, pena de doze mil maravedis por la primera vez que fuere denunciado; y por la segunda la pena doblada, y dos años de destier-

tierra de dōde fuere vezino, y cinco leguas en contorno de los Bosques; y por la tercera vez veinte mil maravedis, y quatro años de Galeras, ò Campañas, ò Presidio, conforme la calidad de la persona denunciada; y bolviendo à reincidir, sean castigados arbitrariamente.

14 Y es mi voluntad permitir, que en las heredades dentro de los limites puedan los dueños, sus hijos, criados, y guardas que pusieren, ahuyentar la caza mayor, aunque sea con perros, como no sean lebreles, galgos, sabuesos, podencos, perdigueros, conejeros, ni nocharniegos, sin incurrir por ello en pena alguna.

15 Item, que ningun Leñador pueda meter perro alguno, aunque no sea de caza, pena de quinientos maravedis, salvo los perros que los Pastores entraren para guardar su ganado, y estos tales los ayan de poder entrar con vn palo de media vara de largo atado al cuello, y no de otra manera, y si los entraren sin el dicho palo, paguen la misma pena.

16 Item, que los que pescaren en los Estanques de Aranjuez, y parte de los Rios de Xarama, y Tajo, comprehendidos

en

en aquel sitio, siendo desta vanda, incurran en pena de cien azotes por la primera vez, y dos años de destierro; y pescando por la parte de Aranjuez, sea la pena de dos mil maravedis; y reincidiendo, doblada.

17 Y en caso que el Governador de Aranjuez, Guardas, Oficiales Mayores, y Menores, y personas que sirven en aquel heredamiento, incurrieren en cazar, pastar, pescar, ò hizieren alguno de los daños que en esta orden se declara, tengan la pena doblada en todas las cosas que se prohiben, y sean suspendidos de sus officios por el tiempo que fuere mi voluntad, y tambien sean condenados en las mismas penas, si no procedieren, y denunciaren à los transgressores, aviendo visto, ò tenido noticia del delito.

18 Item, que el que cortare leña verde, ò seca, y para ello entrare con bestias, machas, destrales, ò otro qualquier instrumento para cortar, ò arrancar de cuajo arbol alguno de vna tercia de tabla, incurra por cada arbol que cortare, ò arrancare, en pena de cinco mil maravedis; y si fuere menor, mil maravedis; por cada carretada de leña dos mil maravedis, por cada

carga ducientos maravedis; y si metiere ferrucho, la pena sea doblada; y si fuere hallado fuera de camino con qualesquier aparejos, incurra en pena de seiscientos maravedis; y el que fuere hallado cargando, ò intentare cargar alguna carga de leña de las hazinas, y montes que estuvieren cortadas en los dichos sirios, dehesas, y sotos, ò se le probare auerla sacado, incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y aviendo otras reincidencias, las penas se aumenten, y sean arbitrarias.

19 Item, que si alguno llevarre maderas de las que vienen por el Rio, y quedan en alguno de los sotos, aunque lo haga con pretexto de ser suya, incurra por la primera vez en la estimacion de lo que asfí intentare sacar, ò sacare, con el doble; y por la segunda vez en el quatro tanto, y de dos años de destierro; por la tercera, demás destas penas, sea castigado arbitrariamente, conforme à la grauedad del delicto, y lo mismo se entienda, y execute en la madera que estuviere aserrada, y beneficiada.

20 Item, que los que entraren à pastar

tar con ganado, ò otras bestias, incurran por cada manada de ganado mayor en pena de quatrocientos maravedis; y de ganado menor, trecientos maravedis: y no siendo manada entera, pague por cada cabeça de ganado mayor veinte y cinco maravedis; y por cada cabeça de menor dos maravedis, no llegando à sesenta cabeças; y deste número arriba, ducientos maravedis; declarando que diez reses bacunas, ganado de cerda, yeguas, ò otras bestias mayores, y cien carneros, ovejas, ò cabras hazen manada entera; y siendo tantas, que pueda hazer otra manada, ò manadas de ganado mayor, ò menor, pague enteramente lo que importaren las manadas que huvieres; y entrando denoche, la pena sea doblada.

21 Item, que el que pusiere fuego en qualesquiera mieses, arboles, ò leña cortada, incurra en pena de cien azotes, demás de pagar el daño; y la Villa, ò Lugar mas cercana estèn obligados à acudir luego à matarle, pena de veinte mil maravedis, que la mitad se cobre del Concejo, y la otra mitad de los Alcaldes, y Regidores negligentes.

Y por

22 Y por quanto sobre prender los culpados, de ordinario suceden resistencias, es mi voluntad, que los que se resistieren, y no se dexaren prender, incurran en pena de diez mil maravedis, cien azotes, y diez años de Galeras; y estas penas se puedan acrecentar conforme à la grauedad del delito cometido, y circunstancias del.

23 Y en quanto à la aplicacion de las condenaciones, y penas pecuniarias, sean las dos tercias partes para mi Camara, y Fisco; y la otra tercera parte para el denunciador, excepto, que en lo que toca à las penas en que fueren condenados los que metieren ganados dentro de las dehesas, fijos, y terminos vedados, sea la mitad para el Gouernador de Aranjuez, y la otra mitad para el denunciador.

24 Y mando, que todos los hurones, perros, y perdigones de reclamos, que se tomaren à los delinquentes, se maten luego, y se quemen todas las redes, lazos, y otros armandijos; y las ballestas, arcabuzes, escopetas, y armas en que fueren condenados, se entreguen luego al Gouernador, para que las tengo, y guarde, y haga dellas lo que por mi le fuere mandado; y pri-

primero que él, y las otras personas que han de llevar parte de las penas, las lleuen, se cumpla, y execute lo referido, poniendo auto en el processo, por donde conste auerse executado, sin que se pueda admitir composicion en las denunciaciones, y penas.

25 Y es mi voluntad, que de las causas destos delitos conozca el mi Governador de Aranjuez en primera instancia; y à prevención, las Iusticias Ordinarias en los Lugares de los limites de Pragmatica, y las apelaciones que se interpusieren, vengan à la Sala de los Alcaldes de mi Casa, y Corte, como se ha acostumbrado antes de ahora, quedando en arbitrio de la Junta de mis Obras, y Bosques el advocar, y retener en sí el conocimiento de las causas que le pareciere, así las que pendieren en primera instancia ante el Governador, y Iusticias, como en la instancia de apelacion, en qualquier estado que estuvieren.

26 Asimismo declaro que los meses vedados para la caza, y pesca, conforme à las Pragmaticas del Reyno, se entienden en los Bosques de Aranjuez, y sus limites desde primero de Abril, hasta fin de Agosto de cada año.

27 Y los que delinquieren en este tiempo, incurran en la pena mayor que les toca, conforme à las Pragmaticas, y de las que vãn impuestas en este despacho.

28 Y en caso que en estos Bosques cazaren, ò pescaren con arcabuz, ò yerva, ò la ruvieren en su poder, sean condenados en todas las penas que en èl, y en las leyes estàn dispuestas.

29 Y en las causas procederà el Governador breue, y sumariamente, sin dar lugar à dilaciones; advirtiendò que contra los ausentes no se haga el juizio con caucionero.

30 Y executando las penas pecuniaras, sin embargo de apelacion, dando el denunciador fianças, de que si fuere revocada la sentencia, bolverà la parte que le rocare, y los denunciados no puedan ser sueltos de la prision, hasta pagar, ò depositar la pena, y entregar los aparejos con que huviere delinquido.

31 Todo lo qual quiero, y es mi voluntad, se guarde, y execute por agora, y en tanto que otra cosa ordenare, desde el dia de la publicacion desta Cedula. Y mando al mi Governador de Aranjuez la haga pre-

gonar en aquel Sirio, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Comarca, dexando asentado en los libros de los Concejos como se pregonò, y cobrando testimonio de ello, para que se tenga noticia, assi de los limites nueuamente señalados, como de lo demàs que aqui se dispone, y uinguno pueda pretender ignorancia, dando copia autorizada desta Cedula à los Concejos, sin les llevar derechos algunos, que assi conviene à mi seruido, y procede de mi voluntad. Dada en el Pardo à veinte y vno de Enero de mil seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Agustín Maldonado.

¶ E yo Francisco Muñoz Aguado, Escriuano del Rey nuestro señor, y del Real Sitio de Aranjuez por su Magestad, en cumplimiento del dicho auto, hize sacar, y saqué copia del vno de los capitulos de la Cedula de su Magestad, dada en Madrid en veinte y tres dias de Julio del año de mil y quinientos y setenta y dos, para la conservacion destos Reales Bosques, y la jurisdiccion que dà à los Guardas dellos, que su tenor de dicho capitulo, entre los demàs que ay, es como se sigue.

Ee

Y otro

Y otro si mandamos, que todos los los que fueren contra qualquier cosa de las declaradas en esta nuestra Carta, incurran en las dichas penas, aunque no sean hallados, ni tomados actualmente en ello, constando del exceso que hizieren por probanza, ò pesquisa comenzada à hazer dentro de dos años despues que huvieren excedido contra lo dispuesto por esta nuestra Carta. Y querèmos que el dicho nuestro Governador, ò la Guarda principal, ò qualquiera de las dichas Guardas, con mandamiento del dicho nuestro Governador, puedan ir con vara de justicia, ò sin ella, à qualesquier partes, aunque sea fuera de la dicha Aranjuez, y de todos los dichos limites, donde entendieren que han excedido contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, y hauer informacion dello, y prender los culpados, y traerlos ante el dicho nuestro Governador, y que ayan, y lleuen por su trabajo à costa de los culpados, el dicho Guarda principal quatrocientos maravedis, y qualquiera de las dichas Guardas ducientos maravedis por cada un dia de los que se ocuparen, quando salieren de los dichos limites, donde asì mandamos

mos guardar la caza mayor, à entender en lo susodicho, los quales ayan de cobrar, y de los que hallaren culpados, y sus bienes; con tanto, que no se puedan hazer pesquias generales sin expressa licencia, y mandato nuestro; y si el dicho nuestro Gobernador, y el Guarda principal, y qualquiera de las dichas Guardas tuviere informacion, ò relacion, que en qualquiera casa, ò otra parte dentro de los dichos limites, donde mandamos guardar la caza mayor, ay algunas de las dichas cazas mayores, ò parte dellas, puedan ellos, ò qualquiera de ellos por su autoridad entrar à buscar à las dichas casas adonde estuviere la dicha caza, sacarla, y traerla ante el dicho Gobernador. Pero si se hallare, ò probare que con malicia, ò con este titulo, y ocasion huvieren hecho agrauio, injuria, ò vexacion en alguna casa, mandamos que el dicho Gobernador lo haga castigar exemplarmente por ello, segun la calidad de su culpa; y à las Justicias, y otras personas de qualquier genero, è jurisdiccion que sean, adonde el dicho Gobernador, ò Guarda principal, ò qualquiera de las dichas Guardas exercieren sus officios en las dichas cosas, y casos

que les den para ello todo el fauor, y ayuda que les pidieren, y fuere necesario para execucion de lo aqui contenido; y si tuvierén presos los delinquentes, se los entreguen, sò las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales auemos por puestas, y por condenados en ellas, y que el dicho Gouernador las pueda executar, y execute en ellos, lo contrario haziendo, y los castigue conforme à derecho, y que la dicha Guarda principal, y las dichas Guardas, y qualquier dellos sean creídos por su juramento en las denunciaciones que hizieren de las tomas que dixerén auer hecho, y cosas que huvieren visto, sin otra probança, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ò de destierro, ò de todo ello, salvo, si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario; y querèmos, y mandamos, que de todo lo contenido, y prohibido, y vedado en esta nuestra prouision, assi en lo que toca à la caza mayor, ò menor, pesca, y corta, como en la execucion de las dichas Pragmaticas, y de todo lo demás, y lo dello dependiente, denuncien ante el dicho Gouernador, el dicho Guarda principal, y las dichas Guardas,

das, y puedan afsimifmo denunciar otras qualesquier persona, ò personas contraria, que fi la denunciacion no la hiziere la dicha Guarda principal, ò Guardas, no fea creido por fu juramento el que lo denunciare, fino lo probare bastantemente, y permitimos que fi por caso las dichas Guardas de Aranjuez, ò qualquiera dellas, vieren que alguno ha excedido, ò cazado, contra lo por Nos prohibido, y mandado por nueftras Prouifiones, en lo tocante à nueftró Bosque del Pardo, y fus limites, en donde fe ha de guardar, en virtud de las dichas Prouifiones, las dichas leyes, y Pragmaticas deftos Reynos, tocantes à la confervacion de la caza, y pesca, lo puedan denunciar ante el nueftró luez, que por Nos està nombrado para el castigo de los cazadores del dicho Bosque del Pardo, y fean creidos por fu juramento; y que tambien de la mifma manera las Guardas del dicho Pardo, ò qualquiera dellas, fi vieren lo mifmo dentro de los limites, donde por esta Prouifion mandamos guardar las dichas Pragmaticas, lo puedan denunciar ante el dicho Gouvernador, y fer creidos por fu juramento, segun, y como lo pueden ha-

hazer las dichas Guardas de la dicha Aranjuez; y declaramos, que en lo que toca à las dichas penas de Pragmaticas fuera del limite de la dicha caza mayor, y menor, la jurisdiccion del dicho Gouvernador sea cumulativa con las Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares donde se excediere contra la dicha Pragmatica; con que si las dichas Guardas, ò otra persona huvieren denunciado primero ante el dicho Gouvernador, èl solo pueda conocer dello, por evitar los fraudes que en esto podia auer, y que el dicho Gouvernador, y Guarda principal, y las dichas Guardas, ni el Contador, ni el Mayordomo, Pagador, Escriuano, Alguacil, ni otros Oficiales, ni Artifices de manos, ni Sobrestantes, ni Jardineros, ni Peones, ni otra gente de la que hay, y huviere para el gouierno, y seruicio de la dicha Aranjuez, no sean osados de cazar, ni cazen, ni maten ninguna de las dichas cazaras; ni pescar, ni pesquen en los dichos estanques, ni hagan otro ningun genero de cosa que sea contra lo aqui prohibido, dentro de los dichos limites, ni tengan dentro dellos ningunos armadijos, ni aparejos para ello, sò pena de incurrir en todas

das las dichas penas dobladas; y allende de ellas, sean suspendidos de sus oficios por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y q̃ en todas las sobredichas penas caigan, è incurra las dichas Guardas, y otros qualesquiera de los oficiales ordinarios, y gente que residiere en la dicha Aranjuez, si lo vieren, y supieren, y no lo denunciaren: y quèremos que toda la caza que se les hallare muerta, y los cueros de los venados, selle ueluego, pudiendose comodamente hazer al dicho Gouvernador, para que alli se averigüe quien lo matò, y de què murió; y siendo caso en que sea necessario castigo, lo haga conforme à esta nuestra Carta; y hecha esta averiguación, la dicha caza, y cueros della se dè de limosna al Hospital de la Villa de Ocaña, donde se curan los enfermos pobres que adolecen en la dicha Aranjuez. ¶ Concuerta con su original, y vè cierto, y verdadero; y en fee dello, lo signè. En Aranjuez en dos dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años. En testimonio de verdad. Francisco Muñoz Aguado.

TABLA DE LOS AVTORES

que vãn citados en este
Libro.

A Maya.	Burgos de Paz.
Accbedo.	Barrulo.
Alburoto.	Bobadilla.
Antonio Gomez.	Bosio.
Avendaño.	Bursato.
Alexandro ab Alexandro.	Balboa.
Angelo.	Couarrubias.
Afinio.	Carrerio.
Abbas.	Carleual.
Antonio Gabriel.	Concilio Tridentino.
Alberico.	Castillo.
Anguiano.	Cancerio.
Amicis.	Capicio.
Ancharrano.	Calanate.
Alfaro.	Cornco.
Aulo Gellio.	Cucua.
Alciato.	Caualcano.
Alexandro, consejos.	Cephalo.
Aymen Craucta.	Diego Perez.
Aristoteles.	Decio, consejos.
Baldo.	Diana.
Bernarde Diaz.	Diuus Thomas.
Boerio.	Enriquez.

Faquino.
 Federico de Sennis.
 Flores de Mena.
 Gregorio Lopez.
 Gutierrez.
 Guillermo Benedicto.
 Hermosilla.
 Julio Claro.
 Ioan Andrès.
 Menochio.
 Matienço.
 Mandosio.
 Mascardo.

Medina.
 Nauarro.
 Oldrado.
 Plinio.
 Posthio.
 Plutarco.
 Pichardo.
 Remigio.
 Rebufo.
 Sarmiento.
 Soto.
 Saliceto.
 Tiraquelo.

INDICE DE LAS LEYES del Derecho comun, que se citan en este Libro.

L. 1. Cod. de officio Præfect. Vrbis, pagina 6.	L. 1. ff. de adquir. rer. dom. pagina 7.
L. 3. ff. de alienat. iud. mut. caus. pagina 6.	L. 1. ff. de adquir. rer. dom. pagina 9.
L. Semper in ciuile, ff. de iur. immin. pagina 6.	L. 3. ff. de adquir. rer. dom. pagina 9.
L. 1. ff. de alio scribend. pag. 6.	L. Itaque fallo, ff. de furtis, pagina 9.
L. 1. & 2. C. vt in d. ord. ser- uet. pagina 6.	L. Scienti, ff. de regul. iuris, pagina 9.
L. Vusufructuarium, ff. de vfu- fruct. pagina 7.	L. Præscripta, C. de precib. ff Im-

*Imperat. offerend, pag. 11.	L. Ultim. C. de mod. mult.
L. 3. C. de Episcop. & Cleric.	pagina 21.
pagina 12.	L. 1. §. Potest, & §. Quotiens,
L. Capitalium, ff. de poenis,	ff. de collat. bonor. pag 23.
pagina 12.	L. Illud, ff. ad leg. Aquilian,
L. 3. ff. de re militari, pag. 12.	pagina 26.
L. Servos, C. ad leg. Iul. de	L. Qui in crimin C. de accu-
vi, pagina 12.	sationib. pagin. 26.
L. 1. C. de exat. pagina 13.	L. Palam, ff. de ritu nuptiar.
L. Et si feuerior, C. ex quibus	pagina 27.
causis inferr. irroger. pag. 14	L. Quod ait, ff. de ritu nup-
L. Quid ergo, ff. de his qui	tiar pag. 27.
notant. infam. pagin. 14.	L. 1. ff. de Sicarijs, pag. 27.
L. Ictus fustium, ff. de his, qui	L. Diuis, ff. de Sicarijs, n. 28.
notant. infam. pagina 14.	L. 3. §. Si in tr. ff. ad Silla-
L. Nemoris, ff. de re militar.	nian. pagin. 28.
pagina 14	L. Si hominem, ff. mandati,
L. Qualitèr, C. de Decurion.	pagina 31.
pagina 15.	L. 3. §. 1. ff. de testib. pag. 34.
L. Reo, ff. de solut. pagin. 15.	L. Diuis, ff. de quæstioni-
L. Quamuis, ff. de solut. pag. 15.	bus, pag. 35.
L. Quod si forte, ff. de solut.	L. Servus, C. ad leg. Iul. de
pagina 15.	vi public. pag. 36.
L. 2. ff. de in ius voc. pag. 15.	L. 1. ff. de efractorib. pag. 37.
L. Edibus, ff. de seru. rustic.	L. Desertorem, ff. de re mi-
prædior. pagina 19.	litar. pag. 37.
L. Inferiorum, ff. de poen.	L. Quicumque, C. de Here-
pagina 20.	tic. pag. 37.
L. Aut facta, ff. de poen. p. 20.	L. Damato, C. de Hereticis,
L. 1. C. vbi de crimin. agi	pagina 37.
oport. pagina 20.	L. 1. §. Si pater, vers. Et si
L. 1. ff. ad leg. Cornel. de	quidem per centum, ff. de
Sicarijs, pagina 20.	coll. bon. pagin. 37.
	L.

- L. Si pignore, ff. de pignor. action. pagin. 38.
 L. Eum qui nocentem, §. penultim. ff. de iniurijs, p. 40.
 L. 3. §. Hæc verba, ff. de negot. gest. pagin. 41.
 L. Quidquid astringend. de verbor. obligat. pag. 41.
 L. Ex ea parte, §. Mulier, ff. de verb. obligat. pag. 41.
 L. 1. in princip. ff. de extraordinar. criminib. pag. 41.
 L. Et generaliter, §. 1. ff. de calumniatorib. pag. 42.
 L. Assé toto, ff. de verb. institut. pag. 44.
 L. Si quis servum, 20. C. de furtis, pagina 46.
 L. Iniuriarum, §. final. ff. de iniurijs, pag. 50.
 L. Diuus, ff. de servitut. rusticor. prædior. pag. 50.
 L. Fundi, §. Aucupionem, ff. de usufructu, pagina 50.
 L. Usufructum, ff. de usufructib. pag. 51.
 L. Qui Romæ, §. Calimacus, ff. de verbor. obligationibus, pagin. 56.
 L. Non est singularis, ff. de regul. iuris, pagin. 58.
 L. Hodie, ff. de poenis, p. 58.
 L. Si cui, ff. de verb. significat. pagin. 59.
 L. 3. ff. de sepulcro violat. pagin. 59.
 L. Si quis maior, 41. C. de transactionib. pag. 59.
 L. 2. §. Item si ex facto, de verb. obligation. pag. 59.
 L. 4. §. Cato, ff. de verb. obligat. pagin. 59.
 L. 2. C. de noxalibus, pag. 60.
 L. Quamquam, 17. ff. ad Velleianum, pagina 60.
 L. Præcipimus, in fine, C. de appellationib. pag. 64.
 L. In lege, ff. ad Velleianum, pagina 63.
 L. Qui ades, ff. de incendi. ruin. & naufrag. pag. 63.
 L. Si vendita, ff. de periculo commun. rei vend. pag. 64.
 L. Si vt certo, ff. commodat. ti, pagina 64.
 L. Mercedem, ff. locati, pag. 64.
 L. 2. §. Si eo tempore, ff. de administr. rer. imp. pag. 64.
 L. Si merces, §. Culpæ, ff. locat. pagina 65.
 L. final, ff. de custodia reorum, pagina 65.
 L. Si quis donum, §. Celsus, ff. locati, pagina 65.
 L. 1. §. penultim. ff. de ventr. in posse. mittend. pag. 65.
 Ff 2 L. Pro-

- L. Prohibemus, §. Qui iullu,
 C. de iure Fisci, pagin. 67.
 L. Prohibitum, C. de iur. Fisci, lib. 10. pagina 68.
 L. Si seruus, ff. de his, qui ad Ecclesiam confug. pag. 69.
 L. Sed & si quidem, ff. ad leg. Aquil. pagin. 71.
 L. Diuus, ff. de officio Præsidis, pagina 71.
 L. 1. in fine, C. de Quæstoribus, pagina 71.
 L. Naturalem, ff. de adquir. rer. domin. pagin. 71.
 L. 1. §. In dictis, ff. si quadrup. paup. fecit dicat. pag. 74.
 L. Si seruus legatus, ff. de administr. legat. pag. 74.
 L. Cum eo, ff. de seruit. urban. prædior. pagina 74.
 L. In arboribus, §. Nauis, ff. de usufruct. pagina 74.
 L. Vtique, §. final, ff. de rei vindic. pag. 74.
 L. 1. C. de dotis promissione, pagina 76.
 L. Singularia, ff. si certum petrat. pagina 76.
 L. Quod vulgo, ff. de ædilit. ædict. pag. 77.
 L. Pomponius, §. Idem Pomponius, ff. famil. herciscundæ, pag. 78.
 L. Hæc autio, ff. si quad. pauper. fecit dicat. pag. 80.
 L. Si quis fumo, ff. ad legem Aquil. pagina 80.
 L. Si sterilis, §. Cum per venditorem, ff. de action. empti, pag. 81.
 L. Cura Prætor, §. final, ff. de damno infecto, pag. 81.
 L. Si duo in fine, ff. vti possidetis, pagina 81.
 L. Propèrandum, 88. ff. de verbor. significat. pag. 84.
 L. Si ita fideiussorem, ff. de fideiussoribus, pag. 84.
 L. Vbi numerus, ff. de testibus, pagin. 88.
 L. Iurandi, in fine, C. de testib. pagina 88.
 L. Per hanc in principio, C. de erogation. Milit. annon. pagin. 90.
 L. Si vnus per Procuratorem, ff. de iniur. pagin. 91.
 L. 2. §. Sed si alius, ff. quando appell. sit, pag. 91.
 L. Qui testament, ff. de testament. pagin. 92.
 L. Diuus, ff. de vsu, & habitation. pagina 96.
 L. penultim. ff. de usufruct. quemadm. caueat. pag. 96.
 L. Seruitutis, 14. §. final, ff. de ser-

- feruitutibus, pagina 98.
 L. Si in publico, 18. §. final,
 ff. de aqua plu. arc. pag. 98
 L. Cum Prætor, ff. de Iudi-
 cis, pagin. 100.
 L. Vnica, C. de venation. fe-
 rar. pagina 100.
 L. 2. §. Nouissime, ff. de ori-
 gin. iur. pagin. 103.
 L. 2. ff. de interdict. & re-
 leg. pagina 103.
 L. Si adrogator, §. Sed an
 publ. ff. de adopt. pag. 103
 L. 2. ff. ne quis in loco pu-
 blic. pagin. 105.
 L. Ex pluribus, ff. de admin-
 tutor. pagina 106.
 L. Nam etsi parentibus, ff. de
 inoffic. testam. pag. 110.
 L. Si sponsus, §. Si maritus,
 ff. de donat. inter vir. &
 vxor. pagin. 110.
 L. Qui autem, ff. quæ in frau-
 dem creditorum pag. 110.
 L. Si postulanti, 67. ff. ad
 Trebellian. pag. 110.
 L. 2. §. Si quis à Principe, ff.
 ne quid in loc. publ. p. 112
 L. Vfus aquæ, ff. de vsu, &
 habitation. pag. 114.
 L. Lurius, ff. de feruitut. ru-
 stic. pag. 114.
 L. Si vnus, §. Autem omnia,
 ff. de pactis, pagin. 114.
 L. Honores, ff. de Decurio-
 nib. pagin. 114.
 L. Sancimus, Cod. de pœ-
 nis, pag. 115.
 L. In his, cum Glossa, ff. de
 legibus, pagina 117.
 L. Quoties, C. de prec. Imp.
 offerend. pagina 118.
 L. Vltima, C. de legibus, p. 118
 L. Memor. §. 1. ff. de Procu-
 ratorib. pag. 120.
 L. Quod sæpe, §. Si quis cum
 eo, ff. de contrahend. emp-
 tion. pagina 120.
 L. Si quisquam, ff. de diuers.
 & temp. præscript. pag. 128
 L. Viam public. ff. de via pu-
 blic. pagin. 129.
 L. Quoties, ff. de feruit. p. 130
 L. Cum de consuetudin. iun-
 cta gloss. ff. eod. tit. p. 132.
 L. Final; ff. de vsucap. p. 132.
 L. 6. ff. de rer. diuis. pag. 132.
 L. Diligenter, C. de aquæ-
 duct. pagina 133.
 L. Poriores, ff. de offic. Reçt.
 Prouinc. pagina 134.
 L. 2. ff. com. prædior. p. 134.
 L. In pecudum, ff. de vsu-
 ris, pagina 134.
 L. Si seruum, §. 1. ff. de actio-
 nib. empti, pag. 136.
 L. Eius

- L. Eius, §. final, ff. si cert.
 petatur, pagina 136.
 L. Si quis in conscribendo,
 C. de pactis, pag. 137.
 L. Nihil tam naturale, ff. de
 regul. iur. pagina 138.
 L. Intra in princip. ff. de di-
 uer. & temp. præscri. p. 139.
 L. 1. §. Hoc tantum modo, ff.
 de vsucapion. pag. 140.
 L. Sequitur, §. de illo, ff. de
 vsucapion. pagina 140.
 L. Pomponius, §. Cum quis,
 ff. de adquir. poss. pag. 141.
 L. Clam possidere in princip.
 ff. de adquir. poss. pag. 142.
 L. Proponebatur, ff. de lu-
 dicis, pagin. 142.
 L. Venditor, §. Si constat, ff.
 com. prædior. pagin. 143.
 L. Qui sic, §. 55. ff. de solu-
 tion. pagin. 146.
 L. Nemo, C. de adquir. pos-
 sess. pag. 146.
 L. Qui reo, §. Arcam, ff. de
 solut. pagina 146.
 L. Clam possidere, ff. de ad-
 quir. possess. pag. 148.
 L. Zelus, ff. de vsucapio-
 nib. pagina 148.
 L. Quemadmod. C. de agri-
 col. & censit. lib. 11. p. 148.
 L. Decurion. filij, ff. de pœ-
 nis, pagina 149.
 L. Quod ne no, 18. ff. de ad-
 quir. possess. pag. 152.
 L. Vbi retinetur, ff. quemad-
 mod. seruit. amit. pag. 152.
 L. Male agitur, C. de præ-
 criptionib. pag. 152.
 L. final, Cod. vbi, & apud
 quem, pag. 154.
 L. Si Procuratores, ff. de Tri-
 bun. pag. 156.
 L. final, ff. de acceptationi-
 bus, pagina 156.
 L. Licet, ff. de positi, p. 160.
 L. 1. C. de præscriptio. long.
 tempor. pag. 165.
 L. 1. C. de arbitrar. pag. 167.
 L. Cum notissimi, §. penult.
 & extra, C. de præscrip-
 tion. pagina 167.
 L. 3. & 4. ff. de adq. poss. p. 168.
 L. Patre furioso, ff. de his qui
 sunt sui, vel, pag. 171.
 L. Qui aliter, §. 1. & 3. ff.
 quod vi, aut clam, pag. 177.
 L. Quod maior, ff. ad municip.
 deind. pagin. 177.
 L. Municipalib. ff. de cond.
 & demonstr. pag. 177.
 L. 1. C. quæ sit longa con-
 suetud. pagin. 177.
 L. 3. C. de edific. priuat. p. 177.
 L. Venatorib. C. de excusat.

muner. pagina	180.	diuers. iudic. pag.	190.
L. 5. ff. de excus. mun. pag.	180	L. An vsusfruct. ff. de vsu-	
L. Vinculorum, 224. ff. de		fruct. pag.	192.
verbor. oblig. pag.	180.	L. fin. C. de sacr. Eccl. pag.	192
L. final, C. de erogac. milit.		L. Quæsitum, ff. de legat.	
an non. pagina	191	3. pagina	193.
L. Illicitas, ff. de officio Præsi-		L. Ex facto, la 2. §. Rerum,	
dis, §. Potentiores, p. 181.		ff. de hered. instit. p. 193.	
L. Commodissimè, ff. de li-		L. Munerum, ff. de mun. &	
ber. & posth. pag.	187	bon. pagin.	194.
L. Iubemus, C. de Advocat.		L. Forina, §. Si vero, ff. de	
diuers. iudic. pag.	190.	seruitut. pag.	195.
L. Petitionis, C. de Advoc.		L. Labeo, ff. ad municip. p. 195.	



IN-

INDICE DE LAS COSAS notables, contenidas en este Compendio.

A.

Antonino Pio fue muy incli-
nado à la Caza, pag. 4.
Alexandro Seuero la vsò mu-
cho, ibidem.
Alguaciles pueden recono-
cer de noche las armas,
pagina 69.
Actos momentaneos obran
obligacion, y liberacion,
pagin. 146.
Arcabuz en el passagero, sin
otra señal exterior, no se
prohibe; ni induce deli-
to, pagina 46.
Vn Arcabuz solo, hallandose
entre muchas personas, si
se les ha de imponer à to-
dos la pena, pagina 33.
Armas se aplican à los Guar-
das, pagina 69.
Es necesario aprehenderlas
en la mano, ò hallarlas à
los pies, para imponer la
pena, pagina 33.

B.

Bosques Reales, la prohibi-
cion de tirar en ellos con
polvera, perdigones, ò va-
las, pagina 29.
Por los Bosques se prohibe
passar con arcabuz carga-
do, pagina 30.

C.

Caza se diuide en quatro es-
pecies, opresiuua, arena-
ria, adulatoria, y saltuo-
sa, pagina 2.
La opresiuua se reduce à la
guerra, pagina 3.
La adulatoria es frequente
en adular, ibidem.
La arenaria se vsò mucho en
la Gentilidad, ibidem.
Ha sido muy frequente diuer-
sion en los Reyes la Ca-
za, ibidem.
Conduce mucho para la gue-
rra, pag. 4.

Es

- Es vtil su exercicio, para bolver con mas aliento à los estudios, *ibidem*.
- Compone las fuerças del animo, pagina 5.
- Fue invencion de los Dioses mentidos de la Gentilidad, *ibidem*.
- No es comun la Caza positiva, ni afirmatiuamente, si negatiuè, pagina 6.
- Como es de derecho natural, y Diuino, pagina 8.
- Se prohibe por derecho del Reyno, pagina 10.
- No se prohibe absolutè, si temporalitèr, pagina 10.
- Continuacion en la Caza, agraua la pena, pagina 13.
- Causas se pueden justificar, respecto de la calidad del delito, de las personas, y del lugar, pagina 14.
- Contumacia es ficta probança, pagina 37.
- Condicion de futuro no se estima por condicion, p. 110.
- Comunion de los pastos como la tienen los Pueblos, pagina 111.
- Costumbres como se introducen, y en què forma, p. 130.
- Costumbre se continua en los successores, pagina 134.
- Costùbre inmemorial es quasi derecho natural, pag 144.
- Si crece la calidad de la culpa por el lugar donde se comete, y su pena, pag. 24.
- Costumbre inmemorial no necessita de prueba el que se funda en ella, pag. 144.
- Costumbre, como se introduce, pagina 151.
- Costumbre especial qual sea, pagina 182.
- Costumbre general qual sea, pagina 183.
- Cò què actos se forma, p. 184.
- Què tiempo necessita para derogarla, pagina 171.
- Clamores vagos no se deben oir, pagina 149.
- Caza se prohibe à los Clerigos por derecho, pag. 17.
- Prohibese tambien à los Religiosos, pagina 18.
- Clerigos que no tienen Beneficios Ecclesiasticos, son merè Legos, *ibidem*.
- Cazadores se castigan como à violadores de la paz, p. 11.
- Cazador contumaz se castiga con pena de muerte, p. 12.
- Caza se haze del vsufructuario de la heredad, pag. 55.

D.

- Delito furti efecto del territorio donde se comete, p. 20.
 Perficionase el delito con la consumacion, pagina 24.
 Delitos que su perfeccion depende de vn acto, ibidem.
 Delito depende del efecto, no del animo, pag. 40.
 Delitos ay, que dependen de el efecto, ò animo, ibidem.
 Delito se califica por el instrumento, pagin. 69.
 Derechos afirmatiuo, y negatiuo, pagina 107.
 Si el que tiene derecho afirmatiuo podrá prohibir la Caza, ibidem.
 No se dà derecho en la herencia de los padres, por no considerarse derecho cierto, ni perfecto, p. 110.
 Derecho Real depende de la suprema potestad, p. 113.
 Derecho de cazar, ò pescar, es acto de mera facultad, pagina 128.
 Dominio, no se transfiere en la caza, pagina 54.
 Daños en palomares se està al juramento del dueño, p. 93.
 Daño se considera en la dimi-

nucion de el patrimonio,
 pagina 81.

Daño hecho en arboles, ò viñas, y no en el fruto, como se debe tassar, ibidem.

Daño hecho en frutos, si se debe satisfacer en frutos, p. 84.

Dia de Fiesta, si el que caza en el agrava su pena, p. 24.

E.

Execucion de las penas contra los Clerigos que cazan, tocan al Juez secular, p. 18.

Escrivanos tienen autoridad de testigos solo por su Oficio, pagina 90.

F.

Fuga indica el delito, pag. 37.

Fuga de la Carcel, al que la haze, no se le castiga por el delito por que està preso, si por la efraccion, p. 37.

G.

Guardas, por cazar merecen graue pena, pagina 16.

Con menor prueba se castiga el delito en ellos, ibidem.

Guarda que permite cazar, està obligado à la restitution, pag. 56.

Guar-

Guarda, que dissimula la entrada al Cazador, peca mortalmente, y se obliga al daño, pagina 59.

Guardas cometen desordenes sobre aprehension de las armas, pagina 62.

Guarda es obligado como Depositario, pagina 63.

Guarda està obligado de culpa leuissima, ibidem.

Guarda no està obligado de culpa leuissima, en caso de violencia, ò fuerça mayor, ibidem.

Guarda no puede prevenir todos los daños, pag. 64.

Guarda que pudo prevenir el daño, y no le cuitò, no està fuera de culpa, pagin. 65.

Guardas fueron creados para guardar lo que no se puede conseruar, pagina 65.

Està obligado al juramento de fidelidad, ibidem.

Debe ser robusto, y suficiente, ibidem.

Debe saber el empleo en que està puesto, pagina 66.

Es su oficio velar, y no dormir, ibidem.

Debe poner su vida al riesgo, ibidem.

El que alega inadvertencia, alega torpeza, ibidem.

No puede prender regularmente al delinquente, ibid.

Limitase esto, quando la preda que lleua el Guarda, no puede suplir, ibid.

Guarda puede prender in flagranti al delinquente, p. 68

Puede seguir al Cazador, siendo acto inmediato, ibidem.

Guarda de los Puertos puede desvalijar las mercaderias, ibidem.

Guarda debe prender, sin tirar à herir, pagina 69.

Limitase, si no le amenaza peligro, pagina 70.

Guarda puede reconocer los instrumentos de caza, p. 69.

Guarda no debe hazer empeño por cosa leue, pag. 70.

H.

Hadriano Emperador fue muy aficionado à la caza, pag. 4

Hurto se comete en la caza de animales mäsuetos, p. 54

Comete hurto el que saca con arte las palomas vna legua fuera del palomar, para tirarlas, pagina 55.

Limitase en las que se talen de bosques abiertos, ò se facan con arte, ò industria, ibidem.

J.

Juezes pueden prohibir la caza, pagina 7.

Justicia positiua se puede quitar, pagina 8.

Justicia natural, ò necessaria es inmutable, pagina 8.

Juezes no deben juzgar por presunciones, pagina 35.

Juezes declaran el derecho sobre el hecho, pagina 36.

Juezes no deben mandar, sin conociemiento de causa, p. 71.

Juezes, si pueden introducir costumbre, pagina 153.

Juezes no son sucesores pleno iure de la jurisdiccion delegada, pagina 156.

Injuria se haze al señor de la heredad en la caza, pag. 50.

Interrupcion se diuide en civil, y natural, pagina 158.

Interrupcion natural se causa, quando falta buena fee, ibidem.

Interrupcion civil se causa por acto civil, ibidem.

Indicios deben los Juezes calificarlos, pagina 37.

L.

Limitase la prohibicion de cazar en los Clerigos de Menores Ordenes, pag. 18.

Ley no restringe el tiempo, solo mira à la justificacion de la causa, pagina 14.

Libros prohibidos, no se le puede castigar como à Herrege al que los tiene, sino por la prohibicion, pag. 37.

Lleuar perros de caza atados, no es acto perfecto de caza, hasta soltarlos, pag. 47.

Ley estiendo su efecto, y autoriza la prohibicion, p. 150.

Ley, para que obligue, se debe publicar en la Metropoli, pagina 174.

Ley publicada obliga sin prefinicion de tiempo, ibidem.

M.

Marco Antonio, Emperador, era muy inclinado à la diuersion de la caza, pag. 4.

Ministros malos inquietan la Republica, pagina 69.

Monteros, quienes son, y su
etimologia, pagina 179.

Sus effenciones, ibidem.

Montero es oficio privado, no
publico, pagina 180.

N.

Noche, la pena del que caza
à este tiempo, pagina 21.

Quando se dirà que se caza de
noche, ibidem.

Si el que caza en tiempo que
aya Luna, se dirà que caza
de noche, è incurrirà en su
pena, pagina 22.

Necessitase de apprehension de
las armas, para imponer la
pena, pagina 32.

Numero centenario, como se
cuenta, pagina 190.

O.

Oficio, el que delinque en èl,
se le suspende, pagina 14.

Nò es necessaria sentençia pa-
ra que no exerça, pag. 15.

Opinion contraria de Acebe-
do en la execucion de las
penas contra los Clerigos
que cazan, pagina 16.

Ponefela mas conforme, se-
gun los Juristas, ibidem.

Ordenanças, las deben hazer

los Pueblos, para la conser-
uacion de la caza, pag. 61.

Ordenanças, que fuerça tie-
nen, y si se interrumpen,
pagina 164.

P.

Plinio se dedicò al exercicio
de la caza, pagina 4.

Pelopidas Tebano se exercitò
en ella, ibidem.

Philopomenes la vsò mucho,
ibidem.

Pomponio Magno la exercitò
con frecuencia, ibidem.

Penas de los delitos no se fue-
len graduar por el hecho,
sino por la causa por que se
impusieron, pagina 14.

Publio Domicio castigò con
pena de muerte à vn rusti-
co, porque cazò vn vena-
do, pagina 16.

Pena del que caza con arma-
dijos, pagina 21.

Prohibicion de ahuyentar la
caza fuera de los bosques,
para matarla, pagin. 29.

Pena del que mata la caza en
los confines de los veda-
dos, ibidem.

Pena se aumenta por la cali-
dad de los instrumentos,
pag.

pagina	30.	el dominio vtil, ibidem.	
Prohibese tirar à las palomas una legua de el palomar,		Pueblos, que diuiden los terminos, diuiden los derechos, pagina	105.
pagina	54.	Principes, si pueden conceder priuilegios para cazar, pagina	112.
Penas se aplican al dueño por el daño, y al Fisco por el delito, pagina	59.	Principes, no pueden enagenar sus derechos de la Corona en daño della, p.	114.
Pena se aplica à la parte por accion, y al Fisco por acusacion, ibidem.		Priuilegios contra los Pueblos son especie de seruidumbre, pagina	115.
Pena se aplica à la parte, y al Fisco juntamente, quando se trata de mero facto, è interès, ibidem.		Priuilegio gracioso, ibidem.	
Pena se aplica al Guarda, ò luez por costumbre, ibid.		Priuilegio remuneratorio, ibi.	
Prohibese atraer las palomas con cebo, ò industria, p.	79.	Priuilegios se deben ajustar à tiempos, y causas, pag.	116.
Prohibese la caza distintamente al noble, que al Plebeyo, pagina	15.	Priuilegios se deben guardar, si no se derogan, ibidem.	
Prohibicion en la caza es propia de los Principes, p.	98.	Priuilegios, ò concessiones que hazen los Principes, no son abdicatiuos de su Corona, sino acumulatiuos, pagina	118.
Prohibicion en la caza à los señores inferiores, y su razon, pagina	101.	Priuilegio se estima por verdadera ley, ibidem.	
Pone se la limitacion desta regla, y en què casos, p.	102.	Prescripcion, ò costumbre en la caza, en què se distingue, pagina	123.
Pueblos pueden ceder su jurisdicció en el Principe, p.	103.	Prohibicion publica, ni judicial, no induce miedo justo, pagina	137.
Pueblos, como pueden ceder los terminos publicos, ibid.		Limitase quando se opone por	ter-
Pueblos, como pueden ceder			

tercero, que pretende interès, pagina 137.

Prohibiciones particulares se hazen por el derecho publico, pagina 138.

Prescripcion se interrumpe, sobreviniendo mala fe, p. 145

Q.

Qualidad no se puede dar sin sugeto, pagina 136.

R.

Resistencia, su pena es arbitraria, pagina 68.

Limitase la pena, sino està determinada la resistencia, ibidem.

Republicas deben tener apreciadores de daños, pag. 82.

Regalias, son enagenables, pagina 113

Reyes, no hazen violencia en su prohibicion, pagina 6.

S.

Seruidumbres, y sus divisiones, pagina 115.

Señores, son Corregidores

perpetuos de sus tierras, pagina 151.

Son delegados de los Reyes, ibidem.

T.

Traiano Emperador fue inclinado à la caza, pagina 4.

Tassa del daño à que està obligado, como se debe estimar, pagina 80.

Tassacion de daños en frutos, se deben hazer computando vn quinquenio, pag. 83.

Testigo singular, no haze prueba, pagina 88.

Testigo puesto en graue dignidad, solo haze prueba, pagina 89.

Tiempo para la prescripcion en la caza, qual sea, p. 129.

Tolerancia, què efectos causa, pagina 168.

Tolerancia en los Guardas no prueba interrupcion, p. 169

Tributos, quales sean, pag. 194

V.

Veda en la caza mira al bien publico, pagina 21.

Todo lo contenido en este Compendio se sujeta, con su Autor, à la correccion de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y à sus Tribunales, y Ministros.